ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de las Comunidades Europeas	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-65

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 7

II. CUESTIONES JURÍDICAS PRELIMINARES - ARGUMENTO DE RÉPLICA 8

A. NORMA DE EXAMEN APLICABLE 8

B. EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO Y FUNCIÓN DEL PRECEDENTE 10

III. CUESTIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS - ARGUMENTO DE RÉPLICA 15

A. APLICACIÓN O CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN EN 18 MEDIDAS ANTIDUMPING DE DERECHOS ANTIDUMPING A UN NIVEL QUE EXCEDE DEL MARGEN DE DUMPING QUE RESULTARÍA DE LA APLICACIÓN CORRECTA DEL ACUERDO ANTIDUMPING 15

1. Las medidas en litigio 15

2. Incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio 17

B. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO EN SU APLICACIÓN EN 52 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING, INCLUIDAS LAS INVESTIGACIONES INICIALES, LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN ADMINISTRATIVO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN POR EXTINCIÓN 20

1. Investigaciones iniciales 20

2. Exámenes administrativos 20

a) El párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT: el derecho no debe exceder del margen de dumping determinado con respecto al producto en su conjunto 20

b) El derecho no debe exceder del margen de dumping establecido en virtud del requisito de comparación equitativa establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 24

i) Contenido del requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 25

ii) "Intrínsecamente sesgada" 26

iii) Desequilibrio injustificado 27

iv) Incompatibilidad interna 28

v) Discriminación injustificada 31

vi) Jurisprudencia que confirma que la reducción a cero simple utilizada por los Estados Unidos no es equitativa 31

vii) La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 31

c) Infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping 32

i) Método para comparar el valor normal y el precio de exportación: el método asimétrico 32

Página

ii) *La palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping* *32*

iii) *Reglas aplicables de interpretación de los tratados* *33*

iv) *Sentido corriente de la Frase* *34*

- Investigación 34
- Existencia 37
- "*during ... phase*" ("durante la etapa") 37
- La Frase en su conjunto - Sentido gramatical 38

v) *Contexto de la Frase* *41*

- El párrafo 2 del artículo VI del GATT 41
- El artículo 2 42
- Párrafo 3 del artículo 9 43
- El artículo 5 44
- El artículo 6 45
- El artículo 18 47
- Diferentes tipos de procedimiento antidumping y la palabra "etapa" 48

vi) *Objeto y fin* *48*

vii) *No hay pruebas de que los Miembros tuviesen la intención de dar un sentido especial (párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena)* *49*

viii) *Trabajos preparatorios* *50*

ix) *Informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación a los que hacen referencia los Estados Unidos* *54*

x) *La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2* *57*

d) El párrafo 3 del artículo 9 58

3. Exámenes por extinción 64

IV. CONCLUSIONES 64

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Brasil - Coco desecado	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Medidas que afectan al coco desecado*, WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
Canadá - Automóviles	Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
Canadá - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos*, WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Amianto	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
CE - Equipo informático	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
CE - Hormonas (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), Reclamación de los Estados Unidos*, WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE - Trozos de pollo	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados*, WT/DS269/AB/R y WT/DS286/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 2005
CE - Trozos de pollo (Brasil)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil*, WT/DS269/R, adoptado el 25 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS269/AB/R y WT/DS286/AB/R
CE - Trozos de pollo (Tailandia)	Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia*, WT/DS286/R, adoptado el 25 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS269/AB/R y WT/DS286/AB/R
Corea - Bebidas alcohólicas	Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999

Título abreviado	Título completo y referencia
Corea - Contratación pública	Informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan a la contratación pública*, WT/DS163/R, adoptado el 19 de junio de 2000
Estados Unidos - Acero inoxidable	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
*Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (*upland*)*, WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
Estados Unidos - DRAM	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
Estados Unidos - Juegos de azar	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas*, WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003

Título abreviado	Título completo y referencia
Estados Unidos - Madera blanda IV	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/R, 13 de abril de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS212/AB/R
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
Estados Unidos - Ropa interior	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*, WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Pórtland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Japón - Bebidas alcohólicas II	Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R y WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas nunca han visto a ningún Miembro de la OMC tan aislado e inflexible como los Estados Unidos en la presente diferencia. Todos los terceros en el presente caso que presentaron comunicaciones escritas[1] y/o declaraciones orales[2] en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial han apoyado expresamente la posición de las Comunidades Europeas y han puesto de relieve que la posición de los Estados Unidos es absurda, teniendo en cuenta que la interpretación de las normas es evidente y la jurisprudencia del Órgano de Apelación, clara.

2. Lo que llama la atención de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos es que no se haga referencia a la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, cuando el párrafo 2 del artículo 3 del ESD impone claramente la Convención de Viena como herramienta esencial de interpretación de las normas de la OMC.

3. En realidad, la línea de argumentación de los Estados Unidos se orienta al resultado. Empieza con el resultado que pretende alcanzar, a saber, justificar el método de reducción a cero como método compatible con la OMC, e intenta encontrar argumentos que lo apoyen; sin embargo, dichos argumentos no están en conformidad con los principios de interpretación de los tratados.

4. La interpretación correcta de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994* ha sido aclarada por el Órgano de Apelación, que ha llegado a la conclusión, en una jurisprudencia clara y uniforme, de que la metodología de reducción a cero de los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y las investigaciones correspondientes a exámenes que se utiliza en varias medidas impugnadas en la presente diferencia es incompatible con las normas de la OMC.

5. En relación, más concretamente, con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos centran su defensa en el sentido de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" (en adelante, la "Frase"), argumentando que dicha Frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* tiene un sentido limitado, esto es, se refiere a la investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping. Sin embargo, esta interpretación no es una interpretación admisible, esto es, "que se constate que es adecuada tras aplicar las normas pertinentes de la Convención de Viena". De hecho, como explicarán en detalle las Comunidades Europeas *infra*, si se aplican de manera sistemática las normas de interpretación de la Convención de Viena, no es admisible interpretar la Frase como defienden los Estados Unidos.

6. Las Comunidades Europeas ofrecen al Grupo Especial una interpretación que no sólo respeta todos los principios de interpretación de los tratados, sino que hace que todos los términos de los tratados pertinentes tengan sentido en el plano económico y jurídico y respeta la concepción y la estructura de las disposiciones en cuestión y del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto.

7. En esta Segunda comunicación escrita, las Comunidades Europeas desean (una vez más) examinar, a la luz de las normas acordadas de interpretación de la Convención de Viena, las diversas disposiciones en cuestión, en particular el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*; el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*; el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

[1] El Japón, Corea, Noruega y Tailandia.

[2] El Brasil, la India, el Japón, Corea, México, Noruega y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu.

II. CUESTIONES JURÍDICAS PRELIMINARES - ARGUMENTO DE RÉPLICA

A. NORMA DE EXAMEN APLICABLE

8. No se discute que la norma de examen aplicable al presente Grupo Especial se halla en el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), complementado por el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, en particular el párrafo 6 ii) del artículo 17, que se refiere a la interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping* por el Grupo Especial.

9. El párrafo 6 ii) del artículo 17 establece lo siguiente:

> [El grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

10. El Órgano de Apelación aclaró lo siguiente en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

> [L]a segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran "interpretaciones *admisibles*". En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping "si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".[3]

11. De lo anterior se desprende que, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Dicho de otra forma, "se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*".[4]

12. Por consiguiente, el Órgano de Apelación aclaró que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no aboga por ninguna "deferencia" hacia ninguna interpretación "posible". Sólo si, tras aplicar las normas de interpretación de la Convención de Viena, se constata que dos interpretaciones diferentes tienen la misma validez, surge la posibilidad de concluir que ambas son "admisibles".

13. En el presente caso, los Estados Unidos sostienen que puede haber "múltiples interpretaciones admisibles de determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping".[5] Según los Estados Unidos, los

---

[3] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 59.

[4] *Ibid.*, párrafos 59 y 60. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 113 a 116; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 118; informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 121 a 128; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 63 a 65.

[5] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

"negociadores" dejaron una serie de cuestiones sin resolver, por lo que la aplicación de las normas de interpretación da lugar a más de una interpretación admisible de una disposición determinada.[6]

14. Sin embargo, como explicaron las Comunidades Europeas en su Primera comunicación escrita y explicarán en mayor detalle en la presente comunicación, la interpretación de las disposiciones pertinentes del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping* presentada por los Estados Unidos no es una "interpretación admisible" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, ya que la aplicación correcta de las normas de la Convención de Viena la excluye.

15. Decidir si una interpretación constituye una interpretación "admisible" es la función esencial de los grupos especiales, y en particular del Órgano de Apelación, al aplicar el párrafo 2 del artículo 3 del ESD para aclarar el sentido de los Acuerdos abarcados, y en particular al abordar las apelaciones relativas a cuestiones de interpretación jurídica, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. El Órgano de Apelación ha aclarado en varias diferencias que sólo hay una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*, según la cual el mantenimiento de los procedimientos de reducción a cero en los exámenes administrativos y los exámenes por extinción no está admitido.

16. De hecho, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación aclaró lo siguiente:

> Hemos tenido presente en nuestro análisis la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17. Sin embargo, consideramos que no cabe recurrir a la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 en esta apelación. Esto se debe a que, en nuestra opinión, los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 3 y 5 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, cuando se interpretan de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, conforme lo requerido en la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, no admiten otra interpretación en lo que respecta a la cuestión de la reducción a cero que tenemos ante nosotros.[7]

17. Análogamente, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que:

> En nuestro análisis de si la metodología de reducción a cero, en su aplicación por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, hemos tenido en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, interpretados de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere el párrafo 6 ii) del artículo 17, no permiten, a nuestro entender, la utilización de la metodología aplicada por los Estados Unidos en los exámenes administrativos en litigio. Esto es así porque, como se explicó *supra*, el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio da lugar a derechos antidumping cuya cuantía excede de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 estipula claramente que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". De forma

[6] *Ibid.*, párrafo 26.
[7] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 189.

> análoga, el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* establece que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, todo Miembro podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto".[8]

18. En estos casos anteriores, el Órgano de Apelación ha rechazado claramente que las interpretaciones que hicieron los Estados Unidos de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* sean interpretaciones "admisibles" en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

B. EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO Y FUNCIÓN DEL PRECEDENTE

19. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas sostuvieron que i) hay una jurisprudencia sustancial y uniforme del Órgano de Apelación que ha llegado a la conclusión de que la reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados y transacción por transacción en las investigaciones iniciales, así como en las comparaciones de promedios ponderados con transacciones en las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos y a exámenes por extinción, es incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*, y que ii) este Grupo Especial debería seguir esa jurisprudencia que existe y que es uniforme, teniendo en cuenta en particular la "seguridad y previsibilidad" que el sistema de solución de diferencias debe aportar al sistema multilateral de comercio. Es lo que cabe esperar de este Grupo Especial, en particular teniendo en cuenta que dicha jurisprudencia emana del Órgano de Apelación, se ha repetido en varios casos de manera sistemática y ya ha abordado los argumentos planteados por los Estados Unidos en el presente caso.[9]

20. Los Estados Unidos no están de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación en esos casos anteriores, e instan al Grupo Especial a que haga caso omiso de ellas. Más exactamente, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que haga caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores cuando contradicen su posición, pero se basan en otras constataciones del Órgano de Apelación en esos mismos casos cuando supuestamente respaldan su posición.[10] Aparentemente, las constataciones formuladas en casos anteriores sólo son pertinentes jurídicamente cuando supuestamente corroboran la posición de los Estados Unidos, y pasan a ser jurídicamente no pertinentes cuando se oponen a la posición de los Estados Unidos. Ello dependería, según los Estados Unidos, de si tales constataciones son "convincentes".[11] Esto constituye claramente una presentación jurídicamente errónea de la cuestión de la pertinencia de los informes anteriores del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") en las diferencias actuales. O bien las constataciones formuladas en casos anteriores son jurídicamente pertinentes o no lo son, y ello no puede depender de la voluntad unilateral de uno de los Miembros.

21. Las Comunidades Europeas consideran que los informes de los grupos especiales (modificados en última instancia por el Órgano de Apelación) y del Órgano de Apelación en casos anteriores, que serán adoptados por el OSD en caso de que no haya un consenso opuesto a la adopción, son jurídicamente pertinentes para los grupos especiales posteriores.

---

[8] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 134.

[9] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 62 a 110.

[10] Por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 133, nota 152 (los Estados Unidos están de acuerdo con las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) y párrafo 143 (los Estados Unidos se oponen a las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

[11] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33; declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 3.

22. En el presente caso, los Estados Unidos no sólo solicitan al Grupo Especial que haga caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación adoptadas por el OSD, sino que en cambio siga las constataciones de los grupos especiales en esos mismos casos que no fueron adoptadas nunca por el OSD, ya que el Órgano de Apelación las revocó.

23. De hecho, todos los informes de los grupos especiales a los que hacen referencia los Estados Unidos[12] que llegaron a la conclusión de que determinadas formas de reducción a cero eran compatibles con el GATT y el *Acuerdo Antidumping* han sido revocados en apelación por el Órgano de Apelación, que ha considerado que la interpretación jurídica de los grupos especiales en tales casos era incompatible con las disposiciones de los Acuerdos pertinentes. En todas esas diferencias, los informes adoptados por el OSD son los informes del Órgano de Apelación y los informes de los grupos especiales modificados por los informes del Órgano de Apelación.

24. Como señala el Órgano de Apelación, son "los informes adoptados de los grupos especiales [...] [los que] crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia".[13] En otras palabras, tales constataciones -que serán adoptadas por el OSD si no hay un consenso contrario a su adopción- son jurídicamente pertinentes. Si el Órgano de Apelación no descartó, en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, que el razonamiento que figura en un informe de un grupo especial del GATT no adoptado puede, a pesar de ello, proporcionar una orientación útil a un grupo especial posterior, el Órgano de Apelación ciertamente no se refería a las constataciones de los grupos especiales que él mismo ha revocado. Por consiguiente, las constataciones de los grupos especiales invocadas por los Estados Unidos en varios puntos de su Primera comunicación escrita no son jurídicamente pertinentes en la medida en que han sido revocadas por el Órgano de Apelación y no han sido adoptadas por el OSD.

25. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos argumentan que, al solicitar a este Grupo Especial que no se aparte de informes anteriores del Órgano de Apelación que abordan la cuestión de la reducción a cero, "las CE instan al Grupo Especial [...] a que haga caso omiso de las obligaciones del Grupo Especial en el marco del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido".[14]

26. Las Comunidades Europeas están en total desacuerdo con esta posición. Por el contrario, hacer caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores sería incompatible con la obligación del Grupo Especial en virtud del artículo 11 del ESD. De hecho, si se interpreta adecuadamente, esta disposición implica que los grupos especiales deben seguir las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores relativas precisamente al mismo asunto.

27. El artículo 11 del ESD establece lo siguiente:

> [l]a función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los Acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los Acuerdos abarcados. (sin subrayar en el original)

---

[12] Los Estados Unidos hacen referencia frecuentemente a los informes de los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

[13] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18.

[14] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.

28. De conformidad con las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena, esta disposición, que incluye dos frases, debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.[15]

29. La primera frase del artículo 11 del ESD aclara que la función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le corresponden. En la medida en que las mismas cuestiones hayan sido examinadas por un grupo especial y/o el Órgano de Apelación en diferencias anteriores cuyos informes hayan sido adoptados por el OSD, cabe esperar que un grupo especial en un caso posterior siga las constataciones del grupo especial/Órgano de Apelación recogidas en los informes adoptados por el OSD.

30. Como se ha indicado *supra*, los informes de los grupos especiales que concluyeron que la reducción a cero era compatible con los Acuerdos abarcados han sido revocados en apelación, y en esos casos el OSD adoptó las constataciones del Órgano de Apelación. En la medida en que han sido adoptados por el OSD, esos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia posterior.[16]

31. La segunda frase del artículo 11 del ESD exige a los grupos especiales que hagan una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido. El asunto abarca aspectos tanto fácticos como jurídicos.

32. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD aporta un sólido apoyo contextual para la interpretación del artículo 11 del ESD. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece lo siguiente:

> El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los Acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados.

33. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas subrayaron la importancia que tiene que este Grupo Especial no se aparte de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación, entre otras cosas, teniendo en cuenta la finalidad del sistema de solución de diferencias con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, esto es, "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".[17]

34. Los Estados Unidos aducen que "leída en su contexto en el párrafo 2 del artículo 3, la referencia a la seguridad y previsibilidad que aparece en dicho párrafo sirve de base a la conclusión opuesta [que este Grupo Especial no debe seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación]". Asimismo, los Estados Unidos declaran que "[u]n resultado que entrañe el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de los Miembros establecidos en los Acuerdos abarcados está prohibido en virtud de la tercera frase del párrafo 2 del artículo 3 y por tanto constituye la antítesis de la 'seguridad y previsibilidad' a que se refiere la primera frase del párrafo 2 del

[15] Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.
[16] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafo 107.
[17] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 87.

artículo 3. Esta conclusión no varía por el hecho de que el Órgano de Apelación haya alcanzado previamente el resultado en cuestión".[18]

35. Lo que los Estados Unidos dicen en realidad es que las constataciones alcanzadas por el Órgano de Apelación en las diferencias anteriores en las que se ha constatado que la reducción a cero es incompatible con los Acuerdos de la OMC entrañan el aumento o la disminución de los derechos u obligaciones de los Miembros de la OMC, y por tanto que este Grupo Especial no debe seguirlas, ya que ello no garantiza la seguridad y previsibilidad del sistema.

36. Esta declaración de los Estados Unidos es muy preocupante. Significa que los Estados Unidos no sólo discuten el hecho de que el Órgano de Apelación interpretase correctamente las normas de la OMC en tales casos, sino también que esté sustanciando sus actuaciones de conformidad con las disposiciones del ESD y, más específicamente, que sus constataciones sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

37. El Órgano de Apelación es un órgano permanente que ha sido establecido por el OSD. Jerárquicamente superior a los grupos especiales, la función del Órgano de Apelación es "entender en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales"[19], teniendo en cuenta que "la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".[20] En el desempeño de su función, el Órgano de Apelación, al igual que deben hacer los grupos especiales, debe aplicar las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, por principio, las constataciones del Órgano de Apelación cumplen las prescripciones que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Por tanto, los grupos especiales de casos posteriores deben seguir las constataciones del Órgano de Apelación, en particular cuando las cuestiones examinadas son las mismas. No cabe argumentar, como hacen los Estados Unidos, que, por principio, no deben seguirse las constataciones del Órgano de Apelación porque entrañan el aumento o la disminución de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC y por tanto son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

38. El Órgano de Apelación ha señalado expresamente lo siguiente:

> [E]ra apropiado que el Grupo Especial, al determinar si el SPB es una medida, se apoyara en la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto. En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas.[21] (sin subrayar en el original)

39. Las Comunidades Europeas no alegan que el ESD contenga una norma expresa que establezca que los grupos especiales están obligados a seguir las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en casos anteriores, sino que se espera de los grupos especiales que sigan esas constataciones. Los grupos especiales no deben apartarse de las constataciones formuladas en casos anteriores si no tienen buenos motivos para hacerlo. Estos principios son especialmente pertinentes en el presente caso, en el que las cuestiones planteadas ante este Grupo Especial son idénticas a las cuestiones examinadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

---

[18] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 32.
[19] ESD, párrafo 1 del artículo 17.
[20] ESD, párrafo 6 del artículo 17.
[21] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

40. En otras palabras, una interpretación adecuada de la norma de examen de los grupos especiales de conformidad con el artículo 11 del ESD implica que los grupos especiales, al evaluar si una medida es aplicable y si es compatible con los Acuerdos abarcados, deberían seguir las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores. De hecho, del párrafo 2 del artículo 3 del ESD se deduce que esas constataciones se consideran compatibles con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, y que cuando se siguen esas constataciones mejora la seguridad y previsibilidad del sistema de solución de diferencias.

41. En realidad, los Estados Unidos se niegan a reconocer que sus argumentos relativos a la reducción a cero ya han sido plenamente analizados por el Órgano de Apelación, y que de hecho los ha rechazado.

42. Por último, las Comunidades Europeas desean abordar una serie de *afirmaciones falsas e incorrectas* que hacen los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita.

43. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que "al basarse de manera tan extensa en ejemplos tomados de fuera del contexto de la solución de diferencias en la OMC, las CE ponen de manifiesto el hecho de que ese enfoque carece de fundamento en el ESD".[22] Se trata de una afirmación incorrecta. Como se ha explicado *supra*, la posición de que los grupos especiales deben seguir las constataciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación en diferencias anteriores goza de un apoyo sólido, en particular en el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Además, en general en otros sistemas de solución de diferencias, incluidos aquellos a los que las Comunidades Europeas hacen referencia, no hay una norma expresa sobre el "precedente vertical" en la legislación; sin embargo, ello no excluye la aplicación de una norma de ese tipo por el propio sistema de solución de diferencias. Por tanto, hay una analogía muy sustancial a este respecto entre esos otros sistemas de solución de diferencias y el ESD; y las Comunidades Europeas sostienen que ese paralelismo debe extenderse necesariamente a la cuestión de la relación entre los tribunales jerárquicamente superiores y las instancias judiciales jerárquicamente inferiores, esto es, entre los grupos especiales y el Órgano de Apelación.

44. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que "las CE argumentan *erróneamente* que 'la incompatibilidad de [la reducción a cero] con la OMC ya ha quedado establecida en diferencias anteriores'".[23] Esta afirmación es incorrecta, como demuestra la jurisprudencia uniforme del Órgano de Apelación, que concluye que la reducción a cero es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

45. En tercer lugar, ante la imposibilidad de oponer argumentos válidos, los Estados Unidos intentan crear confusión sobre los argumentos planteados por las Comunidades Europeas al decir que "las citas de las CE no permiten al Grupo Especial simplemente adoptar tales constataciones en el presente caso sin evaluar de manera objetiva los hechos en litigio".[24] Las Comunidades Europeas nunca han aducido que este Grupo Especial no deba hacer una evaluación objetiva de los hechos, sino que, al examinar los hechos del presente caso, y al hacer su evaluación objetiva, el Grupo Especial debe concluir que los hechos en el presente caso son, a todos los efectos importantes, idénticos a los hechos evaluados en las diferencias anteriores en las que el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la reducción a cero era incompatible con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT.

46. En cuarto lugar, en varios párrafos de su comunicación escrita, los Estados Unidos argumentan que el Grupo Especial no está obligado a aplicar el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación. Sin embargo, las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la opinión expresada por los Estados Unidos de que "los informes del Órgano de Apelación deben tenerse en

[22] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 29.
[23] *Ibid.*, párrafo 30.
[24] *Ibid.*

cuenta únicamente en la medida en que el razonamiento sea convincente" y que "el razonamiento de dichos informes pueda ser tenido en cuenta".[25] Como se ha explicado *supra*, o bien las constataciones del Órgano de Apelación son jurídicamente pertinentes para los grupos especiales posteriores o bien no lo son. Según las Comunidades Europeas, las constataciones son jurídicamente pertinentes cuando figuran en informes que han sido adoptados por el OSD.

47. En conclusión, una interpretación adecuada de la norma de examen de los grupos especiales requiere que los grupos especiales, al hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, sigan las constataciones de informes adoptados con anterioridad, en particular cuando los asuntos son los mismos. En otras palabras, los grupos especiales no sólo están capacitados para seguir esas constataciones, sino que deberían hacerlo por principio. Esta conclusión tiene aún más peso en este caso, ya que: i) las constataciones que figuran en informes adoptados con anterioridad son las constataciones del Órgano de Apelación, que es jerárquicamente superior y sólo aborda cuestiones de derecho; ii) dichas constataciones se han repetido en varios casos, de tal forma que actualmente hay una línea uniforme de interpretación; y iii) el Órgano de Apelación examinó las mismas cuestiones que se plantean en la presente diferencia y ha rechazado de manera expresa los argumentos y la interpretación que postulan los Estados Unidos.

III. CUESTIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS - ARGUMENTO DE RÉPLICA

A. APLICACIÓN O CONTINUACIÓN DE LA APLICACIÓN EN 18 MEDIDAS ANTIDUMPING DE DERECHOS ANTIDUMPING A UN NIVEL QUE EXCEDE DEL MARGEN DE DUMPING QUE RESULTARÍA DE LA APLICACIÓN CORRECTA DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las medidas en litigio

48. El primer conjunto de medidas que impugnan las Comunidades Europeas en la presente diferencia es la aplicación o continuación de la aplicación, en los 18 casos antidumping enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, de derechos antidumping calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción, a un nivel que excede del margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*, esto es, sin la reducción a cero.

49. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que la alegación relativa a la continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo "se refiere a un número indeterminado de supuestas medidas relacionadas con los 18 casos", "al no referirse a la más reciente medida identificada".[26] Los Estados Unidos sostienen, asimismo, que esta alegación "impugnaría el cálculo de derechos antidumping en un número indeterminado de exámenes actuales o futuros que supuestamente el USDOC esté concluyendo o que concluirá en algún momento en el futuro".[27]

50. Al argumentar que la alegación de las Comunidades Europeas "se refiere a un número indeterminado de supuestas medidas", los Estados Unidos de hecho rechazan que se describa como medida la continuación de la aplicación o la aplicación de un derecho antidumping. En otras palabras, los Estados Unidos están intentando generar confusión entre los dos conjuntos de medidas identificadas por las Comunidades Europeas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial: por un lado, la aplicación continuada o la aplicación de un derecho antidumping en los 18 casos identificados según el producto y el país de origen en cuestión, calculado o mantenido en vigor en un

[25] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 33.
[26] *Ibid.*, párrafo 51.
[27] *Ibid.*

nivel que excede del margen de dumping que resultaría de la aplicación correcta del *Acuerdo Antidumping*; y, por otro lado, los 52 procedimientos antidumping.

51. Análogamente, durante la reunión sustantiva con el Grupo Especial, los Estados Unidos emplearon mucho tiempo en intentar debatir el alcance de la presente diferencia y las medidas impugnadas por las Comunidades Europeas en el presente caso.

52. En particular, en relación con la "aplicación o continuación de la aplicación" de derechos antidumping, los Estados Unidos objetaban la descripción del primer conjunto de medidas incluido en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial como "concreto" con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.[28]

53. Sin embargo, las Comunidades Europeas han identificado claramente el contenido exacto del primer conjunto de medidas impugnado: un tipo de derecho basado en la utilización de la metodología de reducción a cero aplicado a las importaciones de un producto específico procedente de un país específico. En otras palabras, los derechos que se están aplicando actualmente en los 18 casos antidumping enumerados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial son, todos ellos, derechos que se han calculado y/o mantenido con arreglo a la metodología de reducción a cero. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*[29] y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*[30], el Órgano de Apelación ha aceptado que tanto las Comunidades Europeas como el Japón han descrito el "contenido exacto" en el contexto de la propia metodología. De ello se deduce necesariamente que lo que las Comunidades Europeas han descrito en cada una de las 18 medidas también cumple el requisito relativo al "contenido exacto".

54. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una "medida" de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC.[31] En *Guatemala - Cemento I*, el Órgano de Apelación señaló igualmente que "en la práctica establecida del GATT de 1947, cualquier acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno puede ser una 'medida'. También puede ser una medida una omisión o inacción por parte de un Miembro".[32] Además, en *CE - Equipo informático*, el Órgano de Apelación observó que un "derecho" puede ser una "medida" sujeta a un procedimiento de solución de diferencias.[33]

55. Por consiguiente, no hay ningún requisito en cuanto a la forma de una "medida". Por tanto, los Estados Unidos no tienen razón al decir que las medidas que pueden impugnarse son leyes marco o investigaciones iniciales, exámenes administrativos o exámenes por extinción.[34] Las Comunidades Europeas han identificado con exactitud el contenido de la medida impugnada en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Con eso es suficiente. No es necesario que la medida tenga la forma de un procedimiento inicial, un procedimiento de examen administrativo o un procedimiento de examen por extinción.

---

[28] Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafos 19 a 22.

[29] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 185 a 205.

[30] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 96.

[31] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

[32] Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47.

[33] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 65.

[34] Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 22.

56. Además, las Comunidades Europeas sostienen que no cabe discutir razonablemente la existencia de las 18 medidas que figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. En el anexo a dicha solicitud se identifican con exactitud las 18 medidas antidumping, por producto y país de que se trata, y se indican los sitios pertinentes en que se publicaron esas medidas en los Estados Unidos y los tipos de los derechos impuestos.

57. La referencia al derecho como medida está clara en todo el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*. Por tanto, el título del artículo VI del *GATT de 1994* se refiere a los "Derechos antidumping"; y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* hace referencia a un "un derecho antidumping". El título del *Acuerdo Antidumping* declara que aplica el artículo VI del *GATT de 1994*; y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, titulado "principios", se refiere a "medidas antidumping", lo cual confirma que se concibe el derecho como una medida. El párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* confirma expresamente que "[l]as medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional ...". La última frase del párrafo 6 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping* confirma de manera análoga la identidad conceptual de las "medidas" y los "derechos". Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refieren en repetidas ocasiones al derecho. El párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". La expresión "en vigor" es significativa, ya que el concepto generalmente se refiere a un instrumento jurídico, esto es, una medida, que aquí se equipara a "derecho". El párrafo 2 del artículo 11 se refiere en repetidas ocasiones al "derecho" y a la "supresión" del "derecho", lo cual confirma una vez más la naturaleza del derecho como medida. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* está redactado en los mismos términos. El párrafo 2.2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* se refiere de nuevo a la imposición del "derecho". La primera frase del artículo 15 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia a "medidas antidumping", que se equiparan a la referencia en la segunda frase a "derechos antidumping". El párrafo 3.2 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* se refiere de manera similar al "establecimiento" de "medidas antidumping", esto es, de derechos.

58. Por todas estas razones, las Comunidades Europeas solicitan respetuosamente al Grupo Especial que llegue a la conclusión de que las medidas en litigio sometidas correctamente al Grupo Especial incluyen los 18 casos a los que se refieren las Comunidades Europeas; y solicitan respetuosamente al Grupo Especial que formule, en relación con esas 18 medidas, las constataciones a las que las Comunidades Europeas consideran que tienen derecho de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* y el ESD.

2. Incumplimiento del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

59. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas sostuvieron que los Estados Unidos incumplen el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, no sólo como alegación consiguiente (esto es, cuando se ha constatado el incumplimiento de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*), sino también como alegación independiente por contar con leyes, reglamentos o procedimientos administrativos que no están en conformidad con los Acuerdos abarcados, como declaran informes adoptados por el OSD.[35] De hecho, los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el OSD en diferencias anteriores que constatan que las mismas metodologías de reducción a cero impugnadas en el presente procedimiento son incompatibles con los Acuerdos abarcados crean una obligación independiente para los Estados Unidos.

60. Una vez que se han interpretado las normas pertinentes, se ha constatado el incumplimiento y el OSD ha adoptado dicha constatación, es evidente que todo intento de los Estados Unidos de

[35] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 122 a 132.

mantener la metodología de reducción a cero en los procedimientos antidumping iría en contra de su obligación de asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en vigor con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*. Cualquier Miembro de la OMC puede invocar esa obligación, independientemente de si el Miembro es parte en la diferencia en relación con la cual se constataba el incumplimiento en el informe adoptado por el OSD. De hecho, las Comunidades Europeas señalan que los informes del OSD son adoptados por el conjunto de los Miembros de la OMC. Por tanto, como la interpretación de las normas y los informes del OSD son adoptados por todos los Miembros, cualquier Miembro puede invocar el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

61. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que haya una "obligación internacional independiente" derivada de los informes adoptados por el OSD. Sostienen que ello no puede conciliarse con el hecho de que los informes del Órgano de Apelación y de los grupos especiales no son vinculantes, excepto en lo que se refiere a resolver la diferencia particular entre las partes en dicha diferencia. Asimismo, sostienen que no puede conciliarse con el texto del ESD, en particular con el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD. En otras palabras, según los Estados Unidos, no puede haber una obligación derivada de los informes adoptados, ya que los grupos especiales y el Órgano de Apelación no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC.[36]

62. Las Comunidades Europeas están en desacuerdo con las observaciones de los Estados Unidos sobre este punto. En opinión de las Comunidades Europeas, la cuestión no es si los informes adoptados por el OSD entrañan el aumento o la disminución de los derechos y obligaciones de los Miembros. De hecho, los informes adoptados por el OSD aclaran la interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados en relación con una ley, reglamento o práctica concretos sobre los que las partes en esa diferencia concreta no estén de acuerdo. No cabe aducir que, como una interpretación es negativa para un Miembro, dicha interpretación de las normas "entraña el aumento o la disminución de los derechos y obligaciones de los Miembros". En otras palabras, la obligación de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de no aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de los Miembros se refiere al contenido de sus constataciones. A este respecto, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no están autorizados a formular constataciones que entrañen el aumento o la disminución de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC, establecidos en los diversos Acuerdos de la OMC. Aquí la cuestión es diferente, se refiere a las consecuencias para el Miembro vencido que se derivan de los informes adoptados por el OSD.

63. El hecho de que los informes del OSD generen una obligación internacional independiente que pueda ser invocada por cualquier Miembro de la OMC requiere una respuesta basada en los textos del Acuerdo sobre la OMC y del ESD en conformidad con los principios pertinentes de interpretación de los tratados. En particular, el hecho de que los informes adoptados por el OSD generen una obligación independiente para la parte vencida que pueda ser invocada por cualquier Miembro de la OMC se basa en varias disposiciones del ESD, en particular los párrafos 2, 4 y 8 del artículo 3 y el párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

64. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que un elemento esencial de la OMC es "aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". Por tanto, se supone que el sistema de solución de diferencias debe "aclarar" las diversas normas de los Acuerdos abarcados. Este objetivo, evidentemente, respalda la idea de que es deseable desarrollar una jurisprudencia que no sólo aporte en particular cierta previsibilidad y fiabilidad, sino que pueda ser invocada por todos los gobiernos Miembros de la OMC. Además, el párrafo 4 del artículo 3 del ESD establece que

[36] Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, párrafo 12.

"las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión", lo que significa una solución que sea compatible con todas las obligaciones establecidas por los Acuerdos abarcados. Además, como establece el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, si en un informe adoptado por el OSD se constata el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida en cuestión constituye un caso de anulación o menoscabo para "otros Miembros que sean partes en el Acuerdo abarcado". Por tanto, cualquier Miembro de la OMC puede invocar la anulación o el menoscabo cuando se ha constatado un incumplimiento y el OSD ha adoptado dicha constatación. Por último, pero no menos importante, el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece la obligación de las partes en la diferencia de aceptar *sin condiciones* los informes adoptados por el Órgano de Apelación. El Miembro vencido no puede argumentar que ha aceptado sin condiciones los informes del OSD si, en una nueva diferencia relativa al mismo asunto, niega que las mismas medidas violen los Acuerdos abarcados. Como la adopción de dichos informes tiene lugar mediante el consenso negativo, ello implica que todos los Miembros de la OMC adoptan la interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados con respecto a una ley, reglamento o práctica concretos incluidos en el informe adoptado. De nuevo, cualquier Miembro puede invocar esta obligación independiente para los Estados Unidos derivada de los informes adoptados por el OSD, como una infracción del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

65. Los principios que figuran en dichas disposiciones se verían frustrados si no se reconociese que existe una obligación independiente en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC conforme a la cual los Miembros deben asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con los Acuerdos abarcados, una vez aclarado por informes adoptados por el OSD que las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos son incompatibles con las obligaciones de los Miembros en el marco de la OMC.

66. Además, cabe señalar que el hecho de que el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC genere una obligación independiente está respaldado por el importante principio de interpretación de los tratados según el cual la interpretación de cláusulas o párrafos de un tratado no puede convertirlos en *inútiles* o redundantes.[37] De hecho, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC debe tener sentido por sí mismo. Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*, el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.[38] Considerar una alegación respecto de esta disposición como una alegación puramente consiguiente cuando se ha constatado el incumplimiento de otra disposición reduciría esta disposición a la inutilidad.

67. Por último, las Comunidades Europeas aclaran que no solicitan al Grupo Especial que se pronuncie sobre si los Estados Unidos han cumplido o no las recomendaciones y resoluciones del OSD en diferencias anteriores; en vez de ello, lo que las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial es que tenga en cuenta el hecho de que los Estados Unidos, como ellos mismos admiten, basan toda su defensa en su negativa a aceptar sin condiciones los informes del Órgano de Apelación en las diferencias DS294 y DS322.

68. A la luz de lo expuesto, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que formule una constatación específica de que los Estados Unidos, al aplicar y continuar aplicando la reducción a cero en las investigaciones iniciales, los procedimientos de examen administrativo y los procedimientos de examen por extinción, han incumplido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, las Comunidades Europeas solicitan al Grupo Especial que examine el argumento basado en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en primer lugar, como una alegación independiente, y que se abstenga de aplicar el principio de economía procesal en este punto.

[37] Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas*, párrafos 12 y 13.
[38] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 27, nota 45.

B. LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO EN SU APLICACIÓN EN 52 PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING, INCLUIDAS LAS INVESTIGACIONES INICIALES, LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN ADMINISTRATIVO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EXAMEN POR EXTINCIÓN

1. Investigaciones iniciales

69. Las Comunidades Europeas impugnan cuatro investigaciones iniciales que figuran en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (Casos XV a XVIII) como incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*.[39]

70. Los Estados Unidos no rechazan tales alegaciones, con lo cual reconocen su incompatibilidad con el *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*.[40]

2. Exámenes administrativos

a) El párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT: el derecho no debe exceder del margen de dumping determinado con respecto al producto en su conjunto

71. Las Comunidades Europeas alegan que, en las medidas en litigio pertinentes, los Estados Unidos no establecieron correctamente la cuantía del derecho antidumping o del margen de dumping con arreglo a las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*, ya que la reducción a cero simple utilizada por el USDOC en las medidas en litigio no permitía calcular el margen de dumping para el *producto en su conjunto*.

72. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos lo niegan. La discrepancia entre las Partes deriva esencialmente de sus respectivas interpretaciones del término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping*, y acerca de si se aplican a nivel del producto en su conjunto o a nivel de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y una transacción de exportación individual.

73. Los Estados Unidos sostienen que el término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" no están definidas ni en el GATT de 1994 ni en el *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que se exija que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado.[41] Según los Estados Unidos, la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* "describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción".[42] Además, los Estados Unidos sostienen que "no hay ninguna disposición del *GATT de 1994* ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping".[43]

74. La interpretación planteada por los Estados Unidos no es admisible, ya que va directamente en contra no sólo del sentido corriente del texto del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo VI del *GATT de 1994*, sino también por su contexto y por las constataciones bien establecidas y uniformes del Órgano de Apelación en diferencias anteriores, según las cuales el término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" definidos en el párrafo 1 del artículo 2 del

[39] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 135 a 179.
[40] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 155.
[41] *Ibid.*, párrafos 82 a 98.
[42] *Ibid.*, párrafo 82.
[43] *Ibid.*, párrafo 85.

Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* se aplican al *producto objeto de investigación en su conjunto*.[44]

75. Las Comunidades Europeas examinan en primer lugar el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que definen el "dumping". El párrafo 1 del artículo VI define el dumping como "la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición se reitera en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* del siguiente modo: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando [...]". Del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora.

76. Así lo aclara también el contexto del Acuerdo. De hecho, el fin del artículo VI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping* es determinar las condiciones de la aplicación de las medidas antidumping. El artículo 1 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[s]ólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" (sin subrayar en el original). A los efectos de la investigación, la autoridad investigadora debe identificar "el producto considerado"[45] que tendrá que utilizarse de manera uniforme durante toda la investigación para diversos fines, incluida la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, la determinación de la existencia de daño, la relación causal, etc. El párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* aclara que "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". El párrafo 10 del artículo 6 aclara que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Por tanto, está claro que sólo puede constatarse que existe "dumping", en el sentido del párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto, incluida una "categoría" de una o más transacciones de exportación de precios relativamente bajos.

77. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirman esta opinión. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 9 establece que los derechos antidumping han de establecerse con respecto al producto objeto de investigación. Además, el párrafo 10 del artículo 6 establece que "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento".

78. Por consiguiente, es evidente que los Estados Unidos se equivocan al declarar que "no hay ninguna disposición del *GATT de 1994* ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping".[46]

---

[44] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 103; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 123 a 135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108 a 116.

[45] Ello se deduce del párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que define "la expresión 'producto similar' [como] un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate".

[46] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

79. En segundo lugar, las Comunidades Europeas examinan la expresión "margen de dumping". Mientras que el término "dumping" alude a la introducción de un producto en el comercio de otro país a un precio inferior a su valor normal, la expresión "margen de dumping" alude a la magnitud del dumping. De hecho, como se señala en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* "[...] se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 [del artículo VI del *GATT de 1994*]". Al igual que el dumping, los márgenes de dumping sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto. Como ha señalado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* "el término 'márgenes' se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación. Este margen refleja una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el mercado de exportación".[47]

80. Resulta claro que una autoridad investigadora puede llevar a cabo múltiples comparaciones intermedias entre el promedio ponderado de un valor normal y transacciones de exportación individuales. No obstante, los resultados de estas múltiples comparaciones no son "márgenes de dumping". Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos "valores intermedios".

81. Las Comunidades Europeas no ven cómo se pueden establecer adecuadamente los márgenes de dumping para el producto en su conjunto sin sumar todos los "resultados" de las comparaciones múltiples. Aparte de la excepción prevista en las disposiciones relativas al dumping selectivo, no hay ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* que justifique que se tengan en cuenta los "resultados" de únicamente algunas múltiples comparaciones, dejando de lado otros "resultados", en el proceso de calcular los márgenes de dumping.

82. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos no explican cómo puede interpretarse, a la luz de las reglas de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que el término "dumping" y la expresión "márgenes de dumping" hacen referencia al producto en el nivel de las transacciones individuales.

83. Los Estados Unidos se basan en gran medida en las constataciones de los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21)*. Sin embargo, tales constataciones han sido revocadas por el Órgano de Apelación, que ha concluido que la existencia de "dumping" y de "márgenes de dumping" sólo puede establecerse con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y ha explicado por qué. En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

> El producto objeto de investigación lo puede definir la autoridad investigadora. Sin embargo, sólo se puede constatar la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" en relación con ese producto en los términos en que lo ha definido esa autoridad. No puede constatarse que existan únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. Tampoco puede constatarse, con arreglo a ningún método de comparación, la existencia de "dumping" y "márgenes de dumping" al nivel de una transacción individual. En consecuencia, cuando una autoridad investigadora calcula un margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples del valor normal y el precio de exportación, los resultados de esas comparaciones intermedias no son, en sí mismos, márgenes de dumping. Más bien, son simplemente insumos que deberán

[47] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118.

> agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación para cada exportador o productor.[48] (sin subrayar en el original)

84. De hecho, hay una línea continua y uniforme de constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, *Estados Unidos - Madera blanda*, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* según la cual "el 'dumping' y los 'márgenes de dumping' sólo pueden establecerse para el producto objeto de investigación en su conjunto".

85. Los Estados Unidos se equivocan al aducir que "en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la reducción a cero no estaba permitida en el contexto de los 'promedios múltiples', basándose en las palabras 'todas la transacciones de exportación comparables', pero no explicó cómo podría prohibirse la reducción a cero en el contexto de las 'comparaciones múltiples' en general".[49] Por el contrario, como aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, esos principios se basan sobre todo en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*[50] y se ven confirmados por el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.[51] El Órgano de Apelación rechazó explícitamente la idea de que esos principios se apliquen únicamente en los procedimientos iniciales. Remitiéndose al párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Órgano de Apelación llegó a la siguiente conclusión: "del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. Observamos, además, que la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 'a los efectos del presente Acuerdo' indica que la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo ...".[52] En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación hizo referencia en general a la utilización de la reducción a cero en relación con la utilización de "comparaciones múltiples" al declarar que, "[s]i una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto".[53]

86. Los Estados Unidos sostienen que el examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" y que puede tener un sentido colectivo o un sentido individual.[54] Sin embargo, el único ejemplo que dan los Estados Unidos en el que la palabra "producto" se utiliza en el sentido individual de objeto de una transacción concreta es el párrafo 3 del artículo VII del *GATT de 1994*. Sin embargo, dicho párrafo 3 es una disposición que se refiere a cuestiones de valoración en aduana, por lo que no tiene nada que ver con las cuestiones antidumping. Como se ha explicado *supra*, el término "dumping", definido en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, debe interpretarse en el contexto específico de la determinación del marco en el que pueden aplicarse medidas antidumping, esto es, en virtud de una investigación que se centre en un "producto objeto de investigación" específico, definido por las autoridades investigadoras. Por consiguiente, no consideramos que este ejemplo sea pertinente.

---

[48] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 115.
[49] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 91.
[50] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 93.
[51] *Ibid.*, párrafo 94.
[52] *Ibid.*, párrafo 93.
[53] *Ibid.*, párrafo 98, citado por el Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 114.
[54] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 92.

87. En cualquier caso, como señaló acertadamente el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda (párrafo 5 del artículo 21)*, "el Órgano de Apelación ... se remitió a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, junto con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, para interpretar la expresión 'márgenes de dumping' en el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación no abordó el sentido del término 'producto' en los demás párrafos del artículo VI ni en otras disposiciones del *GATT de 1994*".[55]

88. De hecho, aunque se pudiese demostrar que la palabra "producto" puede tener varios sentidos en el GATT y el *Acuerdo Antidumping*, del texto y el contexto se deduce claramente que en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, la palabra producto se refiere al "producto objeto de investigación", y por tanto al producto en su conjunto.

89. La opinión de que el "dumping" y los "márgenes de dumping" sólo se pueden determinar para el producto objeto de investigación en su conjunto responde a la necesidad de dar un trato coherente al producto en los procedimientos antidumping. Por tanto, una vez definido el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora deberá tratar ese *producto* como un todo para, entre otras cosas, las siguientes finalidades: determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, determinación de la existencia de daño, relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y cálculo del margen de dumping. Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. Para todas esas finalidades, el producto objeto de investigación se trata como un todo, y las transacciones de exportación en los denominados subgrupos que "no son objeto de dumping" (es decir, los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación) no están excluidas. Las Comunidades Europeas no ven ningún fundamento en el *Acuerdo Antidumping* para tratar precisamente las mismas transacciones en un subgrupo como transacciones "no objeto de dumping" para una finalidad y transacciones "objeto de dumping" para otras finalidades.[56]

90. Las obligaciones y las metodologías aplicables cuando se investiga un margen de dumping o se lo toma como base son las mismas en la totalidad del *Acuerdo Antidumping*, incluidas las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos. El empleo por parte de los Estados Unidos de la reducción a cero también es, por lo tanto, incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, tanto en el cálculo del margen revisado de dumping a los fines de los depósitos en efectivo como en el cálculo de la cuantía de los derechos fijados retrospectivamente. El cálculo que efectúan los Estados Unidos de un margen de dumping revisado a efectos de establecer el depósito en efectivo es idéntico en todos los aspectos pertinentes al cálculo del margen que se efectúa en el procedimiento inicial. No hay fundamento que permita afirmar que la reducción a cero, que está prohibida en los procedimientos iniciales, sea admisible de alguna manera en el mismo cálculo en un examen administrativo.

b) El derecho no debe exceder del margen de dumping establecido en virtud del requisito de comparación equitativa establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

91. Como observación preliminar, las Comunidades Europeas señalan que aparentemente los Estados Unidos no discuten que el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 también se aplica a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Sin embargo, las partes no están de acuerdo en el contenido de esa obligación y en si,

[55] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 113.

[56] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 99.

como resultado de ello, el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en las medidas en litigio pertinentes da como resultado el cálculo de un margen de dumping que infringe el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

i) Contenido del requisito de "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2

92. En relación con la cita de las Comunidades Europeas, en su Primera comunicación escrita, de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, los Estados Unidos sostienen que "el razonamiento seguido [por el Órgano de Apelación en dicho caso] se basó en los *resultados* de la metodología de comparación en relación con el 'margen de dumping' interpretado anteriormente, y no en algún aspecto intrínsecamente no equitativo de la propia metodología de comparación", y, por consiguiente, que "[la alegación de las Comunidades Europeas] relativa al carácter no equitativo no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión 'margen de dumping', utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a las transacciones".[57] Se trata de una descripción incorrecta de la alegación de las Comunidades Europeas que, por el contrario, y como se explica con mayor detalle *infra*, se basa en un análisis intrínseco del requisito de comparación equitativa que demuestra el carácter intrínsecamente no equitativo del método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en sus exámenes administrativos.

93. El primer argumento presentado por los Estados Unidos en apoyo de la opinión de que no hay incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 es que si "es admisible interpretar que la expresión 'margen de dumping', utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, los derechos fijados mediante el procedimiento impugnado no excederán del margen de dumping" y, por consiguiente, no habrá ningún fundamento para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.[58] Ello implica, según los Estados Unidos, que la compatibilidad de la utilización de la reducción a cero simple en el contexto de los exámenes administrativos con el requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 depende de si el párrafo 3 del artículo 9 autoriza la utilización de la reducción a cero. Según los Estados Unidos, como es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, no hay ninguna obligación de agregar las transacciones al calcular los márgenes de dumping en un procedimiento de fijación de los derechos, y no puede haber ninguna obligación de "compensar" la cantidad que, con respecto a una transacción, deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping a fin de reflejar la medida en la cual otras transacciones no fueron objeto de dumping. Como resultado de ello, la incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 carece de fundamento.[59] Los Estados Unidos no ofrecen ninguna explicación de por qué el método de reducción a cero simple es compatible con el párrafo 4 del artículo 2, aparte de decir que si el párrafo 3 del artículo 9 autoriza dicho método, no hay incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

94. El enfoque de los Estados Unidos es incorrecto, ya que choca con el carácter independiente y general del requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como dicho requisito constituye una obligación independiente y general, no puede reducirse a si el método de reducción a cero simple aplicado por los Estados Unidos está permitido o no en virtud de otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

[57] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 143.
[58] *Ibid.*, párrafo 144.
[59] *Ibid.*

ii) "Intrínsecamente sesgada"

95. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas señalaron que por lo general se entiende que el término "equitativo" conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo.[60] La reducción a cero simple utilizada en los exámenes administrativos está intrínsecamente sesgada, ya que cuando un exportador realiza algunas ventas por encima del valor normal y algunas ventas por debajo del valor normal, la utilización de la reducción a cero dará lugar inevitablemente a un margen superior al que de otro modo se habría calculado. Este aumento del margen no se puede atribuir a ningún cambio en la fijación de precios por el exportador, sino que es el resultado de la decisión de los Estados Unidos de aplicar una metodología de cálculo que tiene el efecto de hacer caso omiso de los resultados negativos de las comparaciones intermedias.[61]

96. Los Estados Unidos rechazan la alegación de las Comunidades Europeas de que la reducción a cero en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque está intrínsecamente sesgada. Según los Estados Unidos, no hay "ningún pasaje del texto del Acuerdo [que] justif[que] su afirmación de que se puede calificar una metodología de 'equitativa' o 'inequitativa' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 exclusivamente sobre la base de si amplía o reduce los márgenes de dumping".[62]

97. En este sentido, las Comunidades Europeas señalan que el *Acuerdo Antidumping* no contiene una definición del concepto de "equidad". Sin embargo, varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han analizado el carácter "equitativo" de las determinaciones de existencia de dumping y de daño. Cualquier metodología o enfoque adoptado por las autoridades investigadoras en el marco de las determinaciones de la existencia de dumping o las determinaciones de la existencia de daño que haga más probable la constatación de dumping (o de márgenes de dumping más elevados) o daño no es "equitativa". En consecuencia, una opción metodológica como el método de reducción a cero simple en los exámenes administrativos, que sistemática e inevitablemente dé como resultado un margen de dumping más elevado sin que haya cambios en la fijación de precios, está intrínsecamente sesgada y por tanto es inequitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

98. Además, el Órgano de Apelación examinó en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el "examen objetivo" prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y subrayó que "la palabra 'objetivo' que califica el término 'examen' indica esencialmente que el proceso de 'examen' debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un 'examen objetivo' requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación".[63]

99. Al aplicar este criterio en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

> El criterio adoptado por las Comunidades Europeas para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un "examen objetivo". El examen no

[60] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 167. Según el diccionario, por "*fair*" ("equitativo") se entiende "*just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards*" ("justo, sin sesgos, correcto, imparcial, legítimo, de conformidad con las normas o criterios") y "*offering an equal chance of success*" ("que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito"). (*Shorter Oxford English Dictionary*, quinta edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (editores) (Oxford University Press, 2002), volumen 1, página 915), citado por el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

[61] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 200.

[62] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 146.

[63] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

> era "objetivo" porque su resultado está predeterminado por la propia metodología. Con arreglo al criterio utilizado por las Comunidades Europeas, siempre que las autoridades investigadoras decidan *limitar* el examen a algunos productores y no examinar a todos -como tienen derecho a hacer en virtud del párrafo 10 del artículo 6- *todas* las importaciones procedentes de *todos* los productores *no* examinados *quedarán siempre necesariamente incluidas* en el volumen de importaciones objeto de dumping con arreglo al artículo 3, en tanto se constate que cualquiera de los productores examinados individualmente incurre en dumping. Esto es así porque el párrafo 4 del artículo 9 permite imponer el tipo de derechos para "todos los demás" a las importaciones procedentes de productores *no* examinados, *con independencia* de cuál sea la opción prevista en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 que se aplique. En otras palabras, con arreglo al criterio de las Comunidades Europeas, simplemente se *presume*, en cualquier circunstancia, que las importaciones atribuibles a productores *no* examinados son *objeto de dumping*, a efectos del artículo 3, exclusivamente porque están sujetas al establecimiento de derechos antidumping en virtud del párrafo 4 del artículo 9. Este criterio hace "que resulte más probable que [las autoridades investigadoras] determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño", y, por consiguiente, no puede ser "objetivo". Además, ese criterio tiende a favorecer metodologías en las que se examine individualmente a *pequeños números* de productores. Esto es así porque *cuanto más pequeño* sea el número de productores examinados individualmente, *mayor será* la cuantía de importaciones atribuibles a productores *no* examinados, y, en consecuencia, también será mayor la cuantía de las importaciones que se *presume* que han sido *objeto de dumping*. Dado que el *Acuerdo Antidumping* requiere por lo general un examen de *todos* los productores, y sólo permite excepcionalmente un examen de *algunos* de ellos, nos parece que la interpretación propuesta por las Comunidades Europeas no puede haber sido la interpretación deseada por los redactores del Acuerdo.[64] (sin subrayar en el original)

100. Análogamente, las Comunidades Europeas alegan que el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en sus exámenes administrativos debe considerarse "inequitativo", ya que el uso de la reducción a cero hace que resulte más probable que las autoridades investigadoras constaten la existencia de dumping o de márgenes de dumping más elevados y por tanto no puede considerarse "equitativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

iii) Desequilibrio injustificado

101. La obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de hacer una comparación equitativa excluye el método de reducción a cero simple utilizado por los Estados Unidos en las medidas en litigio. Teniendo presente el sentido corriente de la palabra inglesa "*fair*"[65] ("equitativo"), la obligación de realizar una comparación equitativa o equivalente debe suponer por fuerza una comparación equitativamente equilibrada, esto es, una comparación que, a reserva de la excepción relativa al dumping selectivo, tenga en cuenta de manera equivalente todos los datos relativos al valor normal y al precio de exportación al calcular un "margen de dumping" para cada exportador. En realidad, los Estados Unidos utilizaron un método de reducción a cero simple sin ninguna justificación, y actuaron así en forma incompatible con la obligación que les corresponde, en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de realizar una comparación equitativa.

---

[64] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 132.

[65] Una comparación que es "*just, unbiased, equitable, impartial*" ("justa, sin sesgos, correcta, imparcial"), "*offering an equal chance of success*" ("que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito"), llevada a cabo "*honestly, impartially*" ("con honestidad, imparcialmente") y "*evenly, on a level*" ("al mismo nivel") (diccionario *The New Shorter Oxford English Dictionary*).

102. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación llegaron a una conclusión similar en la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en relación con la prueba de la "plena competencia" y el criterio de los precios "aberrantemente altos" para determinar si las ventas en el mercado interno se hacían en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial observó que el simple hecho de que una venta en el mercado interno tenga lugar a un precio relativamente bajo no significa necesariamente que no pueda considerarse que se haya hecho en el curso de operaciones comerciales normales. Análogamente, en el presente caso, el simple hecho de que una venta de exportación se produzca a un precio relativamente elevado no significa que, por esa razón únicamente, deje de ser comparable. El Grupo Especial señaló además que la metodología de los Estados Unidos excluía las ventas en el mercado interno con precios bajos, impulsando al alza el valor normal, con lo que se exageraba el margen de dumping. De manera similar, en el presente caso, la metodología de los Estados Unidos excluye parcialmente las ventas de exportación a precios elevados, con lo que lleva a la baja el precio de exportación, exagerando así el margen de dumping. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que los Estados Unidos ejercían sistemáticamente sus facultades discrecionales de una manera que no era imparcial ni equitativa, lo que automáticamente daba como resultado la distorsión y exageración del margen de dumping en perjuicio de los exportadores.[66]

iv) Incompatibilidad interna

103. Así como un procedimiento antidumping se refiere a "un producto" (el "producto de que se trata"), también se refiere a un margen de dumping basado en una comparación de las ventas efectuadas durante el período objeto de investigación (independientemente del tipo de procedimiento antidumping que se esté llevando a cabo). Así como el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna norma que expresamente rija la definición del "producto de que se trata", tampoco contiene ninguna norma que rija expresamente la definición del período objeto de investigación. El período objeto de investigación puede ser un período más breve o más largo (como un año), siempre que sea un período continuo, en el que las fluctuaciones del mercado u otros factores aleatorios no distorsionen la debida evaluación.[67] Del mismo modo que las características del producto, el tiempo es un parámetro típico que se toma como referencia al definir los mercados, es decir, las categorías de bienes o servicios que tienen determinada relación competitiva o grado de comparabilidad. Así como los Estados Unidos definieron el "producto de que se trata", también definieron el período objeto de investigación en la medida en litigio. Las Comunidades Europeas, por la misma razón por la que no discrepan en este caso de la definición del producto de que se trata, tampoco discrepan de la definición del período objeto de investigación. Del mismo modo que en el caso de la reducción a cero por modelos, al haber definido el período objeto de investigación, los Estados Unidos estaban obligados a asegurar que el margen de dumping correspondiente a ese período se calculara de manera equitativa, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos habían quedado obligados por su propia lógica.[68]

104. Los Estados Unidos, al fijar el período objeto de investigación, decidieron efectivamente que, en principio, y teniendo en cuenta debidamente todos los ajustes necesarios, cualquier transacción efectuada dentro del período objeto de investigación, cualquiera que fuese el momento en que se hubiera realizado, podía ser comparable con cualquier otra transacción hecha dentro de ese período, cualquiera que fuese el momento en que *ésta* se hubiera realizado. En síntesis, el razonamiento del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* respecto de la reducción a cero por modelos vale también siempre que una autoridad investigadora decida fijar los

[66] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.110 a 7.112; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 144, 145, 148, 154 y 158.

[67] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 80.

[68] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafos 57, 58, 60 y 62; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 y 99.

parámetros de su investigación, ya sea respecto del producto, la región, el momento o cualquier otro parámetro. Con ello, la autoridad investigadora queda obligada por su propia lógica y debe completar su análisis sobre la base de ella.[69]

105. Las Comunidades Europeas consideran que el análisis precedente encuentra apoyo contextual en el párrafo 4.2 del artículo 2, que se refiere a algunos otros parámetros de la determinación, entre ellos los "períodos". Esto indica que, una vez que hubieron fijado los parámetros temporales de su investigación, los Estados Unidos quedaban obligados por su propia lógica a menos que se manifestara la situación excepcional de dumping selectivo expuesta en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 (cosa que no ocurría). Lo mismo vale respecto de cualquier otro de los parámetros de la investigación fijados por la autoridad investigadora, en especial los compradores y las regiones, temas que también se mencionan en la segunda frase de la disposición citada. El método de reducción a cero simple empleado por los Estados Unidos supone la infracción de cualquiera de estos parámetros porque se cumple en el nivel de máxima desagregación: el de las transacciones individuales. En otras palabras: en lugar de considerar en conjunto todas las transacciones de exportación pertinentes, el método de los Estados Unidos se basa en que cada transacción de exportación sea tratada individualmente, del mismo modo en que la reducción a cero por modelos se basa en que cada modelo se considere por separado.

106. También se encuentra apoyo contextual en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que indican la pertinencia de las consideraciones temporales a los efectos del cálculo del margen de dumping. Por ejemplo, las ventas en el mercado interno a precio inferior al costo sólo pueden no tomarse en cuenta si se han efectuado durante un período prolongado. Ese período debe ser normalmente de un año (duración característica de una investigación), y nunca inferior a seis meses. Las imputaciones de costos deben ajustarse debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura (de modo que esas partidas de gastos no se imputan enteramente al período objeto de investigación, exagerando el valor normal, y generando artificialmente de ese modo una constatación de "dumping"). Debe concederse a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio. En el curso de operaciones comerciales normales los costos y los precios suelen oscilar a muy corto plazo, aunque a mediano plazo se aproximen a los promedios. El dumping sólo se produce en las situaciones en que los precios de exportación inferiores al valor normal se convierten en la norma. Puede encontrarse un apoyo contextual análogo en el *Acuerdo Antidumping* en relación con los compradores y también con las regiones.

107. Las CE no entran a analizar las diversas justificaciones económicas que se adujeron respecto de las normas antidumping, ampliamente analizadas en la bibliografía y bien conocidas. Sigue siendo cierto, empero -y esto no es controvertido- que todas ellas son económicas. Los párrafos 1 y 2 del artículo VI del *GATT de 1994* utilizan en repetidas ocasiones palabras como "comercio", "operaciones comerciales", "precio", "venta", "costo" y "beneficio". En este sentido, es muy significativo que la nota al segundo apartado del párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 7 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* estipulen que no se apliquen determinadas normas a los Miembros que carecen de una *economía* de mercado. El preámbulo del *GATT de 1994* hace referencia a las "relaciones comerciales y económicas", al "acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos" y al "comercio internacional". Análogamente, el preámbulo al Acuerdo sobre la OMC hace referencia a "relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica" y a "acrecentar la producción y el comercio de bienes", así como a las "relaciones comerciales internacionales" y al objetivo de "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero".

108. La aplicación de la disciplina económica exige un mínimo de coherencia. Las autoridades investigadoras no pueden, de un día para otro, y de manera arbitraria o caprichosa, incluso en un

[69] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 6.121 a 6.123.

mismo procedimiento, recortar y modificar los conceptos jurídicos y económicos básicos utilizados en el *Acuerdo Antidumping*, como, por ejemplo, el concepto de ventas que no se producen "en el curso de operaciones comerciales normales" o el concepto de lo que es un "exportador o productor" o una empresa vinculada, etc. En determinados asuntos, los Miembros pueden tener cierto margen para decidir la regla que aplicarán, pero una vez que han hecho su elección, deben aplicar la regla de manera imparcial.

109. Por consiguiente, no es casual que el *Acuerdo Antidumping* utilice los términos "mercado" o "competencia" o "competir" 28 veces[70], al tratarse de los elementos básicos fundamentales e indispensables de un análisis económico coherente. Es especialmente significativo que el párrafo 2 del artículo 2 se refiera en repetidas ocasiones al "mercado del país exportador". Y no es casual que los parámetros básicos por los que se definen los mercados -el producto (o las características físicas)[71], la geografía[72] y el tiempo[73]- desempeñen un papel fundamental en el *Acuerdo Antidumping*. Tampoco es casual que esos sean también los parámetros básicos a los que esencialmente se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por último, no debe sorprender que parte del razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos relativos a la reducción a cero por modelos se refiera esencialmente a la coherencia con relación a uno de estos parámetros: la definición del producto. El Órgano de Apelación ha confirmado recientemente que la palabra "*market*" ("mercado") significa "'*a place ... with a demand for a commodity or service*' ('un lugar ... en el que hay una demanda de un bien o servicio'); '*a geographical area of demand for commodities or services*' ('una zona geográfica en la que hay demanda para productos o servicios'); '*the area of economic activity in which buyers and sellers come together and* the forces of supply and demand affect prices' ('la zona de actividad económica en la que compradores y vendedores se unen y las *fuerzas de la oferta y la demanda afectan a los precios*')".[74]

110. Visto así, es imposible medir la discriminación internacional de precios entre dos mercados diferentes (el mercado interno y el mercado de exportación), si el método fundamental para definir y medir el precio de cada mercado es diferente. Si no hay una buena justificación (dumping selectivo, esto es, mercados diferentes), tal enfoque es en realidad *incapaz* de medir la presunta discriminación internacional de precios. Y en este sentido no es equitativo, ya que es internamente incoherente. Como señaló Jacob Viner:

> ... se encuentra justificación suficiente en la doctrina de los autores de mayor prestigio y en consideraciones relativas a la economía y la precisión de la terminología para limitar el término dumping a *la discriminación de precios entre mercados nacionales*. Me aventuro a afirmar que esta definición cumplirá todos los requisitos razonables.
>
> ... Sostengo que la característica esencial del dumping es la discriminación de precios entre compradores en mercados nacionales distintos.[75]

---

[70] *Acuerdo Antidumping*, párrafo 2 del artículo 2 (tres veces); párrafos 2.1, 2.2 i), 2.2 ii), 2.2 iii) y 4.1 del artículo 2; párrafos 1, 3 (dos veces), 4, 5, 7 i) y 7 ii) (dos veces) del artículo 3; párrafos 1 ii) (siete veces), 2 y 3 del artículo 4; párrafos 2 iii) y 2 iv) del artículo 5; nota 2.

[71] Véase, en particular, el párrafo 6 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

[72] Véase, en particular, el artículo 4 del *Acuerdo Antidumping*.

[73] Véanse las repetidas referencias al "período" objeto de investigación en el *Acuerdo Antidumping*.

[74] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (*upland*)*, párrafo 404.

[75] Jacob Viner, *Dumping, A Problem in International Trade*, primera edición, 1923, reimpreso en 1991, capítulo I, *The Definition of Dumping*, páginas 3 y 4. (las cursivas figuran en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

v) Discriminación injustificada

111. El párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* obliga a los Miembros de la OMC a percibir, sobre una base no discriminatoria, derechos antidumping sobre las importaciones de productos de cualquier procedencia de los que se constate que han sido objeto de dumping y que causan daño. El método de reducción a cero de los Estados Unidos da como resultado el establecimiento y la percepción de derechos sobre la base de una discriminación no equitativa e injustificada.

112. De hecho, respecto de un mismo período algunas empresas pueden tener que pagar derechos antidumping fijados al tipo resultante de la investigación inicial y con el método empleado en ella (la reducción a cero por modelos), mientras que otras empresas del mismo país, exportadoras del mismo producto en igual período, pueden tener que pagar los derechos a un tipo revisado, en procedimientos de "examen administrativo", calculado sobre la base de un método diferente (la reducción a cero simple).

113. Análogamente, algunas empresas pueden verse sujetas a una medida impuesta sobre la base de la reducción a cero por modelos en el procedimiento inicial, mientras que otras empresas, sujetas, por ejemplo, a un procedimiento de nuevos exportadores, pueden verse sujetas a una medida impuesta sobre la base de la reducción a cero simple. En tal caso, parecería que, según la lógica de los Estados Unidos, se puede penalizar a una empresa simplemente por haber comenzado a exportar a los Estados Unidos con posterioridad a la finalización del período objeto de la investigación inicial.

vi) Jurisprudencia que confirma que la reducción a cero simple utilizada por los Estados Unidos no es equitativa

114. Las conclusiones indicadas *supra* se ven confirmadas por las constataciones del Órgano de Apelación en varios casos, como se indicó en la Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas.[76]

vii) La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

115. Los Estados Unidos se defienden sosteniendo que "una interpretación [del párrafo 4 del artículo 2] que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".[77] Sin embargo, la cuestión que debe examinar este Grupo Especial no es si hay una "prohibición general de la reducción a cero", sino si el método de reducción a cero simple aplicado por los Estados Unidos en los procedimientos de examen administrativo en cuestión es compatible o no con el requisito de comparación equitativa que figura en el párrafo 4 del artículo 2.

116. Además, los Estados Unidos parten erróneamente del supuesto de que lo que una autoridad investigadora necesariamente debe hacer en un análisis de dumping selectivo es lo mismo que el método de la reducción a cero simple que se debate en este asunto. Pero esto no es así. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no especifica cada detalle de cómo una autoridad investigadora podría efectuar su análisis de dumping selectivo. Por ejemplo, una autoridad investigadora que se encuentre con una pauta de transacciones de exportación con precios diferentes en dos regiones distintas puede simplemente hacer un cálculo de un margen de dumping para la región en la que se dé el dumping selectivo. En tal caso, la autoridad investigadora simplemente habrá reformulado los parámetros de su investigación, en consonancia con las disposiciones sobre el dumping selectivo.

[76] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 171 a 175.
[77] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 145.

c) Infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

117. La alegación de las Comunidades Europeas en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 es doble. En primer lugar, las Comunidades Europeas alegan que al utilizar el método asimétrico de comparación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos infringen el párrafo 4.2 del artículo 2. En segundo lugar, las Comunidades Europeas también alegan que al utilizar la reducción a cero simple en las medidas en litigio, lo cual implica un ajuste a la baja de los precios de exportación relativamente altos y la realización del cálculo del dumping basándose única o preponderantemente en las transacciones de exportación relativamente bajas, los Estados Unidos incumplen el párrafo 4.2 del artículo 2.

118. El alcance de la obligación dimanante del párrafo 4.2 del artículo 2 de hacer normalmente comparaciones de precios sobre una base simétrica no coincide con el de la obligación de no aplicar la reducción a cero al sumar los resultados de las comparaciones intermedias, aunque las diferentes cuestiones estén relacionadas. La obligación de no aplicar la reducción a cero se deriva fundamentalmente de las prescripciones del artículo VI del *GATT de 1994* y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de que el margen de dumping debe computarse para el producto en su conjunto, sin que haya distorsión en la suma de las comparaciones intermedias; y de la obligación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* de hacer una comparación equitativa. Todas estas obligaciones se aplican a las determinaciones de las medidas en litigio en virtud de la norma del párrafo 3 del artículo 9 de que la cuantía del derecho antidumping no debe exceder del margen de dumping establecido en virtud del artículo 2.

i) Método para comparar el valor normal y el precio de exportación: el método asimétrico

119. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas señalaron que los Estados Unidos infringen el párrafo 4.2 del artículo 2, entre otras cosas, por utilizar el método asimétrico de comparación mencionado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.[78]

120. Las Comunidades Europeas consideran que la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos no contiene ninguna declaración en la que los Estados Unidos afirmen no haber utilizado el método de comparación de promedio con transacción, haber cumplido las condiciones exigidas por el párrafo 4.2 del artículo 2 o haber aportado la explicación requerida. Por consiguiente, las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que, más allá del supuesto sentido restringido de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos no rechazan las alegaciones ni los argumentos de las Comunidades Europeas sobre este punto.

ii) La palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

121. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos hacen referencia en repetidas ocasiones a lo que afirman que es la aplicación limitada del párrafo 4.2 del artículo 2, basándose en el supuesto sentido restrictivo de la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación". Ese sentido limitado, según los Estados Unidos, se refiere a una "investigación inicial" o a una "investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" en virtud de los términos del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Según los Estados Unidos, no hay ninguna prohibición de la reducción a cero que se aplique en el contexto de los procedimientos de fijación de derechos, ya que el párrafo 4.2 del artículo 2, según sus propios términos, queda limitado a la "etapa de investigación" que, según los Estados Unidos, significa "procedimiento inicial". Los Estados Unidos llegan incluso a afirmar que "el texto no deja

[78] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 209 a 226.

ninguna duda de que los Miembros no tenían intención de extender estas obligaciones a cualquier fase distinta de la etapa de investigación" (sin subrayar en el original).[79]

122. Les corresponde a los Estados Unidos establecer que la palabra "investigación", en el párrafo 4.2 del artículo 2, tiene el sentido limitado o definido o especial que los Estados Unidos afirman que tiene. Sin embargo, los Estados Unidos se limitan a repetir esta afirmación sin explicar las razones de la misma.[80] En particular, no hacen ninguna referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena") ni a sus reglas.

iii) Reglas aplicables de interpretación de los tratados

123. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, todo análisis jurídico debe realizarse de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Varios grupos especiales y el Órgano de Apelación han confirmado que esta prescripción permite el recurso a la Convención de Viena.

124. Al leer la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, llama la atención que no haya absolutamente ninguna referencia a la Convención de Viena. De hecho, en su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 no sería aplicable a los procedimientos de fijación de derechos, ya que el párrafo 4.2 del artículo 2 limita su aplicación a la "etapa de investigación" y que "exigir la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 a los procedimientos de fijación de derechos del artículo 9 equivaldría a interpretar que el Acuerdo Antidumping no contiene la limitación expresa a las investigaciones que prevé el párrafo 4.2 del artículo 2". Según los Estados Unidos, ese resultado sería incompatible con el principio de la efectividad, que exige que se dé sentido a todos los términos de un Acuerdo.[81]

125. Sin embargo, la aplicación sistemática de las reglas de interpretación de los tratados que figuran en la Convención de Viena lleva a la conclusión, muy clara, de que el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable a las investigaciones correspondientes a exámenes administrativos abarcadas por el párrafo 3 del artículo 9 y que el método asimétrico de comparación mediante la reducción a cero que aplican los Estados Unidos en sus exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.

126. El artículo 31 de la Convención de Viena, titulado "Regla general de interpretación", establece lo siguiente:

> 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
>
> 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
>
> a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

[79] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 102.
[80] Véase, por ejemplo, el párrafo 102 de la declaración, donde se afirma que "la aplicabilidad limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 no podría ser más evidente".
[81] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 99.

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

127. El artículo 32 de la Convención de Viena, titulado "Medios de interpretación complementarios", establece asimismo lo siguiente:

> "Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
>
> a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
> b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable."

128. De conformidad con las reglas mencionadas *supra*, las Comunidades Europeas analizarán en detalle *infra* la Frase pertinente de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 (a saber, "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación"), incluidos: i) el sentido corriente de la Frase, ii) el contexto de la Frase, y iii) a la luz del objeto y fin.

iv) Sentido corriente de la Frase

♦ Investigación

129. Los Estados Unidos consideran que la palabra "investigación" que figura en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 es determinante en la cuestión de si dicho párrafo se aplica sólo a los procedimientos iniciales o también a otros tipos de procedimiento. Sin embargo, los Estados Unidos se abstienen de analizar el sentido corriente de dicha palabra. Según los Estados Unidos, el término "investigación" utilizado en el párrafo 4.2 del artículo 2 tiene el mismo sentido específico que en el artículo 5, a saber, "una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".[82] Los Estados Unidos sostienen que "los grupos especiales han constatado uniformemente que las referencias a la 'investigación' del artículo 5 únicamente aluden a la investigación inicial y no a fases posteriores de un procedimiento antidumping".[83] No se discute que las "investigaciones" mencionadas en el artículo 5 sólo se refieran a las investigaciones iniciales, ya que se trata de "investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un

[82] *Ibid.*, párrafo 101.
[83] *Ibid.*

supuesto dumping". Sin embargo, no hay tal limitación a la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2, de modo que ¿por qué debería equivaler la palabra "investigaciones", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, a una "investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", tal y como se utiliza el término en el artículo 5, cuando está claro que dicha palabra no tiene un sentido particular en todas las disposiciones del Acuerdo?

130. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas subrayan el hecho de que los significados que figuran en el diccionario respaldan firmemente la opinión de que el sentido corriente de la palabra "investigación" indica un examen o indagación sistemática o un estudio cuidadoso o investigación de un tema particular.[84]

131. De hecho, el diccionario *New Shorter Oxford English Dictionary* da el siguiente sentido a la palabra "*investigation*" ("investigación"): "*The action or process of investigating; systematic examination; careful research ... An instance of this; a systematic inquiry; a careful study of a particular subject*" ("acción o proceso de investigar; examen sistemático; investigación cuidadosa ... Un ejemplo de esto; una averiguación sistemática; un estudio cuidadoso de un tema específico"). No se trata de un sentido poco habitual o específico, sino de un sentido habitual e incluso universal.

132. Los Estados Unidos no discuten esta definición, pero argumentan que "el Grupo Especial que examinó la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, rechazó de plano que el elemento decisivo para la interpretación del alcance del párrafo 4.2 del artículo 2 sea el término 'investigación', que no está definido en el Acuerdo Antidumping y que, por consiguiente, tiene que ser interpretado estrictamente mediante la remisión a una definición de diccionario".[85]

133. Las Comunidades Europeas no aducen que el sentido del diccionario sea el criterio decisivo, sino que es un elemento pertinente que debe formar parte del análisis.[86] En otras palabras, al examinar el sentido corriente, conviene tener en cuenta los sentidos que proporcionan los diccionarios como parte del análisis. A este respecto, es interesante señalar que ningún diccionario indica que la palabra "investigación" tenga el sentido especial que alegan los Estados Unidos.

134. Otras pruebas respaldan la interpretación que hacen las Comunidades Europeas de la palabra "investigación".

135. En primer lugar, numerosos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se refieren a las "investigaciones iniciales".[87] Si, por definición, todas las investigaciones fuesen "iniciales", no sería necesario especificar que las investigaciones son "iniciales". Por consiguiente, está claro que la expresión "investigaciones iniciales" se ha utilizado para limitar el sentido de la palabra "investigaciones". En todos estos casos, el uso de la palabra "iniciales" sirve para expresar de manera abreviada las palabras "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5.

136. En segundo lugar, hay informes de grupos especiales que han utilizado la palabra "investigación" para hacer referencia a "investigaciones correspondientes a exámenes por extinción".

---

[84] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 213.

[85] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 107.

[86] El Órgano de Apelación ha observado que los diccionarios "ofrecen un punto de partida útil" para el análisis del "sentido corriente" de una expresión de un tratado, pero no son necesariamente determinantes. Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 175. Véase igualmente el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 59; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 248; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 166.

[87] Por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (54 casos).

Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Grupo Especial declaró: "Consideramos que el Miembro importador está obligado al menos, en las investigaciones de los exámenes por caducidad ... ."[88]

137. En tercer lugar, en el asunto *Estados Unidos - DRAM*, el Grupo Especial señaló expresamente lo siguiente:

> El Departamento de Comercio inició el 15 de junio de 1994 su primer examen anual de las DRAM procedentes de Corea e investigó si las empresas coreanas habían vendido DRAM a un precio inferior a su valor normal (es decir, si habían incurrido en dumping) durante el período al que se refería el examen.[89]

138. En cuarto lugar, hay numerosos ejemplos en la práctica de los Estados Unidos en los que la palabra "investigación" se utiliza en el contexto de las investigaciones correspondientes a exámenes.

139. Las Comunidades Europeas remiten al sitio Web de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y señalan que está claro que la autoridad investigadora cree que participa en la realización de "investigaciones" -dando a esa palabra su sentido corriente-, ya que se refiere expresa y reiteradamente, por ejemplo, a "investigaciones correspondientes a exámenes por cambio de circunstancias" y a "investigaciones correspondientes a exámenes (por extinción) quinquenales".

140. Además, el Reglamento de prácticas y procedimiento de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos[90] incluye la siguiente disposición:

> Investigaciones en exámenes de determinaciones vigentes
>
> a) Solicitud de examen. Cualquier persona podrá presentar a la Comisión una solicitud de que se inicie una investigación a efectos de examen con arreglo al artículo 751 b) de la Ley. La persona que presente dicha solicitud deberá dar traslado de ella sin dilación a las partes en la investigación inicial sobre la que haya de basarse el examen. En todas las solicitudes deberá describirse un cambio de circunstancias que justifique la iniciación por la Comisión de una investigación a efectos de examen.

141. Un examen en virtud del artículo 751 b) de la Ley Arancelaria es un examen por cambio de circunstancias, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

142. De hecho, estas palabras también se encuentran en determinaciones concretas adoptadas por la USITC en relación con casos concretos; las Comunidades Europeas no desean recargar al Grupo Especial con tales documentos, pero pueden proporcionar ejemplos si se les solicitan.

143. Por último, también es coherente con la manera en que las Comunidades Europeas han aplicado el *Acuerdo Antidumping*.[91]

---

[88] *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, nota 295, párrafo 7.114.

[89] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafos 2.3 y 2.4.

[90] 63 FR 30599.

[91] Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 56, 6 de marzo de 1996, página 1, modificado, párrafo 1 del artículo 21 ("existencia de márgenes de dumping durante el período de investigación") y tercer apartado del párrafo 2 del artículo 11, tercer apartado del párrafo 3 del artículo 11, tercer apartado del párrafo 5 del artículo 11, y párrafos 9 y 10 del artículo 11 (referencias a las **investigaciones** sobre nuevos exportadores, por cambio de circunstancias, por extinción y de devolución).

144. Habida cuenta de lo expuesto, y recordando que la carga de probar y convencer de que la palabra "investigación" tiene el sentido especial que defienden los Estados Unidos recae en los Estados Unidos o se ha desplazado a los Estados Unidos, la conclusión correcta es que el sentido corriente de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 es el que postulan las Comunidades Europeas.

- Existencia

145. Los Estados Unidos han intentado antes basarse en el término "existencia", argumentando que se refiere únicamente a una cuestión abordada durante las investigaciones iniciales, y que aparece únicamente en el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos se equivocan. El término "existencia" también aparece en el título del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (en las versiones francesa y española). Además, durante los procedimientos de fijación de derechos, la autoridad investigadora debe abordar no sólo la cuantía, sino también la existencia de dumping: si se constata que la cuantía del dumping es igual a cero, en ese caso no existe dumping. A este respecto, y a tal fin, no es posible disociar el concepto de "dumping" del concepto de "margen de dumping", como confirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En otras palabras, por definición, no es posible afirmar si un exportador está incurriendo en dumping o no sin hacer un cálculo preciso al respecto de la supuesta cuantía o el supuesto margen de dumping.

146. Además, al presentar ese argumento, en realidad los Estados Unidos confirman otra cuestión que las Comunidades Europeas han planteado sistemáticamente: la estructura gramatical de la Frase obliga a la conclusión de que las palabras "durante la etapa" se refieren a un período de tiempo diferenciado en el que existen márgenes de dumping, esto es, un período objeto de investigación, y no, como querrían los Estados Unidos, al período al que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En otras palabras, la estructura gramatical de la Frase excluye la interpretación de los Estados Unidos, y confirma que no es admisible. Los Estados Unidos han demostrado sistemáticamente que no pueden o no quieren responder a esta cuestión.

- "*during ... phase*" ("durante la etapa")

147. El diccionario *New Shorter Oxford English Dictionary* señala que el sentido del término "*during*" ("durante") incluye "*through the duration of; in the course of; in the time of*" ("a lo largo de; en el curso de; en el momento de"). Asimismo, señala que entre los significados de la palabra "*phase*" ("etapa") se encuentra "*a distinct period or stage in a process of change or development; any one aspect of a thing of varying aspects*" ("una fase o período separado en un proceso de cambio o desarrollo; cualquier aspecto de algo que cambie de aspecto"). Las Comunidades Europeas consideran que el sentido corriente de las palabras "durante la etapa" consideradas en su conjunto tiene un aspecto temporal y coincide con un período diferenciado. Las palabras "durante la etapa" indican una fase temporal determinada en el paso del tiempo. Sin embargo, no hay nada que indique que el "período diferenciado" al que se hace referencia sea el período en el que deban establecerse los "márgenes de dumping", como aducen los Estados Unidos, frente al período en el que deben haber existido los "márgenes de dumping".

148. Los Estados Unidos se equivocan al suponer que las palabras "durante el período" y "durante la etapa" *no pueden* equipararse. En otras palabras, no hay ninguna regla de interpretación del derecho internacional público que de manera *rígida* y *mecánica*[92] excluya los sinónimos. El Órgano de Apelación ha sostenido que los términos "supeditada", "condicionada a", "vinculada a" y "vinculación" son sinónimos en el contexto del párrafo 1 a) del artículo 3 y la nota 4 del

[92] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 93 y 178; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 208, 213 y 214.

Acuerdo SMC.[93] Análogamente, el Órgano de Apelación ha señalado que las expresiones "naturaleza de la competencia" y "calidad de la competencia" se pueden considerar sinónimos[94]; del mismo modo que los términos "*like*" ("similar") y "*similar*" ("similar")[95]; y las expresiones "*jural society*", "estado" y "comunidad política organizada".[96] El Órgano de Apelación también se ha mostrado de acuerdo con los Estados Unidos en que la palabra "salvo" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* es sinónimo de "sólo", "a condición de que" y "a menos que".[97] Llama la atención que los propios Estados Unidos consideren en otro lugar que el término "investigación" y las palabras "investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" también son sinónimos.[98] La conclusión de que el sentido de las palabras "durante el período" y "durante la etapa" coincide es una conclusión mucho más razonable y equilibrada, coherente con todas las demás consideraciones del contexto y el objeto y fin, que la conclusión de que todos los Miembros tuvieron la intención de que el término "investigación" y las palabras "investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" fuesen sinónimos.

149. Además, el hecho de que la palabra "etapa" sólo se utilice en el párrafo 4.2 del artículo 2, esto es, que sea única, no es significativo. De hecho, la Convención de Viena no indica que el "carácter único" en sí mismo sea un principio básico de la interpretación de los tratados.[99]

150. Además, la interpretación de los Estados Unidos implica que, a causa de la palabra "etapa" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, cada uno de los cinco tipos de procedimiento antidumping, esto es, los previstos en el artículo 5 (inicial), el párrafo 5 del artículo 9 (de nuevos exportadores), el párrafo 2 del artículo 11 (por cambio de circunstancias), el párrafo 3 del artículo 11 (por extinción) y el párrafo 3 del artículo 9 (de fijación de derechos), deben recibir la nueva denominación de "etapas". Tal propuesta contradice claramente el texto del *Acuerdo Antidumping*, que se refiere a cinco tipos de "procedimiento" antidumping, y no a "etapas" antidumping. Así, la palabra "procedimiento" se utiliza, por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 5 de un modo que abarca los procedimientos iniciales. El párrafo 5 del artículo 9 hace referencia a los "procedimientos ... de fijación de derechos". Dicha disposición también hace referencia a los "procedimientos de examen", con lo que se refiere a los procedimientos por cambio de circunstancias o por extinción. Por último, la nota 20 hace referencia al "procedimiento de revisión judicial". Por consiguiente, el *Acuerdo Antidumping* no se refiere a cinco "etapas", sino a cinco tipos de "procedimiento".

- La Frase en su conjunto - Sentido gramatical

151. Llegado este punto, es necesario considerar si al combinar los términos de la Frase o considerar la Frase en su conjunto se modifica la conclusión relativa al sentido corriente (o sentidos corrientes).

---

[93] Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Automóviles*, párrafo 107.
[94] Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafos 133 y 134.
[95] Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 91.
[96] Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 97 y nota 73. Véase igualmente el informe del Grupo Especial, *CE - Hormonas (Estados Unidos)*, párrafo 8.60: "buenas prácticas veterinarias" es sinónimo de "buenas prácticas ganaderas", que es sinónimo de "buenas prácticas en el uso de medicamentos veterinarios".
[97] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 10, tercer párrafo; y página 19, segundo párrafo.
[98] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 101 y 102.
[99] Informe del Grupo Especial, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 7.172; informe del Órgano de Apelación, *CE - Trozos de pollo*, párrafo 218 (en el que se rechaza el argumento sobre la importancia del carácter único de un término de un tratado).

152. En primer lugar, las Comunidades Europeas consideran que el sentido gramatical corriente de la Frase en su conjunto es que las palabras "durante la etapa de investigación" se refieren al término "existencia", y no al término "establecerá". Por tanto, la Frase hace referencia a un período diferenciado en el que existen los márgenes de dumping, es decir, un período objeto de investigación.

153. Las unidades gramaticales del inglés son "*word*" ("palabra"), "*phrase*" ("frase"), "*clause*" ("cláusula") y "*sentence*" ("oración"). La gramática inglesa distingue nueve tipos de palabra: "*verb*" ("verbo"); "*noun*" ("sustantivo"); "*adjective*" ("adjetivo"); "*adverb.*" ("adverbio"); "*preposition*" ("preposición"); "*determiner*" ("determinante"); "*pronoun*" ("pronombre"); "*conjunction*" ("conjunción"); e "*interjection*" ("interjección"). Hay cinco tipos de frase: frase verbal, frase nominal, frase adjetival, frase adverbial y frase preposicional. En inglés, los elementos de las oraciones o cláusulas son los siguientes: "*subject*" ("sujeto"); "*verb*" ("verbo"); "*object*" ("objeto"); "*complement*" ("complemento"); "*adverbial*" ("adverbio"). En inglés, el sujeto precede al verbo. En la versión inglesa, la cláusula pertinente contiene una frase verbal, "*shall ... be established*" ("se establecerá"), en voz pasiva; el verbo "*be*" y el participio pasivo "*established*", en el entendido de que es la autoridad investigadora la que se encarga de "*establishing*" ("establecer"). El uso del verbo modal auxiliar "*shall*" y el futuro del verbo "*be*" indican que se trata de una norma formal o vinculante, de aplicación prospectiva.[100]

154. La palabra "*during*" ("durante") es una preposición temporal. Las palabras "*during the investigation phase*" ("durante la etapa de investigación") modifican temporalmente las palabras "*the existence of margins of dumping*" ("la existencia de márgenes de dumping"). El sujeto indivisible de la cláusula es la Frase entera "*the existence of margins of dumping during the investigation phase*" ("la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación").

155. Por consiguiente, aplicando las reglas básicas de la gramática inglesa, no puede interpretarse que las palabras "*during the investigation phase*" ("durante la etapa de investigación") cumplen la función de modificar el objeto de la cláusula, que es, implícitamente, las autoridades investigadoras, ni la frase verbal ("*shall ... be established*" ("se establecerá")). Sólo se puede interpretar que modifica temporalmente las palabras "*the existence of margins of dumping*" ("la existencia de márgenes de dumping"), y como una parte integrante del sujeto de la cláusula. A este respecto, las reglas de la gramática inglesa son claras, y no hay nada que sirva de fundamento a ninguna otra conclusión. Cualquier otra conclusión iría directa y manifiestamente en contra de las reglas básicas de la gramática inglesa.

156. Para que las palabras "*during the investigation phase*" ("durante la etapa de investigación") modificasen el verbo, la cláusula tendría que redactarse de manera diferente, por ejemplo:

> "*during the investigation phase, the existence of margins of dumping shall normally be established on the basis of ...*" ("durante la etapa de investigación, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente sobre la base de ..."); o
>
> "*the existence of margins of dumping shall normally be established, during the investigation phase, on the basis of ...*" ("la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente, durante la etapa de investigación, sobre la base de ..."); o
>
> "*the existence of margins of dumping shall, during the investigation phase, normally be established on the basis of ...*" ("normalmente, la existencia de márgenes de dumping se establecerá, durante la etapa de investigación, sobre la base de ...").

[100] Oxford Guide to English Grammar, John Eastwood, Oxford University Press (1994), páginas 1, 2, 3, 4, 7, 96, 97, 130 y 135.

157. Los Miembros dispusieron de esas y otras muchas alternativas, que rechazaron, optando en vez de ello por la estructura gramatical concreta del texto tal y como está redactado actualmente.

158. La palabra "*normally*" ("normalmente") es un adverbio que modifica la frase verbal "*shall ... be established*" ("se establecerá"). Demuestra que los Miembros eran perfectamente conscientes de la posibilidad de modificar la frase verbal con un adverbio, y que decidieron hacerlo con la palabra "*normally*" ("normalmente"), pero no con las palabras "*during the investigation phase*" ("durante la fase de investigación").

159. El examen de la estructura gramatical de las versiones francesa y española del *Acuerdo Antidumping* arroja la misma conclusión.[101]

160. Así lo confirman los trabajos preparatorios. En cada uno de los textos Nueva Zelandia I, II y III, la frase "*during the investigation phase*" ("durante la etapa de investigación") aparece al final de la primera frase, de tal manera que podría referirse a "*when establishing*" ("al establecer") o a "*the existence of dumping margins*" ("la existencia de márgenes de dumping"). En el proyecto definitivo del texto Dunkel, los Miembros decidieron eliminar esta ambigüedad, trasladando la frase "*during the investigation phase*" ("durante la etapa de investigación") a una nueva posición en la estructura gramatical de la primera frase, de modo que se refiere sin ambigüedad a "*the existence of margins of dumping*" ("la existencia de márgenes de dumping") y no a "*shall ... be established*" ("se establecerá"). Este cambio en el proyecto definitivo del texto Dunkel marca una diferencia significativa. Este texto *minuciosamente negociado*, que refleja un equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros cuyo establecimiento ha requerido a su vez un proceso minucioso se debe respetar.[102] Ahora ya no es posible dar marcha atrás y eliminar el sentido alcanzado a través de la negociación, y equilibrado por otras concesiones, y volver a establecer precisamente la estructura descartada por los Miembros durante las negociaciones.

161. Además, las Comunidades Europeas han examinado la expresión "existencia de *márgenes* de dumping". La palabra "margen" que figura en la expresión "márgenes de dumping", frente a la palabra "dumping" por sí sola, confirma que el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a una determinación numérica precisa, al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en el artículo 3 del artículo 11, que se refiere a la determinación prospectiva del "dumping". Por consiguiente, el término "margen" no se refiere a una respuesta "binaria" afirmativa o negativa a la pregunta hipotética de si "existe" *dumping*. Esto confirma la posición de las Comunidades Europeas.

162. Por último, las Comunidades Europeas han examinado la importancia que tiene interpretar la expresión especial "márgenes de dumping" en conjunción con la expresión genérica "durante la etapa". Cualquier interpretación de la expresión genérica "durante la etapa" debe tener en cuenta el sentido especial de la expresión "márgenes de dumping" que le precede; ambas expresiones son partes inseparables del sujeto de la cláusula pertinente. Esto respalda asimismo la opinión de que la Frase no se puede interpretar de la manera que sostienen los Estados Unidos.

163. Una vez examinados cuidadosamente los sentidos corrientes de las expresiones de la Frase, las Comunidades Europeas no ven cómo la combinación de esos términos en sí misma da como resultado un sentido corriente de la Frase en su conjunto que respalde la defensa de los Estados Unidos.

164. Lo expuesto *supra* demuestra claramente que el sentido corriente de la palabra "investigación" que se deriva no sólo de los diccionarios sino también de la práctica de los Estados

[101] Convención de Viena, párrafo 3 del artículo 33.

[102] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19, primer párrafo; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 17.

Unidos y que se basa en numerosas referencias a informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación se refiere al concepto general de "análisis sistemático" planteado por las Comunidades Europeas. La conclusión correcta es que la palabra "investigación", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, y la Frase en su conjunto tienen el sentido que propugnan las Comunidades Europeas.

v) Contexto de la Frase

165. De conformidad con los principios de interpretación de los tratados, el contexto es un instrumento importante a los efectos de la interpretación. No todo contexto tiene el mismo peso. Ciertos contextos pueden ser más convincentes que otros. El peso que debe darse a un argumento contextual concreto debe considerarse caso por caso. Las Comunidades Europeas analizarán en primar lugar el contexto inmediato, pasando progresivamente a los contextos más alejados. Por tanto, las Comunidades Europeas empezarán con las disposiciones a las que se refiere la Frase de manera expresa y directa; luego, pasarán a las disposiciones del artículo 2, del que forma parte la Frase; luego, a otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que remiten a la Frase; luego, a otras disposiciones concretas del *Acuerdo Antidumping*, en el orden en el que aparecen en dicho *Acuerdo*; por último, abordarán argumentos contextuales derivados del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto.

- El párrafo 2 del artículo VI del GATT

166. La Frase contiene un vínculo directo con otras expresiones de los Acuerdos: la expresión "márgenes de dumping" tiene un sentido especial definido, que figura en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*.[103] El artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*[104] sólo contienen un pequeño número de términos definidos, y tienen un significado que va más allá de una mera remisión.[105] Además, el *Acuerdo Antidumping* aplica el *GATT de 1994*[106]; y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aplica la expresión definida "margen de dumping".

167. El párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* define la palabra "dumping", mientras que el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* define la expresión "margen de dumping".[107] Por consiguiente, cada vez que el *Acuerdo Antidumping* utiliza la palabra "dumping" (como, por ejemplo, en el párrafo 3 del artículo 11), dicha palabra tiene el sentido especial del término definido "dumping"; y cada vez que el *Acuerdo Antidumping* utiliza la expresión "margen de dumping" (como, por ejemplo, en el párrafo 4.2 del artículo 2), dicha expresión tiene el sentido especial que se le ha dado a la expresión definida "margen de dumping". Del texto del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("se considerará que un producto es objeto de dumping ...") se deriva que el párrafo 1 del artículo 2 aplica la definición de "dumping". Análogamente, del texto del párrafo 2 del artículo 2 ("el margen de dumping se determinará ...") y del texto del párrafo 4 del artículo 2 ("márgenes de dumping") se deriva que los párrafos 1 a 4 del artículo 2 también aplican la definición de "margen de dumping". No hay otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que se refieran a la manera de calcular un margen de dumping.

---

[103] Segunda oración del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994: "A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1."

[104] Dumping, margen de dumping, daño, rama de producción nacional, producto similar, partes interesadas, autoridades, iniciado, percibir (párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; párrafo 6 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 4, párrafo 11 del artículo 6 y notas 1, 3, 9 y 12 del *Acuerdo Antidumping*).

[105] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 126.

[106] El título del *Acuerdo Antidumping* es "Acuerdo relativo a la *Aplicación* del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

[107] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 91 a 96.

168. En estas circunstancias, las Comunidades Europeas no ven cómo puede permitirse a los Estados Unidos que vean la expresión definida "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* de una manera para un procedimiento antidumping (todas las disposiciones del artículo 2 en el caso de un procedimiento inicial) y de otras maneras para otros procedimientos antidumping (sólo algunas de las disposiciones del artículo 2). Ello supondría que la expresión definida "margen de dumping" del párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* tendría sentidos múltiples: uno para los procedimientos iniciales, y sentidos diferentes para cada uno de los otros cuatro tipos de procedimiento antidumping. Ello sería fundamentalmente incompatible con el concepto básico de definición. La finalidad de definir un término es darle un sentido, para posteriormente remitirse a ese sentido remitiendo al término definido, y alcanzar un grado especialmente elevado de uniformidad. La *aplicación* de una definición no puede dar como resultado su negación, y desde luego no sobre la base simplemente de una interpretación que es gramaticalmente incorrecta, hace caso omiso del sentido corriente, se basa en un contexto remoto y se apoya en argumentos sobre el objeto y fin que conducen a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

169. El artículo VI del *GATT de 1994* no ofrece una base textual para una tesis de ese tipo. Por el contrario, dichas disposiciones establecen definiciones de "dumping" y "margen de dumping" de aplicación general en todos los procedimientos antidumping. Así lo confirma también la referencia que figura en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* a "percibir", un término definido en el *Acuerdo Antidumping* como referido a la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho, incluidas las realizadas en virtud del artículo 9.[108] Esto confirma asimismo que el concepto de "márgenes de dumping" se aplica a todos los procedimientos antidumping, cada vez que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping o se basen en ellos, o perciban un derecho antidumping. El hecho de que toda interpretación de la expresión genérica "durante la etapa" deba tener en cuenta el sentido especial de la expresión "márgenes de dumping" que le precede, dado que ambas expresiones son partes inseparables del sujeto de la cláusula pertinente, respalda también la opinión de que la Frase no se puede interpretar de la manera que defienden los Estados Unidos.

170. En conclusión, el uso de la expresión "márgenes de dumping" en la Frase, junto a la expresión definida "margen de dumping" en el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*, aplicada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y utilizada en otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, respalda la alegación de las Comunidades Europeas, y debe dársele el peso que le corresponde por el vínculo expreso y directo entre la Frase y la definición.

- El artículo 2

171. Las Comunidades Europeas consideran que el contexto del artículo 2 respalda su posición.

172. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 continúa, tras la Frase, con las palabras "se establecerá normalmente ...". El uso de la palabra "normalmente" sugiere que esas obligaciones y metodologías se aplican en la mayoría de las situaciones. Ello está reñido con la opinión expresada por los Estados Unidos de que las normas de comparación sólo se aplican en una situación, el procedimiento inicial, y no se aplican a la investigación de los márgenes de dumping, o al basarse en márgenes de dumping, en ninguno de los otros cuatro tipos de procedimiento antidumping. Por tanto, según los Estados Unidos, esas obligaciones sólo se aplicarían en uno de los cinco tipos de procedimiento. Esta proporción disminuye cuando se tiene en cuenta que el procedimiento inicial habitualmente da lugar a varios tipos de procedimiento, en particular procedimientos de "examen administrativo", de modo que la proporción final es probable que se sitúe en 1 a 10 o más. Ello haría de las reglas que figuran en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el mejor de los casos, la

[108] *Acuerdo Antidumping*, nota 12: "En el presente Acuerdo, con el término 'percibir' se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente."

excepción, y no la regla, y eso es incompatible con el empleo de la palabra "normalmente". En la estructura del párrafo 4.2 del artículo 2, la *excepción* figura en la segunda frase. Por consiguiente, las Comunidades Europeas sostienen que el contexto de esta parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda la defensa de los Estados Unidos.

173. El párrafo 4.2 del artículo 2 empieza del siguiente modo: "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Esto incluye las oraciones tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2. La cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 contiene otra referencia al párrafo 3 del artículo 2 relativa al precio de exportación reconstruido. No hay nada en estas disposiciones que respalde la opinión de que se aplican solamente a un tipo de procedimiento en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Por el contrario, la manera en que están redactadas las disposiciones respalda la opinión de que se aplican cada vez que una autoridad investigue un "margen de dumping" o se base en él. Concluimos que el contexto de esta parte de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no respalda la defensa de los Estados Unidos. Exactamente lo mismo cabe decir de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; así como de las demás disposiciones del párrafo 4 del artículo 2; y de las disposiciones del artículo 2 en su conjunto, que aplica las definiciones de "dumping" y "margen de dumping" del artículo VI del *GATT de 1994*. En particular, el párrafo 2 del artículo 2 contiene normas en virtud de las cuales "se establecerá el margen de dumping" y se refiere ocho veces a la palabra "investigación". En relación con cada una de esas disposiciones específicas, la legislación antidumping interna de los Estados Unidos aplica el *Acuerdo Antidumping* no sólo a los procedimientos iniciales, sino a todos los tipos de procedimiento previstos en el *Acuerdo Antidumping* en los que se investigan márgenes de dumping o que se basan en márgenes de dumping. La DAA declara expresamente que se trata de algo "necesario o adecuado". Los Estados Unidos admiten que esas obligaciones se aplican a todos los tipos de procedimiento, y no sólo a los procedimientos iniciales. Además, las palabras "en el curso de la investigación", que figuran en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, y "durante la investigación", en la nota 6, hacen referencia al período durante el que debe realizarse la investigación; sin embargo, los Estados Unidos admiten que esas obligaciones se aplican a todos los tipos de procedimiento previstos en el *Acuerdo Antidumping*. Por último, el título del artículo 2, en las versiones francesa y española, demuestra que el conjunto del artículo 2 se refiere a la "existencia" de dumping.[109]

174. A la luz de lo anterior, las Comunidades Europeas concluyen que el contexto del artículo 2 confirma el sentido corriente de la palabra "investigación" en la Frase como referida a todos los tipos de procedimiento previstos en el *Acuerdo Antidumping* en los que se investigan márgenes de dumping, o que se basan en márgenes de dumping, y no respalda la defensa de los Estados Unidos.

- Párrafo 3 del artículo 9

175. Las Comunidades Europeas sostienen que el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* también respalda su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2.

176. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9: "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". La referencia al "artículo 2" debe considerarse una referencia a todo el artículo 2. Las remisiones en el *Acuerdo Antidumping* lo disponen de manera expresa cuando se refieren solamente a determinados párrafos o apartados de un artículo, en particular cuando se remite a un artículo diferente[110], o cuando la remisión

[109] "*Determination de l'existence d'un dumping*"; "Determinación de la existencia de dumping"; Convención de Viena, párrafo 3 del artículo 33: "Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido."

[110] Por ejemplo: el artículo 11 (nota 21) remite al "párrafo 3 del artículo 9"; el artículo 11 (nota 22) remite al "apartado 3.1 del artículo 9"; el apartado 3.3 del artículo 9 remite al "párrafo 3 del artículo 2"; el párrafo 4 del artículo 9 remite al "párrafo 10 del artículo 6", el "párrafo 8 del artículo 6" y al "apartado 10.2 del

está restringida de alguna manera[111], o cuando la disposición a la que se remite se debe modificar cuando se aplica en determinadas circunstancias.[112] No hay una disposición expresa de ese tipo en el párrafo 3 del artículo 9. Dicho párrafo no establece, por ejemplo, que la cuantía del derecho antidumping no deba exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, a excepción del párrafo 4.2 del artículo 2; o de conformidad con el artículo 2, a excepción de las reglas para comparar el valor normal debidamente ajustado y el precio de exportación; o *mutatis mutandis*. Ello confirma que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, debe establecerse un "margen de dumping" en referencia a todo el artículo 2, en consonancia con el empleo de la expresión definida "margen de dumping".[113]

177. Si se hubiese pretendido que la remisión al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9 se refiriese a todas las disposiciones del artículo 2, excepto su párrafo 4.2, el texto del *Acuerdo Antidumping* lo habría dicho, como sucede en otros casos. Si quisiese decir *mutatis mutandis*, el texto del *Acuerdo Antidumping* lo diría, como en otros casos. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene limitaciones de ese tipo. Para llegar a ese resultado, deben darse los siguientes pasos: romper la estructura gramatical de la Frase; hacer caso omiso de los cambios realizados en el proyecto definitivo del texto Dunkel; hacer caso omiso de la expresión definida "margen de dumping"; hacer caso omiso del sentido corriente coincidente de "durante el período" y "durante la etapa"; reubicar la Frase en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; deducir de la palabra "etapa" que el *Acuerdo Antidumping* se refiere a "etapas" antidumping, cuando en realidad se refiere a procedimientos antidumping; interpretar que las 11 palabras "*to determine the existence, degree and effect of any alleged dumping*" ("encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping") forman parte de la Frase; llegar a la conclusión, *a contrario sensu*, de que la obligación no se aplica fuera de los procedimientos iniciales; basarse en un supuesto objeto y fin que es manifiestamente absurdo o irrazonable; hacer caso omiso del hecho de que los Miembros no tuvieran esa intención; y hacer caso omiso de los trabajos preparatorios.

- El artículo 5

178. Las Comunidades Europeas examinan a continuación el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, dado que se trata de la primera disposición a la que hacen referencia los Estados Unidos en su defensa. Según los Estados Unidos, el artículo 5 limita su aplicación a "la etapa de investigación de un procedimiento antidumping".[114] Sin embargo, el artículo 5 no se refiere a la "etapa de investigación"; se refiere a las investigaciones "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping".

179. Como se ha subrayado *supra*, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que las disposiciones del artículo 5 se limitan a los procedimientos iniciales, precisamente por las palabras restrictivas "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" que figuran en el párrafo 1 del artículo 5, a las que remiten otras disposiciones del párrafo 5.

---

artículo 6"; el párrafo 4 del artículo 4 remite al "párrafo 6 del artículo 3"; el párrafo 1 del artículo 10 remite al "párrafo 1 del artículo 7" y al "párrafo 1 del artículo 9".

[111] Por ejemplo: el párrafo 4 del artículo 11 remite a "Las disposiciones del artículo 6 *sobre pruebas y procedimiento* ..."; el párrafo 5 del artículo 7 remite a "*las disposiciones pertinentes* del artículo 9 ...".

[112] Por ejemplo: el párrafo 5 del artículo 11 remite al artículo 8 "*mutatis mutandis*"; el párrafo 3 del artículo 12 remite a los artículos 11 y 10 "*mutatis mutandis*".

[113] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 ("... lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2. ...") y 99 ("... Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. *Para todas esas finalidades*, el producto objeto de investigación se trata como un todo ...").

[114] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101.

180. Las partes están de acuerdo en que el párrafo 1 del artículo 5 se refiere a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping"; en que mediante una serie de remisiones, las demás disposiciones del artículo 5 que se refieren a las investigaciones también se refieren a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping"; que el artículo 5 no contiene una definición de la palabra "investigación" a los efectos del *Acuerdo Antidumping*; y que el artículo 2 y el 5 no se remiten el uno al otro.

181. En general, los títulos no contienen ni crean ellos mismos derechos ni obligaciones. El título del artículo 5 no define su asunto. El fin de un título es transmitir rápidamente al lector el contenido esencial de un artículo, parte o anexo. El *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* contienen varias definiciones, pero ninguna definición del término "investigación". Los Miembros conocían las definiciones, las debatieron extensamente durante los trabajos preparatorios y las utilizaron cuando desearon un nivel especialmente elevado de uniformidad. Sin embargo, decidieron no definir el término "investigación" (del mismo modo que no definieron los términos "procedimiento" ni "examen"), y debemos respetar esas decisiones. En estas circunstancias, sería un error interpretar el *Acuerdo Antidumping*, escudándose en el contexto o por cualquier otro motivo, como si el artículo 5 contuviese una definición de "investigación", cuando es evidente que no la contiene.

182. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo en que sea natural interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 contiene las 11 palabras "*to determine the existence, degree and effect of any alleged dumping*" ("encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping"), un ejercicio que contribuiría de manera significativa a cambiar completamente el sentido corriente de la Frase. Tampoco consideran que sea natural interpretar el artículo 2 tomando como referencia disposiciones a las que el lector ni siquiera ha llegado aún (el artículo 5), cuando no hay ninguna definición ni remisión. Tampoco consideran que sea natural interpretar la Frase de una manera que es gramaticalmente errónea, ni consideran que sea natural suponer que todos los Miembros deseaban un resultado como ese, teniendo en cuenta que optaron por no utilizar los diversos medios que tenían fácilmente a su alcance para lograrlo (una redacción diferente, definiciones, remisiones), y cuando las pruebas respaldan abrumadoramente la opinión de que los Miembros no tenían tal intención.

183. Por el contrario, las Comunidades Europeas consideran que es natural interpretar que el artículo 2 contiene *metodologías* uniformes para determinar el "dumping" y los "márgenes de dumping". La Frase debe interpretarse de la única manera que es gramaticalmente correcta. Por tanto, la expresión "durante la etapa" debe interpretarse como sinónimo de "durante el período", dado que los sentidos corrientes coinciden. Además, habida cuenta de las repetidas referencias al período objeto de investigación que figuran en el artículo 2, especialmente si se toman conjuntamente con el vínculo gramatical, y dada la lógica intrínseca de una norma de ese tipo e incluso la necesidad de tal norma, debe interpretarse que la Frase se refiere al período objeto de investigación. Por último, las Comunidades Europeas consideran que lo más natural es dar a la palabra "investigación" su sentido corriente, y que lo más natural es interpretar las palabras "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", que figuran en el párrafo 1 del artículo 5, no como redundantes, sino como palabras que delimitan el alcance del tipo concreto de investigación al que se refiere el artículo 5.

- El artículo 6

184. Con arreglo al análisis progresivo del contexto, las Comunidades Europeas pasan a la siguiente disposición del *Acuerdo Antidumping*: el artículo 6. Las Comunidades Europeas aducen que la aplicación de la palabra "investigación" en el artículo 6 a los procedimientos por cambio de circunstancias y por extinción constituye un respaldo contextual a su alegación.

185. El artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a los "exámenes" en el sentido del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ya que el párrafo 4 del artículo 11 remite expresamente al artículo 6. Las Comunidades Europeas señalan que el párrafo 4 del artículo 11, que remite a las disposiciones del artículo 6 sobre las pruebas y el procedimiento, no contiene las palabras "*mutatis mutandis*", que se utilizan en el párrafo 5 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 12. Por consiguiente, a falta de remisión expresa ulterior, las disposiciones pertinentes del artículo 6 se aplican, sin modificación alguna, a los procedimientos por cambio de circunstancias y por extinción. Las Comunidades Europeas señalan que las disposiciones pertinentes del artículo 6 se refieren en repetidas ocasiones a una "investigación". Por consiguiente, una sencilla lectura del texto respalda la opinión de que una autoridad investigadora que se ocupa de un procedimiento por cambio de circunstancias o por extinción se ocupa de una "investigación" en el sentido de dichas disposiciones. Las Comunidades Europeas señalan asimismo que esto es compatible con la legislación antidumping interna de los Estados Unidos, que hace referencia expresa a "investigaciones correspondientes a exámenes por cambio de circunstancias" e "investigaciones correspondientes a exámenes por extinción".[115] En conclusión, el sentido de la palabra "investigación" en esas disposiciones no está limitado a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". Esto respalda la opinión de las Comunidades Europeas de que el sentido de la palabra "investigación" en la Frase tampoco se limita al tipo de investigación llevado a cabo en los procedimientos iniciales.

186. El método por el que se confirma que las disposiciones pertinentes del artículo 6 se aplican a los procedimientos por cambio de circunstancias y por extinción no tiene ninguna influencia en este análisis. Aducir que "de no ser por" la remisión que figura en el párrafo 4 del artículo 11 las disposiciones pertinentes del artículo 6 estarían limitadas a las investigaciones en los procedimientos *iniciales* supone prejuzgar la cuestión misma que se supone que estamos analizando, ya que dicho razonamiento se basa en la premisa (errónea) de que la palabra "investigación" tiene el sentido especial referido a la investigación *inicial* en todo el *Acuerdo Antidumping*.

187. Además, las Comunidades Europeas señalan que en los exámenes administrativos de los Estados Unidos, la autoridad investigadora formula dos determinaciones: no sólo establece la cantidad definitiva que debe satisfacerse sobre una base retrospectiva, sino que, al mismo tiempo, examina y cambia (esto es, modifica) la "tasa de depósito en efectivo", esto es, el tipo del derecho antidumping al que se aplicará prospectivamente la medida hasta el siguiente examen administrativo. Las Comunidades Europeas consideran que esta segunda determinación que modifica el tipo del derecho *también* está sujeta a las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere expresamente a los procedimientos en los que se "modifica" el derecho de este modo. Así lo confirma la nota 21, que indica que la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping no constituye, *por sí misma*, un examen, indicando que cualquier modificación del derecho lo es; y la nota 22, que una vez más confirma la distinción entre los procedimientos de fijación definitiva y los procedimientos por cambio de circunstancias. Las Comunidades Europeas no expresan una opinión sobre si los Estados Unidos están *obligados*, al llevar a cabo un procedimiento de fijación definitiva, a examinar también el tipo del derecho; únicamente consideran que si la autoridad investigadora decide basarse en un tipo de derecho modificado o calcular un tipo de derecho modificado, debe hacerlo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11. Las Comunidades Europeas no ven ninguna otra disposición del *Acuerdo Antidumping* que aborde directamente la modificación del tipo del derecho.

188. Por consiguiente, las Comunidades Europeas concluyen que las disposiciones del artículo 6 también se aplican, sin cambios, a la modificación del tipo del derecho. Por consiguiente, concluyen también que la modificación del tipo del derecho también implica una "investigación" en el sentido del artículo 6. Señalan que el cálculo del margen de dumping de un exportador a los efectos de

[115] Véase la sección III B 2 c) iv) a).

modificar el tipo del derecho, y el cálculo del margen de dumping de un exportador a los efectos de una fijación retrospectiva de la cantidad definitiva que deba satisfacerse, se basan en hechos y actividades de investigación idénticos, y en esos sentidos son inseparables. Las Comunidades Europeas no ven cómo se puede permitir a los Estados Unidos que vean esos hechos y actividades idénticos e inseparables de una manera a unos efectos (se realiza una investigación con el fin de modificar el tipo del derecho) y de otra manera a otros efectos (no se realiza ninguna investigación para calcular la cantidad definitiva).

189. En conclusión, el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* respalda las alegaciones de las Comunidades Europeas.

- El artículo 18

190. Según los Estados Unidos, "el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping reconoce expresamente la diferencia entre investigaciones, que pueden dar lugar a la imposición de una medida, y 'exámenes' de las medidas existentes".[116] Por consiguiente, los Estados Unidos consideran que la palabra "investigación" en el párrafo 3 del artículo 18 se refiere al procedimiento inicial, y que ello indica que la palabra "investigación" tiene ese sentido particular en todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido en el párrafo 4.2 del artículo 2.

191. El párrafo 3.1 de artículo 18 indica que cuando, como en el presente caso, las medidas en litigio sean un "procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9" en el que las autoridades investiguen "márgenes de dumping", en ese caso en el primer procedimiento de devolución las autoridades investigadoras están obligadas a aplicar las mismas reglas utilizadas en el procedimiento inicial para determinar los "márgenes de dumping". Dichas reglas se establecen en el artículo 2, e incluyen las reglas de comparación que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que el párrafo 3.1 del artículo 18 confirma su posición en el presente caso.

192. Las Comunidades Europeas no creen que la palabra "investigaciones" que figura en el párrafo 3 del artículo 18 se limite necesariamente al tipo de investigación llevada a cabo en el procedimiento inicial. En cambio, el hecho de que el párrafo 3 del artículo 18 quede "a reserva de lo dispuesto" en el párrafo 3.1 del artículo 18 sugiere que las "devoluciones" pueden referirse a "investigaciones" o a "exámenes". Dado que el párrafo 5 del artículo 9 indica claramente que la fijación de los derechos *no* es un examen[117], la única conclusión lógica sería que los procedimientos correspondientes a "exámenes administrativos" implican investigaciones, dando a dicha palabra su sentido corriente.

193. En cualquier caso, aunque la palabra "investigaciones" que figura en el párrafo 3 del artículo 18 tuviese el sentido especial que aducen los Estados Unidos, dicho párrafo 3 seguiría sin definir la palabra "investigación" a los efectos del *Acuerdo Antidumping*. El análisis del empleo de la palabra "investigación" en el *Acuerdo Antidumping* lleva a las Comunidades Europeas a la conclusión de que no tiene un sentido particular especial en todo el *Acuerdo Antidumping* (a saber, investigaciones en los procedimientos iniciales), sino que en cada caso hay que discernir su sentido mediante la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Independientemente de cómo se interprete el párrafo 3 del artículo 18, esa conclusión no varía. Por tanto, esa interpretación no tendría repercusión para nuestra interpretación de la Frase. Las Comunidades Europeas llegan a la conclusión de que el contexto que aporta el párrafo 3 del artículo 18 no respalda la defensa de los Estados Unidos, sino que confirma la posición de las Comunidades Europeas.

---

[116] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.

[117] "... Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador ... ."

- Diferentes tipos de procedimiento antidumping y la palabra "etapa"

194. Los Estados Unidos hacen referencia a las "diferencias existentes entre las investigaciones y otros segmentos de un procedimiento antidumping" y, más adelante, en el mismo párrafo, al "fin de un procedimiento de liquidación".[118] Se trata de una incoherencia. Por un lado, los Estados Unidos sostienen que dentro de un procedimiento antidumping dado hay varios segmentos o etapas, la primera de ellas, la "investigación inicial". Por otro lado, consideran que la palabra "procedimiento" hace referencia a cada uno de esos segmentos o etapas. El análisis de los Estados Unidos no tiene ni pies ni cabeza, porque los Estados Unidos no pueden indicar a qué se refieren, si a la etapa o al procedimiento.

195. Como se ha señalado *supra*, esta tesis contradice los términos del *Acuerdo Antidumping*, que hace referencia a cinco tipos de procedimientos antidumping, no a "etapas". Por ejemplo, en el párrafo 9 del artículo 5, la palabra "procedimiento" se usa para hacer referencia al procedimiento inicial. El párrafo 5 del artículo 9 hace referencia a "procedimientos ... de fijación de derechos". Este párrafo también se refiere a "procedimientos de examen", con lo que se refiere a procedimientos por cambio de circunstancias o por extinción.

vi) Objeto y fin

196. Según los Estados Unidos, el hecho de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplique únicamente a las investigaciones iniciales es compatible con la distinción entre procedimientos iniciales y otros tipos de procedimiento y con el hecho de que sirvan a fines distintos[119] y tengan funciones diferentes. Los Estados Unidos argumentan además que "la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 limitada a la etapa de investigación es compatible con las funciones divergentes de las investigaciones y de otros procedimientos de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*".[120]

197. Sin embargo, no deja de haber una distinción significativa entre diferentes tipos de procedimiento antidumping por el hecho de que las disciplinas del artículo 2 se apliquen siempre que una autoridad investigue un "margen de dumping" o se base en él.

198. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación señaló que "[e]l artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular, o basarse en, márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping" (sin subrayar en el original).[121] Las constataciones del Órgano de Apelación son claras y lógicas. Si las autoridades investigadoras se basan en márgenes de dumping a los efectos de procedimientos distintos del procedimiento inicial, el cálculo de esos márgenes tendrá que cumplir las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. Si los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 se limitasen a las "investigaciones iniciales", con ello se abriría en el *Acuerdo Antidumping* una enorme laguna respecto de la cuestión fundamental de la forma en que debe calcularse un margen de dumping. Además, se privaría de toda utilidad a los resultados de la investigación inicial.[122]

---

[118] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 108.

[119] *Ibid.*

[120] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 110.

[121] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 187.

[122] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 221.

vii) No hay pruebas de que los Miembros tuviesen la intención de dar un sentido especial (párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena)

199. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena, "se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes". Esto quiere decir los Miembros, *todos* los Miembros. La carga de la prueba le corresponde al Miembro que pretende hacer constar cuál fue la intención, en este caso los Estados Unidos. El primer lugar en el que hay que buscar pruebas de la intención de los Miembros es el texto del *Acuerdo Antidumping* y del *GATT de 1994*. A este respecto, conviene tener en cuenta que si los Miembros tienen la intención de dar a un término un sentido especial, hay una forma sencilla de hacerlo: definirlo o, al menos, utilizar una remisión. El *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* contienen varias definiciones y numerosas remisiones, pero no se define la palabra "investigación" y los artículos 2 y 5 tampoco se remiten el uno al otro.[123]

200. A nuestro juicio, si los Miembros hubiesen "tenido la intención" de que la Frase diese el resultado que alegan los Estados Unidos, no habrían intentado "aplicar" la definición de "margen de dumping" fragmentando dicha definición e introduciendo incoherencias internas en el *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994*; no habrían limitado la Frase a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; no habrían vinculado gramaticalmente las palabras "durante la etapa de investigación" a la palabra "existencia", frente a la palabra "establecerá" (en inglés, francés y español); no habrían cambiado el texto del proyecto definitivo Dunkel precisamente para lograr ese vínculo gramatical; habrían definido expresamente o habrían remitido o hecho referencia a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping"; habrían dispuesto expresamente que las autoridades investigadoras hiciesen caso omiso de los datos pertinentes, como hicieron en los párrafos 2.1 y 7 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 5 a 7 del Anexo II; no habrían incluido la remisión a todo el artículo 2 en el párrafo 3 del artículo 9; y no habrían utilizado la palabra "investigación" en los artículos 2, 6 y en otras partes del *Acuerdo Antidumping* para referirse a diferentes tipos de procedimiento antidumping.

201. En la Frase se utilizan las palabras "durante la etapa", y no las palabras "durante el período". Sin embargo, el sentido corriente de estas dos frases coincide, ya que ambos términos se refieren a "un período diferenciado". Además, hay otras palabras que aparecen sólo una vez en el *Acuerdo Antidumping* sin que ello signifique, de manera mecánica, que tengan un sentido especial.[124] Y no hay una regla mecánica que vaya en contra de la sinonimia. Si se tienen adecuadamente en cuenta todas estas cuestiones, y considerando la gama de opciones de que disponen los Miembros, sencillamente no es posible llegar razonablemente a la conclusión de que *todos* los Miembros tuvieron la intención, simplemente por el hecho de utilizar la palabra "etapa", situada en una posición gramaticalmente sin importancia, de quitar toda utilidad a las disciplinas del artículo 2 sobre el cálculo de la expresión definida "margen de dumping", y ello a todos los efectos prácticos, esto es, para todos los pagos definitivos, dado que los resultados del primer procedimiento de devolución se aplican a partir de la fecha en la que se imponen los derechos provisionales por primera vez.

---

[123] Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 8.93: "... no nos resulta claro que esta expresión sea objeto de aceptación universal en tanto que significado específico. ... [esa definición o significado específico] no han sido incluidos en el *Acuerdo SMC* como una interpretación común para los Miembros de la OMC. Por lo tanto ... no imponemos una sola definición o interpretación rígida de la expresión ..."; confirmado por el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*, párrafo 138 y nota 115.

[124] Por ejemplo, "acelerada" en el párrafo 5 del artículo 9; "fragmentadas" en la nota 13; "nulos" en el párrafo 4 del artículo 9; "neutralizar" en el párrafo 2 del artículo 11. En el contexto de la presente diferencia, lo importante es el sentido corriente de la palabra "investigación". El sentido corriente de la palabra "etapa" tiene una importancia mucho menor, y en todo caso simplemente confirma la posición de las Comunidades Europeas.

202. Los Estados Unidos no han hecho valer ninguna prueba en apoyo de la tesis de que los Miembros tuvieron la intención de que la Frase tuviese el sentido especial que los Estados Unidos aducen que tiene. En cambio, las Comunidades Europeas remiten a varias pruebas.

203. En primer lugar, las Comunidades Europeas remiten a los trabajos preparatorios, y presentan un análisis de dichos documentos.[125] Si todos los Miembros hubiesen tenido la intención de dar un paso tan importante como sostienen los Estados Unidos, cabría esperar algún rastro de dicha decisión en esos documentos, que ocupan varios cientos de páginas y abarcan siete años. Sin embargo, dichos documentos no ofrecen respaldo alguno a los Estados Unidos. Al contrario, apoyan la tesis de las Comunidades Europeas.

204. En segundo lugar, las Comunidades Europeas remiten a una copia completa, que han presentado previamente, de las notificaciones hechas a la OMC por 105 Miembros en relación con las leyes internas mediante las que se implementa el *Acuerdo Antidumping*, junto a un análisis de dichas leyes. Ninguna de esas notificaciones indica que ningún Miembro haya adoptado la misma línea que los Estados Unidos. No se puede esperar que los Miembros tuviesen una intención al concluir el *Acuerdo Antidumping*, y sistemáticamente hiciesen algo diferente al implementarlo. Que la legislación sea o no anterior al *Acuerdo sobre la OMC* no es pertinente, en el caso de que se haya notificado posteriormente como legislación que implementa el *Acuerdo Antidumping*. Las Comunidades Europeas también citan este hecho en apoyo de su argumentación como "práctica ulteriormente seguida" según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena.

205. A la luz de los asuntos precedentes, está claro que los Estados Unidos no han establecido que todos los Miembros de la OMC tuviesen la intención de dar a la Frase el sentido especial que alegan los Estados Unidos.

viii) Trabajos preparatorios

206. Una interpretación correcta de la Frase con arreglo al artículo 31 de la Convención de Viena no puede dejar ambiguo u oscuro el sentido ni conducir a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Esto quiere decir, simplemente, que la defensa de los Estados Unidos es errónea. Así lo *confirman* los trabajos preparatorios. Sin embargo, la interpretación adoptada por los Estados Unidos *conduce* a un resultado que es manifiestamente absurdo o irrazonable. Por tanto, no puede prevalecer esta interpretación sin un análisis adecuado de los trabajos preparatorios. Los aspectos pertinentes de los trabajos preparatorios pueden resumirse de la manera que se resumen a continuación.

207. Un examen de la historia de las negociaciones hasta el primer proyecto de acuerdo revisado elaborado por la presidencia muestra que muchos Miembros plantearon en repetidas ocasiones la cuestión de las definiciones; de la necesidad de un enfoque coherente, equilibrado y equitativo; de los cambios en el comercio internacional; y de la asimetría y la reducción a cero.

208. En las reuniones del Grupo de Negociación NCM de los días 31 de enero a 2 de febrero y 19 y 20 de febrero de 1990, los Miembros presentaron y debatieron con carácter general las comunicaciones presentadas hasta ese momento, y el Presidente distribuyó un documento "que podría servir de orden del día estructurado para la labor futura". Más allá de la permanente preocupación por la necesidad de alcanzar un equilibrio y de las cuestiones relacionadas con las definiciones, el debate sobre la comparación de precios es revelador:

> Algunas delegaciones manifestaron que era procedente incorporar al artículo 2.6 los principios de simetría en el cálculo de los precios y en el ajuste del valor normal y del precio de exportación. Una delegación declaró que en el cuadro 1 del documento

[125] Véase *infra*, sección III B 2 c) viii).

> MTN.GNG/NG8/W/64 y en los párrafos 14 y 15 del documento MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1 se describía y comentaba acertadamente el sistema de comparar en cada transacción el promedio de los valores normales con el precio de exportación. Ese sistema redundaba claramente en perjuicio de los exportadores; había que modificar el Código para que éste prescribiera que la comparación se efectuara entre la media ponderada de los valores normales y la media ponderada de los precios de exportación.
>
> ...
>
> Una delegación estimó que se impondría una carga demasiado gravosa a la autoridad investigadora si ésta tuviera que investigar los posibles factores que daban lugar a ajustes, sin que los exportadores hicieran referencia a ellos. Lo normal era que los exportadores, por pequeños que fueran, indicaran por lo menos los factores que podían dar lugar a un ajuste y que facilitaran pruebas al respecto, ya que sólo ellos disponían de las mismas. A juicio de esa delegación, no había en el artículo 2.6 un problema de simetría; su texto exigía una comparación de precios en el mismo nivel comercial y la realización de ajustes respecto de los factores que influían en la comparabilidad de los precios. La práctica de obtener los promedios transacción por transacción estaba justificada sobre todo por la necesidad de evitar que los exportadores recurrieran al dumping selectivo. Ese tipo de dumping era causa de grave inquietud y se traducía en ataques sucesivos mediante prácticas comerciales desleales en diversos sectores de un mercado importador. Era menester que esa estrategia no privara a las autoridades interesadas de su capacidad de reacción. La delegación añadió, en relación con el cuadro que figuraba en el documento MTN.GNG/NG8/W/64, que era habitual dividir los períodos cuando se habían producido fluctuaciones importantes ya que no debían calcularse de forma artificial diferencias que no existían realmente en ciertos períodos. Sin embargo, a su juicio, las prácticas actuales tenían en cuenta ese aspecto.
>
> Una delegación manifestó que el problema seguía siendo que el método utilizado contra el dumping selectivo se aplicaba a todos, con lo cual se establecían obstáculos proteccionistas de carácter general.
>
> Otra delegación manifestó que había un problema real de dumping selectivo de carácter general o por líneas de producto dentro de una misma categoría de "productos similares". Sin embargo, comprendía también las preocupaciones de otras delegaciones. Era necesario que el Grupo tratara de encontrar soluciones para satisfacer los intereses legítimos de todas las partes.

209. En este debate se aprecia la yuxtaposición entre las dos partes y, lo que es fundamental, se ve la declaración expresa de que el motivo de la práctica de comparar un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación transacción por transacción era luchar contra el dumping selectivo. Por último, se observa la puesta en marcha de la solución "para satisfacer los intereses legítimos de todas las partes", a saber, el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en su redacción actual.

210. También se debatió la fijación de derechos (véase la página 26 de la nota), pero sólo en relación con la cuestión de la "norma que obligara a imponer "derechos inferiores". Una vez más, es muy significativo que en ningún momento se indicase o sugiriese en el debate un trato diferente para las investigaciones iniciales y las liquidaciones retrospectivas con respecto a la cuestión fundamental de cómo calcular el margen de dumping.

211. El Grupo de Negociación NCM volvió a reunirse los días 21 y 22 de marzo de 1990[126], con una comunicación de las Comunidades Europeas[127], y el 1º de mayo de 1990[128], cuando se debatió una comunicación de los Países Nórdicos[129], en la que en líneas generales se mantuvo su línea establecida sobre la simetría y la reducción a cero. Las notas de las reuniones del 1º de mayo de 1990 y el 1º de junio de 1990[130] del Grupo de Negociación NCM recuerdan que las negociaciones continuaban bajo la presidencia del Sr. C.R. Carlisle, Director General Adjunto. El Japón presentó una nueva comunicación[131] en la que declaraba lo siguiente:

> b) Deben establecer[se] en el Código directrices claras que garanticen una comparación simétrica entre el "valor normal" y el "precio de exportación" en el mismo nivel comercial, y supriman toda posibilidad de comparación asimétrica desestimando ciertos costos realmente incurridos y creando así artificialmente un "dumping" cuando en realidad no existía. En otro aspecto de la "comparación simétrica" el Código debe también aclararse de manera que quede desautorizada la práctica de calcular el "valor normal" sobre una base media para compararlo después con el "precio de exportación" sobre una base individual.

212. Por lo tanto, las conclusiones sobre el proceso de negociación son las siguientes:

213. En primer lugar, los negociadores eran claramente conscientes de la cuestión de las definiciones y sensibles a ella. Todos los documentos del historial de las negociaciones, sin excepción, ya fuesen elaborados por los Miembros o por la Secretaría, hacen referencia y examinan varias definiciones. En los documentos se debaten en repetidas ocasiones y largamente las ventajas de contar con definiciones o no contar con ellas. Nunca se alzó ninguna voz en contra de los presupuestos básicos en los que se fundamentan esos debates. Hay consenso: el que algo esté definido, o no, realmente importa; y tiene que darse un significado al hecho de que algunos términos estén definidos y otros no.

214. En segundo lugar, hubo un consenso general en que era necesario que la aplicación de las medidas antidumping fuera coherente, equilibrada y equitativa.

215. En tercer lugar, las dos partes en el debate llegaron a un amplio consenso en cuanto a que los mercados internacionales y las actividades comerciales habían evolucionado y en que el *Acuerdo Antidumping* debía ser actualizado en consecuencia.

216. En cuarto lugar, en ningún momento del debate se sugirió siquiera que debiera darse un trato diferente a las investigaciones iniciales y a las liquidaciones retrospectivas con respecto a la cuestión fundamental de cómo calcular el margen de dumping. Y eso fue así aun a pesar del hecho de que repetidas veces se debatieran en detalle y largamente las cuestiones que plantea la liquidación y el reembolso, al referirse a cuestiones como "el pago del derecho como elemento del costo" y el "derecho inferior".

217. En quinto lugar, el hecho de que los intereses de ambas partes en el debate sobre la asimetría y la reducción a cero pudieran encontrar un punto de acuerdo en las disposiciones sobre el dumping selectivo, que finalmente se convirtieron en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es un claro y firme indicio de consenso.

---

[126] MTN.GNG/NG8/16.
[127] MTN.GNG/NG8/W/74.
[128] MTN.GNG/NG8/17.
[129] MTN.GNG/NG8/W/76, página 3.
[130] MTN.GNG/NG8/18.
[131] MTN.GNG/NG8/W/81.

218. En sexto lugar, hay indicios aplastantes de consenso en que la utilización del término "investigación" repetidas veces en lo que iba a convertirse en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no significaba que esas disposiciones no fueran pertinentes cuando se calculara un margen de dumping mediante un sistema retrospectivo.

219. Con posterioridad a las negociaciones NCM se sucedieron proyectos de lo que finalmente fue el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, denominados del siguiente modo: Carlisle I[132], Carlisle II, Nueva Zelandia I, Nueva Zelandia II, Nueva Zelandia II Ramsauer y el proyecto Dunkel. Todos esos proyectos reflejan la "solución" básica "para satisfacer los intereses de todas las partes" que surgió del Grupo de Negociación NCM, como se ha indicado *supra*: la simetría, con una excepción en el caso del dumping selectivo.

220. En todos los proyectos, la palabra "investigación" o las palabras "período de investigación" se utilizaron en varias ocasiones en los proyectos de disposición que finalmente se incluyeron en el artículo 2 del actual *Acuerdo Antidumping*, y en particular en el párrafo 2 de dicho artículo. En ningún momento se indicó ni se sugirió que ello significase que esas disposiciones sólo se aplicarían en una investigación inicial, frente a cualquier circunstancia en la que hubiese que volver a calcular un margen de dumping, incluidas las liquidaciones retrospectivas. Los Estados Unidos han aplicado plenamente las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 en su legislación antidumping interna, también en lo que se refiere a los "exámenes", considerando que se trata de algo "necesario o adecuado". En estas circunstancias, la mera introducción de la palabra "investigación" en lo que finalmente fue el párrafo 4.2 del artículo 2, en el texto Nueva Zelandia I, no hizo que se indicase ningún sentido excepcional o especial o limitado o definido para dicha palabra, que la distinguiese de las demás disposiciones de lo que acabó siendo el párrafo 2 del artículo 2. Y esta situación no se modificó por el empleo de la palabra "etapa", dado el sentido corriente de dicha palabra.

221. No ha quedado constancia en la historia de la negociación del Miembro o de los Miembros que propusieron, de haberlo hecho alguno, la forma particular de redacción "durante la etapa de investigación" ni del por qué. Es posible que una o más personas que actuasen en nombre de los *Estados Unidos* (pero no de todos los demás Miembros de la OMC) *pensase* que de ese modo las liquidaciones retrospectivas habían quedado excluidas. Sin embargo, se equivocaron. Se equivocaron porque cometieron el error de suponer que la palabra "investigación" -se entienda así habitualmente en la legislación antidumping interna de los Estados Unidos o no- *siempre* significa en la normativa antidumping de la OMC una investigación *inicial*. Pero eso no es cierto. Porque, a diferencia de lo que sucede con otros muchos términos, el *Acuerdo Antidumping* no define la palabra "investigación". Y una breve lectura atenta del *Acuerdo Antidumping* revela que no puede interpretarse que la palabra "investigación" *siempre* significa una "investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", es decir, una investigación inicial. También cometieron el error, aparentemente, de olvidar las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional establecidas en la Convención de Viena, expresamente incluidas en el *Acuerdo Antidumping*, con arreglo a las cuales debe darse a los términos su sentido corriente (remitiendo a un diccionario cuando sea adecuado), teniendo en cuenta el contexto, el objeto y el fin. Si se hubiesen detenido un momento a pensar -a pensar en términos *jurídicos*, y no en términos de lo que *les convenía*-, habrían reconocido inmediatamente los errores en los que habían incurrido en su reflexión.

222. Al mismo tiempo, *todos los demás Miembros* de la OMC, que ignoraban cuál era el Miembro, o cuáles eran los Miembros (si es que hubo alguno) que habían propuesto inicialmente la Frase pertinente, y que no estaban al corriente de los puntos de vista que ahora exponen los Estados Unidos ante este Grupo Especial, no habrían tenido ninguna razón particular para asociar la Frase a la legislación antidumping interna de los Estados Unidos, ni para inspirarse en dicha legislación para interpretar el texto revisado. En cualquier caso, al no poder leer el pensamiento, no habrían tenido

[132] MTN.GNG/NG8/W/83/Add.5 y Corr.1.

ninguna razón, basada en consideraciones jurídicas adecuadas respecto de lo que es una interpretación correcta, para considerar que la inclusión de las palabras "investigación" (ya incluida en el proyecto del párrafo 2 del artículo 2) o "etapa" tenía las consecuencias que aducen los Estados Unidos, a saber, la negación total de todas las preocupaciones sobre la asimetría y la reducción a cero expresadas sistemáticamente durante las negociaciones NCM. Sería una negación total, ya que los resultados de la primera liquidación retrospectiva desplazan por completo los resultados de la investigación inicial. No sería una solución equilibrada, ni una solución que "satisficiese los intereses legítimos de todas las partes".

223. Y la prueba definitiva de ello es que cuando los negociadores de los Estados Unidos llevaron el texto a su país, se vieron obligados, en la DAA, unilateralmente, y en un intento de racionalizar *ex post* las negociaciones, a incluir las palabras que sin duda tanto deseaban que estuvieran en el párrafo 4.2 del artículo 2, las palabras que habían dejado de lado o que habían decidido no poner simple y llanamente sobre la mesa durante las negociaciones: "(no exámenes)".

224. Si se supone, lo cual es razonable, que los Miembros negociaron con pleno conocimiento de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluidos los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, cabe suponer razonablemente que negociaron de buena fe, igual que acordaron que los términos del *Acuerdo Antidumping* debían interpretarse de buena fe.[133] En dichas negociaciones, no cabe esperar ni aceptar que lo que se da claramente, tras un largo debate, con una mano (el acuerdo para no utilizar la asimetría, salvo que haya dumping selectivo), sea retirado *por completo* con la otra mano, basándose en una "interpretación" oscura, incoherente, unilateral y errónea de las disposiciones pertinentes. En estas circunstancias, en la medida en que los Estados Unidos alegan la paternidad de la Frase, no se les puede permitir que se basen en su propia incapacidad de redactar la Frase para transmitir el sentido que ahora aducen que tiene, o su incapacidad para explicar el supuesto objeto y fin de la Frase a sus interlocutores de negociación, como excusa para hacer unilateralmente caso omiso de otras claras obligaciones claramente contrajeron. Ello sería incompatible con los requisitos básicos de seguridad jurídica y estabilidad jurídica en las relaciones internacionales, que también afectan a las negociaciones posteriores. Los Miembros no tienen derecho a formular reservas más que en la medida prevista claramente en el *Acuerdo Antidumping*.[134]

ix) Informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación a los que hacen referencia los Estados Unidos

225. En apoyo de su afirmación de que el párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a los procedimientos iniciales, los Estados Unidos hacen referencia a diversos informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

226. Los Estados Unidos hacen referencia a las constataciones del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que fueron revocados por el Órgano de Apelación y por tanto no son jurídicamente pertinentes.

227. Los Estados Unidos también hacen referencia al informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Coco desecado*. Según los Estados Unidos, "[e]l párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping reconoce expresamente la diferencia entre investigaciones, que pueden dar lugar a la imposición de una medida, y 'exámenes' de las medidas existentes. En *Brasil - Coco desecado*, el Órgano de Apelación, al analizar una distinción idéntica en el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo*

[133] Informe del Grupo Especial, *Corea - Contratación pública*, párrafo 7.100: "Las partes están tan obligadas a negociar de buena fe como obligadas a aplicar el tratado de buena fe." Véase asimismo el artículo 48 de la Convención de Viena.

[134] Párrafo 5 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ('Acuerdo SMC'), señaló que el establecimiento de derechos 'definitivos' pone fin a la etapa de investigación".[135]

228. Sin embargo, los Estados Unidos no aportan ninguna cita. La nota 116 a la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos hace referencia [en la versión inglesa] a la "*p. 9*" del informe del Órgano de Apelación en dicho caso, con lo que aparentemente quieren decir "*page 9*" ("página 9"). Sin embargo, la página 9 no contiene ninguna declaración del Órgano de Apelación, sino que simplemente resume los argumentos de las partes.

229. *En primer lugar*, el Órgano de Apelación nunca ha declarado en dicho caso que "el establecimiento de derechos 'definitivos' ponga fin a la etapa de investigación", como alegan los Estados Unidos. En particular, el Órgano de Apelación no hace ninguna referencia a una "etapa" de investigación. A este respecto, las Comunidades Europeas desearían señalar a la atención del Grupo Especial la poca solidez de referencias como esta, que ni siquiera son citas, y la manera no transparente que tienen los Estados Unidos de presentarlas al Grupo Especial. *En segundo lugar*, en dicha diferencia, al Órgano de Apelación no le concernía analizar el sentido de la palabra "investigación" en términos generales, sino las disposiciones transitorias del *Acuerdo SMC* y su relación con el *GATT de 1994*. Por consiguiente, las Comunidades Europeas están en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el Órgano de Apelación estaba, en este caso, "analiz[ando la] distinción ... en el párrafo 3 del artículo 32" del *Acuerdo SMC* entre investigaciones y exámenes. Simplemente, no es una descripción exacta del caso. En tal caso, el Órgano de Apelación tenía que determinar si el artículo VI del *GATT de 1994* y el *Acuerdo SMC* se aplican a un derecho compensatorio establecido a raíz de una investigación iniciada por el Brasil en virtud de una solicitud de investigación presentada con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Brasil. En este contexto, el Órgano de Apelación consideró que el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* es una clara indicación de que con respecto a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, la línea divisoria entre la aplicación del sistema de Acuerdos del GATT de 1947 y el Acuerdo sobre la OMC ha de determinarse según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de derechos compensatorios.[136]

230. Los Estados Unidos hacen referencia a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.[137] Sin embargo, ese caso no respalda la posición de los Estados Unidos en la presente diferencia. De hecho, en ese caso, el Órgano de Apelación abordó un asunto completamente diferente, a saber, la aplicación de normas sobre la acumulación en los exámenes por extinción. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* se limita a los procedimientos iniciales, dado que se remite a los párrafos 8 y 1 del artículo 5, los cuales, en sus propios términos, se limitan expresamente a los procedimientos iniciales. Esto no influye en el sentido de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. De hecho, dicho caso respalda la posición de las Comunidades Europeas, en la medida en que el Órgano de Apelación señala que cuando la justificación de una disposición determinada se aplica a diferentes tipos de procedimiento antidumping, sería anómalo interpretar que el *Acuerdo Antidumping* limita dichas disposiciones a los procedimientos iniciales.[138]

[135] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 105.
[136] Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 20.
[137] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.
[138] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 297.

231. La referencia de los Estados Unidos a las constataciones del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* es inadecuada.[139] La cita completa dice lo siguiente:

> A este respecto, observamos que Corea no ha alegado ante este Grupo Especial que haya que considerar comprendidos en la noción de "investigación" del párrafo 8 del artículo 5 los procedimientos de fijación de la cuantía del derecho conforme al párrafo 3 del artículo 9. En el contexto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, nos parece claro que por "investigación" se entiende la fase de investigación que lleva a la determinación definitiva de la autoridad investigadora.

232. En primer lugar, las Comunidades Europeas toman nota de que los Estados Unidos no citan el texto completo de la nota 519, ni siquiera el texto completo de la segunda frase de dicha nota. En vez de ello, optan por omitir las importantes palabras iniciales "En el contexto del artículo 5 del Acuerdo Antidumping ... ." Ello refleja probablemente que los Estados Unidos son conscientes de que el sentido de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 es una cuestión jurídica completamente diferente del sentido de dicha palabra en diversas disposiciones del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. Además, la existencia de esas palabras iniciales también indica que quien redactó el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - DRAM* prestó un grado importante y significativo de atención. Quien redactó el informe tuvo el cuidado de limitar la observación al contexto del artículo 5 -sin decir nada del párrafo 4.2 del artículo 2-, y tenía buenos motivos para ello. Como se ha repetido ya varias veces, no se discute que el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* sólo se refiera a los procedimientos iniciales. De hecho, esa declaración del Grupo Especial respaldaría los argumentos de las Comunidades Europeas, ya que implica que puede haber etapas de investigación diferentes de la que conduce a la determinación definitiva de la autoridad investigadora en el contexto del artículo 5.

233. Los Estados Unidos también hacen referencia[140] al párrafo 7.70 del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el cual se declara lo siguiente:

> [E]l texto del párrafo 8 del artículo 5 se refiere expresamente a la terminación de una investigación en caso de que los márgenes de dumping sean *de minimis*. Por consiguiente, no hay en el texto de dicho párrafo 8 ninguna disposición que indique o prescriba que la obligación establecida en él es también aplicable a los exámenes por extinción.

234. Las Comunidades Europeas están de acuerdo en que el resultado al que llegó el Grupo Especial en lo que se refiere a este punto es correcto. El párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* hace referencia expresa a "la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 ...", y el párrafo 1 del artículo 5 hace referencia expresa a "las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping", esto es, a las investigaciones iniciales. Dicho esto, las Comunidades Europeas desean señalar que en dicho caso el Grupo Especial analizaba si determinadas obligaciones incluidas en el artículo 5 se aplican solamente a las investigaciones iniciales o si también se aplican a otros tipos de investigación o procedimiento. El Grupo Especial no estaba analizando el sentido de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que es una cuestión jurídica completamente diferente. En dicho caso no hubo argumentos ni constataciones que se refiriesen al sentido de la palabra "investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En estas circunstancias, el caso no ofrece ningún respaldo a la posición de los Estados Unidos en el presente procedimiento.

---

[139] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 106.
[140] *Ibid.*, párrafo 101.

x) La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

235. Los Estados Unidos sostienen que la prohibición de la reducción a cero en los procedimientos de fijación de derechos sería incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, que establece otra metodología, la del "dumping selectivo", que puede utilizarse en determinadas circunstancias. Según los Estados Unidos, la consecuencia de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resultaría inútil, ya que la metodología del dumping selectivo debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping.[141]

236. Como cuestión preliminar, las Comunidades Europeas desean recordar que los Estados Unidos no alegan que la utilización de la reducción a cero en sus procedimientos de examen administrativo esté justificada por el hecho de que hagan frente a casos de dumping selectivo en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En otras palabras, los Estados Unidos no se defienden sosteniendo que sus autoridades investigadoras hayan constatado una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y que se haya presentado una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

237. En realidad, este tercer método sólo lo pueden utilizar las autoridades investigadoras en circunstancias excepcionales. De acuerdo con el texto, las circunstancias que justifican el empleo de ese método excepcional se dan cuando las autoridades constatan una "pauta" de "precios de exportación" "significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por consiguiente, esta disposición se centra en la existencia de una "pauta" que afecta a los "precios de exportación". La segunda condición para utilizar este método es que no sea posible abordar debidamente esas diferencias mediante uno de los dos métodos simétricos de comparación. Estas condiciones no se cumplen en lo que se refiere a la medida en litigio, algo que los Estados Unidos no discuten.

238. Como los Estados Unidos no sostienen que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sea aplicable a los procedimientos de examen administrativo, las Comunidades Europeas consideran que en este caso no está en juego la cuestión de si la reducción a cero está permitida o no en el método asimétrico de comparación incluido en dicha disposición.

239. En cualquier caso, las Comunidades Europeas desean responder como sigue a los argumentos presentados por los Estados Unidos.

240. En primer lugar, los Estados Unidos se refieren a una "prohibición general de la reducción a cero". Sin embargo, el recurso al dumping selectivo es una medida correctiva excepcional para el *Acuerdo Antidumping* y no es pertinente en lo que se refiere a si la reducción a cero es equitativa o no en otras situaciones.

241. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación señaló expresamente que "el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es una excepción. [...] Al ser una excepción, el método previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 [...] no puede por sí mismo determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase, es decir, comparaciones transacción por transacción y entre promedios ponderados".[142]

---

[141] *Ibid.*, párrafo 112.

[142] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 97.

242. En segundo lugar, en cualquier caso, parece haber varias maneras de responder al dumping selectivo que no pasan por la reducción a cero, como restringir el conjunto de transacciones de exportación a aquellas que constituyan la pauta, en cuyo caso no habría equivalencia matemática.

243. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación lo expresó diciendo lo siguiente:

> el argumento de la "equivalencia matemática" formulado por los Estados Unidos presupone que la reducción a cero está prohibida en el marco del método expuesto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La admisibilidad de la reducción a cero en el marco del método de comparación entre promedio ponderado y transacción previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no se ha sometido a nuestra consideración en esta apelación, ni la hemos examinado en anteriores asuntos. Observamos asimismo que hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método.[143]

244. En tercer lugar, el argumento de la equivalencia matemática formulado por los Estados Unidos es, simplemente, jurídicamente erróneo. Como ha subrayado el Órgano de Apelación, "[u]na parte de una disposición en la que se expone un método no queda reducida a la inutilidad simplemente porque, si se da una serie concreta de circunstancias, su aplicación produciría resultados equivalentes a los obtenidos mediante la aplicación de un método expuesto en otra parte de la misma disposición".[144]

245. Los Estados Unidos sostienen además que "si el Órgano de Apelación tiene razón al considerar que sólo se puede determinar el dumping para el producto en su conjunto, no hay base textual para inferir que el método de comparación del dumping selectivo es una excepción a dicha disposición".[145]

246. La metodología descrita en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica en circunstancias muy específicas. Permite una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y las transacciones de exportación comprendidas en la pauta. Excluir las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta no sería incompatible con la regla básica de que el margen de dumping debe calcularse para el producto en su conjunto, ya que las disposiciones sobre dumping selectivo son una excepción a la regla normal que permite a la autoridad descubrir un dumping selectivo que de otra forma quedaría oculto.

247. El Órgano de Apelación confirmó de manera efectiva este razonamiento en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, y aun más claramente en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

d) El párrafo 3 del artículo 9

248. En su Primera comunicación escrita, las Comunidades Europeas indicaban que la disposición del párrafo 3 del artículo 9, en virtud de la cual "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2" significa claramente que el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica también en los exámenes administrativos. Los Estados Unidos dedican mucho tiempo en su Primera comunicación escrita a su intento de argumentar por qué el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los exámenes administrativos, sobre la base del párrafo 3 del artículo 9. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a los procedimientos de fijación de derechos, ya que la referencia general al artículo 2 que

[143] *Ibid.*, párrafo 98.
[144] *Ibid.*, párrafo 99.
[145] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 116.

figura en el párrafo 3 del artículo 9 necesariamente incluiría todas las limitaciones que figuran en el texto del artículo 2, y como el párrafo 4.2 del artículo 2 estaría limitado, por sus propios términos, a las investigaciones iniciales, dicha limitación estaría incluida en la referencia al artículo 2 en el párrafo 3 del artículo 9.[146]

249. Por las razones ya expuestas en la presente comunicación, esta argumentación no tiene fundamento. El método de los Estados Unidos es incompatible con el artículo VI del *GATT de 1994* y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Aunque estas cuestiones ya se han abordado en profundidad *supra*, para mayor comodidad del Grupo Especial, en la presente sección las Comunidades Europeas reúnen y vuelven a tratar varias cuestiones relacionadas con la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 y con el artículo 9 en general.

250. En primer lugar, el propio texto, que de hecho se refiere al artículo 2, contradice la interpretación presentada por los Estados Unidos. Las remisiones en el *Acuerdo Antidumping* lo disponen de manera expresa cuando se refieren solamente a determinados párrafos o apartados de un artículo, en particular cuando se remite a un artículo diferente[147], o cuando la remisión está restringida de alguna manera[148], o cuando la disposición a la que se remite se debe modificar cuando se aplica en determinadas circunstancias.[149] No hay una disposición expresa de ese tipo en el párrafo 3 del artículo 9. Dicho párrafo no establece, por ejemplo, que la cuantía del derecho antidumping no deba exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, a excepción del párrafo 4.2 del artículo 2; o de conformidad con el artículo 2, a excepción de las reglas para comparar el valor normal debidamente ajustado y el precio de exportación; o *mutatis mutandis*. Ello confirma que, en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, debe establecerse un "margen de dumping" en referencia a <u>todo</u> el artículo 2, en consonancia con el empleo de la expresión definida "margen de dumping".[150]

251. Los Estados Unidos tratan de respaldar su posición en el informe del Grupo Especial en la diferencia *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, según el cual "el párrafo 3 del artículo 9 no se refiere al margen de dumping establecido 'de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2', sino al margen de dumping establecido 'de conformidad con el artículo 2'. A nuestro juicio, ello significa simplemente que, al asegurarse de que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping, un Miembro debería tomar como referencia el método que se expone en el artículo 2".[151] Esta afirmación simplemente confirma que el derecho aplicado no puede exceder del margen de dumping establecido en virtud del artículo 2, incluidas todas sus disposiciones. Lo que el Grupo Especial dice es que la referencia al artículo 2 que figura en el párrafo 3 del artículo 9 abarca todo el artículo 2, incluidos los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2.

---

[146] *Ibid.*, párrafo 120.

[147] Por ejemplo: el artículo 11 (nota 21) remite al "párrafo 3 del artículo 9"; el artículo 11 (nota 22) remite al "apartado 3.1 del artículo 9"; el apartado 3.3 del artículo 9 remite al "párrafo 3 del artículo 2"; el párrafo 4 del artículo 9 remite al "párrafo 10 del artículo 6", el "párrafo 8 del artículo 6" y al "apartado 10.2 del artículo 6"; el párrafo 4 del artículo 4 remite al "párrafo 6 del artículo 3"; el párrafo 1 del artículo 10 remite al "párrafo 1 del artículo 7" y al "párrafo 1 del artículo 9".

[148] Por ejemplo: el párrafo 4 del artículo 11 remite a "Las disposiciones del artículo 6 *sobre pruebas y procedimiento* ..."; el párrafo 5 del artículo 7 remite a "*las disposiciones pertinentes* del artículo 9 ...".

[149] Por ejemplo: el párrafo 5 del artículo 11 remite al artículo 8 "*mutatis mutandis*"; el párrafo 3 del artículo 12 remite a los artículos 11 y 10 "*mutatis mutandis*".

[150] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 93 ("... lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2 ...") y 99 ("... Además, con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, sólo podrá percibirse un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping. *Para todas esas finalidades*, el producto objeto de investigación se trata como un todo ...").

[151] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 121.

252. Además, es importante recordar el contexto de estas constataciones del Grupo Especial. En dicha diferencia, la Argentina había establecido un derecho variable basado en la diferencia entre el precio f.o.b. facturado y un "valor mínimo de exportación" calculado respecto de cada exportador del que se constató que había practicado dumping. Por tanto, dependiendo de la cuantía del precio f.o.b. facturado para una transacción de importación determinada, esa diferencia (y el derecho resultante) podía, en ocasiones, exceder del margen de dumping "calculado durante la investigación respecto del exportador pertinente". El Brasil alegó que ello era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 4.2 del artículo 2, en particular por la referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 a las palabras "durante la etapa de investigación". El Brasil alegó que los derechos antidumping variables en cuestión son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 porque se perciben tomando como referencia un margen de dumping establecido en el momento de la percepción y que estos derechos no pueden exceder del margen de dumping establecido durante la investigación. El Grupo Especial concluyó acertadamente que los derechos variables en cuestión no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 simplemente porque se perciban tomando como referencia un margen de dumping establecido en el momento de la percepción. El Grupo Especial señaló expresamente que el Brasil no había aducido que ninguno de los derechos antidumping realmente percibidos por las autoridades excediese del margen de dumping vigente en el momento de la percepción del derecho.[152]

253. Asimismo, los Estados Unidos sostienen que el hecho de que el artículo 9 prevea comparaciones entre promedios ponderados del valor normal y transacciones de exportación individuales, en particular en el párrafo 4 ii) del artículo 9, contradice la posición de las Comunidades Europeas de que las autoridades investigadoras no pueden hacer comparaciones asimétricas en los procedimientos de fijación de derechos.[153]

254. El párrafo 4 ii) del artículo 9 se refiere a las muestras, y por tanto no es pertinente a la presente diferencia, que no aborda dicha cuestión.

255. Aunque se considere que el párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* confirma que los Miembros pueden aplicar un sistema de los denominados "derechos variables", en virtud del cual pueden establecerse derechos si el precio de una transacción de exportación está por debajo de un valor normal *prospectivo* y en la medida en que esté por debajo de él, lo esencial sigue siendo que la disposición se refiere a un valor normal *prospectivo*. Por consiguiente, la disposición no significa, y no se puede considerar que significa, que en una liquidación *definitiva* de derechos antidumping, basada en márgenes de dumping *actuales* (contemporáneos) correspondientes a exportadores específicos, dejen de aplicarse las disciplinas básicas por las que se rige el cálculo del margen de dumping que figuran en el artículo VI del *GATT de 1994* y el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La percepción de derechos antidumping sobre la base de valores normales *prospectivos* sólo es una fase intermedia de la percepción, ya que está sujeta a la liquidación definitiva de conformidad con el párrafo 3.1 del artículo 9 y a una "pronta devolución, previa petición" en virtud del párrafo 3.2 del artículo 9. Los Miembros deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 9, en particular cuando "la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva"; y no hay nada en el párrafo 4 del artículo 9 que exonere a las autoridades de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 de dicho artículo, incluidos los párrafos 3.1 y 3.2. En suma, la posibilidad de que los Miembros utilicen un sistema de derechos variables como el sistema al que se hace referencia en el párrafo 4 ii) del artículo 9, sobre la base de un valor normal *prospectivo*, no respalda la posición de los Estados Unidos.

256. A continuación, los Estados Unidos aducen que "se ha constatado que el cálculo de los derechos antidumping aplicables a las transacciones individuales en los exámenes a efectos de la

[152] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.364.
[153] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124.

fijación es compatible con el Acuerdo Antidumping"[154] y a este respecto remiten de nuevo al informe del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*.

257. Sin embargo, en el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial nunca declaró que el cálculo de los derechos antidumping aplicables a las transacciones individuales en los exámenes a efectos de la fijación fuese compatible con el *Acuerdo Antidumping*. En ese caso, se planteó la cuestión de si el hecho de que los derechos antidumping se percibiesen tomando como referencia un margen de dumping establecido en el momento de la percepción era compatible con el *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el establecimiento de derechos variables era compatible con el *Acuerdo Antidumping*, haciendo referencia, entre otras cosas, al párrafo 4 ii) del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que, según el Grupo Especial, "describe la utilización de derechos antidumping variables, que se calculan comparando el precio de exportación real (es decir, el del momento de la percepción) con un valor normal prospectivo".[155] Sin embargo, el Grupo Especial explica claramente que "un sistema de derechos variables concebido adecuadamente incluiría un mecanismo de devolución compatible con el párrafo 3.2 del artículo 9".[156] Además, el Grupo Especial señaló que no examinaba si los derechos antidumping realmente percibidos por las autoridades argentinas excedían del margen de dumping (vigente en el momento de la percepción del derecho), habida cuenta de que el Brasil no había alegado tal cosa ante el Grupo Especial.[157] Por tanto, el Grupo Especial admitió que una cuestión es la posibilidad o no de percibir derechos antidumping variables, esto es, sobre la base de transacciones individuales, y otra cuestión diferente es que esos derechos antidumping excedan o no del margen de dumping pertinente.

258. Además, los Estados Unidos sostienen que "la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales".[158] Los Estados Unidos citan varias constataciones de Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en apoyo de su afirmación de que en los procedimientos de fijación de derechos, puede interpretarse que la expresión "margen de dumping" se aplica sobre la base de transacciones específicas.[159]

259. Sin embargo, el texto y el contexto del *Acuerdo Antidumping* lo contradicen. El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* establece el contexto pertinente para la interpretación de la expresión "margen de dumping". El párrafo 10 del artículo 6 establece que "[p]or regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, los márgenes de dumping correspondientes a un producto deben establecerse respecto de los exportadores o productores extranjeros. El texto de esa disposición no limita la aplicación de esta regla a las investigaciones iniciales, y por tanto es pertinente respecto de los procedimientos de liquidación de derechos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994*. Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*:

> Observamos que en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* el Órgano de Apelación confirmó que la expresión "margen de dumping", en el *Acuerdo Antidumping*, se refiere en general a los márgenes de dumping de los exportadores o

[154] *Ibid.*, párrafo 126.
[155] Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.359.
[156] *Ibid.*, párrafo 7.362.
[157] *Ibid.*, párrafo 7.364.
[158] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 127.
[159] *Ibid.*, párrafos 129 a 132.

> productores extranjeros.[230] El Órgano de Apelación hizo esa observación refiriéndose a la interpretación de la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación también hizo referencia a un informe anterior (*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*) en que el Órgano de Apelación indicó, en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que la expresión "margen de dumping" "se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación". En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación indicó, en relación con los exámenes por extinción correspondientes al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, que "si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación ..., el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2".[232] El Órgano de Apelación observó que no hay "ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping". El Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2, que la expresión "margen de dumping" se refiere a los márgenes de dumping de los exportadores y productores extranjeros. Por lo tanto, las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* suponen que los márgenes de dumping que pueden establecerse en un examen por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 11 son márgenes de dumping correspondientes a exportadores o productores extranjeros. Establecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios. En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping. Por todas estas razones, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros.[160]

260. Al establecer que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2", el párrafo 3 del artículo 9 establece una prescripción acerca de la cuantía de los derechos antidumping liquidados.[161] Sin embargo, no establece ningún método específico conforme al cual deban liquidarse los derechos. En particular, no se indica que los derechos antidumping definitivos no puedan liquidarse respecto de cada transacción o de cada importador. Sin embargo, en cualquier caso, el derecho antidumping no puede exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

> Con arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador. En la medida en que un importador paga los derechos, ese importador puede solicitar una devolución si se excede ese tope. De la misma manera, con arreglo a su sistema retrospectivo de percepción de derechos, los Estados Unidos pueden fijar la cuantía de los derechos antidumping que deben satisfacerse respecto de cada transacción, pero la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban

---

[160] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129.
[161] *Ibid.*, párrafo 130.

> no debe exceder de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.[162]

261. Los Estados Unidos aducen asimismo que es irrazonable enfocar el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* basándose en el exportador, ya que los importadores a los que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores. Este argumento se basa en un error muy evidente: los exportadores pueden incurrir en dumping (esto es, pueden discriminar entre el valor normal y el precio de exportación); los importadores, no. Por consiguiente, sólo los exportadores pueden tener márgenes de dumping. Si un exportador tiene un margen de dumping nulo, puede ser que ese margen se componga de la suma de transacciones con dos importadores en la que el primer importador tenga una cuantía de dumping de 5 y el segundo de -5. En tal caso, no se podrá percibir ningún derecho del primer importador porque el exportador no ha incurrido en dumping.

262. Los Estados Unidos hacen referencia además al párrafo 4 ii) del artículo 9 en apoyo de su afirmación de que en un sistema prospectivo, las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determinan en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación individuales y el valor normal prospectivo. Según los Estados Unidos, si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en los sistemas retrospectivos.[163]

263. Este argumento no es convincente. Como cuestión de principio, con arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador. En la medida en que un importador paga los derechos, ese importador puede solicitar una devolución si se excede ese tope. La percepción de derechos antidumping sobre la base de valores normales *prospectivos* es solamente una fase intermedia de la percepción, ya que está sujeta a una liquidación definitiva y a la "pronta devolución, previa petición", de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. De la misma manera, con arreglo a su sistema retrospectivo de percepción de derechos, los Estados Unidos pueden fijar la cuantía de los derechos antidumping que deben satisfacerse respecto de cada transacción, pero la cuantía total de los derechos antidumping que se perciban no debe exceder de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros.[164]

264. Por último, los Estados Unidos afirman que las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 son aplicables cuando se determina la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación y que no son aplicables a los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9.[165] En otras palabras, los Estados Unidos consideran que están obligados a seguir las metodologías que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al calcular los tipos de derecho iniciales (y establecer los depósitos en efectivo en consonancia con ello) pero, al calcular los derechos que deben percibirse en los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9,

---

[162] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162.
[163] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 139.
[164] Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162.
[165] Addendum: Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de las Comunidades Europeas, párrafo 16.

pueden utilizar cualquier método. Una vez más, las Comunidades Europeas observan que la interpretación sugerida por los Estados Unidos es claramente incompatible con todos los elementos de las normas de interpretación acordadas en la Convención de Viena. Las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* no pueden interpretarse de manera que dejen a las autoridades investigadoras entera libertad para decidir la cuantía de los derechos que deben percibirse.

3. Exámenes por extinción

265. En su Primera comunicación escrita, la única defensa de los Estados Unidos en relación con las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a los exámenes por extinción es que "las CE no han demostrado que un cálculo realizado de conformidad con el enfoque que propugnan dé como resultado márgenes de dumping nulos o *de minimis* en los casos citados, lo cual daría lugar a la revocación de la orden".[166]

266. Las Comunidades Europeas sostienen que en tanto han demostrado que las medidas en cuestión eran incompatibles con la OMC, tienen derecho a una constatación a este respecto y a una recomendación de que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con ella. Por tanto, no es pertinente el argumento presentado por los Estados Unidos de que les corresponde a las Comunidades Europeas demostrar que los exámenes por extinción en litigio habrían tenido un resultado diferente en caso de que se hubiesen calculado los márgenes de dumping sin la reducción a cero. Basta con demostrar que los Estados Unidos utilizaron un método que de manera sistemática e inevitable hace que sea más probable constatar la existencia de dumping (o márgenes de dumping más elevados).

267. En lo que se refiere a los exámenes por extinción indicados en el anexo a la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les corresponden en el marco del *Acuerdo Antidumping* y el *GATT de 1994* al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos de investigación anteriores mediante el uso de la reducción a cero y que, al hacerlo, los Estados Unidos infringieron los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

IV. CONCLUSIONES

268. En conclusión, las Comunidades Europeas reiteran respetuosamente su petición de que el Grupo Especial formule las constataciones y recomendaciones solicitadas en su Primera comunicación escrita.

[166] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 154.

ANEXO C-2

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

ÍNDICE

Página

I. INTRODUCCIÓN 68

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA ACEPTAR LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS 70

A. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LAS CE INCLUÍA MEDIDAS QUE NO FUERON IDENTIFICADAS EN SU SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS 70

B. LAS "18 MEDIDAS" DE LAS CE SON INADMISIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN 73

C. LA SOLICITUD DE LAS CE INCLUÍA MEDIDAS QUE NO ERAN DEFINITIVAS EN EL MOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL 76

III. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS DE LAS CE RELATIVOS A LAS METODOLOGÍAS EN LOS EXÁMENES DE FIJACIÓN 78

A. LOS EXÁMENES DE FIJACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SON CLARAMENTE DIFERENTES DE LAS INVESTIGACIONES 78

B. LAS CE NO HAN DEMOSTRADO QUE EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 SEA APLICABLE FUERA DE LAS INVESTIGACIONES 80

C. EL PÁRRAFO 3.1 DEL ARTÍCULO 9 NO EXIGE UN ANÁLISIS "CENTRADO EN EL EXPORTADOR" 84

D. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CE CON RESPECTO A UN MÉTODO DE COMPARACIÓN ASIMÉTRICO SIN JUSTIFICACIÓN NO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE SU SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL NI DE SU PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA 87

E. COMO LAS MEDIDAS IMPUGNADAS SE BASAN EN UNA INTERPRETACIÓN ADMISIBLE, EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE ESTÁN EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING 88

IV. LAS CE HAN TERGIVERSADO LA HISTORIA DE LAS NEGOCIACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING 88

V. CONCLUSIÓN 96

CUADRO DE INFORMES

Título abreviado	Título completo
Argentina - Calzado	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R
Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos	Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
Brasil - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
CE - Casetes de audio	Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Imposición de derechos antidumping a las casetes de audio procedentes del Japón*, ADP/136, distribuido el 28 de abril de 1995 (no adoptado)
CE - Hilados de algodón	Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
Chile - Sistema de bandas de precios	Informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*, WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero al carbono*, WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R
Estados Unidos - Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión	Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS264/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/RW
Estados Unidos - Reducción a cero (CE)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping*, WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS294/AB/R

Título abreviado	Título completo
Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
Estados Unidos - Reducción a cero (México)	Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, WT/DS344/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 20 de diciembre de 2007 (en apelación)
Guatemala - Cemento I	Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Pórtland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Japón - Películas	Informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo*, WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998
México - Jarabe de maíz	Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. En la presente diferencia las Comunidades Europeas ("CE") han pedido al Grupo Especial que introduzca una obligación en el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y en el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), a pesar de que no existe ninguna base en el texto para la obligación que proponen. Las CE desearían también que el Grupo Especial considerara vinculantes informes del Órgano de Apelación en los que se constata que la "reducción a cero" en determinados contextos es incompatible con los Acuerdos abarcados, a pesar de que en el sistema de solución de diferencias de la OMC no se aplica el principio de *stare decisis*. Las CE incluso llegan a sostener que el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* ("Acuerdo sobre la OMC") impone a los Estados Unidos una especie de obligación internacional permanente de eliminar la "reducción a cero".

2. Al mismo tiempo que las CE emplean términos como "buena fe", presentan al Grupo Especial una versión absolutamente inexacta de la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping, como se analiza más ampliamente *infra*. En particular, las CE no sólo no aceptaron nunca ninguna de las propuestas de la Ronda Uruguay que habrían limitado o eliminado la reducción a cero, fueron uno de los participantes en las negociaciones que habían defendido la utilización de la reducción a cero de acuerdo con el texto similar del Código de la Ronda de Tokio y siguieron utilizándola después de que entrara en vigor el Acuerdo sobre la OMC. En realidad, las CE defendieron la utilización de la reducción a cero en el marco de la OMC en la diferencia *Ropa de cama*. Los Estados Unidos no están seguros de qué perspectiva les resulta más inquietante, que las CE hayan presentado a sabiendas esta versión incorrecta de la historia de las negociaciones, o que no se hayan molestado en verificar la verdadera historia de las negociaciones antes de hacer sus declaraciones al Grupo Especial. Lejos de ser una interpretación "unilateral" del Acuerdo Antidumping[1], la interpretación que las CE menosprecian la han sostenido y defendido ellas mismas.

3. Los Estados Unidos han solicitado que el presente Grupo Especial cumpla fielmente la obligación que le impone el artículo 11 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), que exige que cada grupo especial haga su propia evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. Además, los Estados Unidos han hecho hincapié en que, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD, el Grupo Especial no puede aumentar ni reducir los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados. La aceptación de la interpretación de las CE del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC aumentaría indebidamente las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos abarcados. Dicho resultado socavaría precisamente la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio para cuya preservación se ha concebido el sistema de solución de diferencias de la OMC.

4. Los Estados Unidos confían en que el Grupo Especial haga una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido y constate que no hay ninguna obligación general de ofrecer compensaciones en los exámenes de fijación por las transacciones que no son objeto de dumping. En nuestra opinión el Grupo Especial debería considerar convincente el razonamiento de grupos especiales en otras cuatro diferencias -*Estados Unidos - Reducción a cero (CE), Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21), Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (México)*- todos los cuales hicieron una evaluación objetiva del asunto conforme a lo exigido en el artículo 11 y constataron que la "reducción a cero" no era incompatible

[1] Declaración inicial de las CE en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafo 14 ("Primera declaración inicial de las CE").

con los Acuerdos abarcados fuera del contexto de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones.

5. En la presente réplica, los Estados Unidos responden en primer lugar a los argumentos de las CE contra la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Como demuestran los Estados Unidos, las CE han añadido a su solicitud de establecimiento del grupo especial 14 medidas que no se identificaron en su solicitud de celebración de consultas. De conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, estas medidas no pueden estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial. El intento de las CE de basarse en informes anteriores del Órgano de Apelación no puede apoyar su posición de que tenían derecho a añadir 14 medidas nuevas a su solicitud de establecimiento del grupo especial.

6. Los Estados Unidos se refieren también al intento de las CE de incluir 18 medidas, identificadas como la aplicación o la continuación de la aplicación de los derechos antidumping en los 18 casos enumerados en el anexo de su solicitud de establecimiento. Estas supuestas medidas fueron objeto de considerable debate en la primera reunión con el Grupo Especial. Como los Estados Unidos explican, las CE no identificaron concretamente estas 18 "medidas" como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las CE están intentando incluir procedimientos posteriores sin precisar que no fueron identificados en su solicitud de establecimiento del grupo especial y no existían cuando presentaron dicha solicitud. Ahora desearían que el Grupo Especial considerara los derechos en los 18 casos como una especie de medida independiente, separada de las determinaciones en que se basan. Dicho enfoque es incompatible con el requisito de identificar las medidas concretas en litigio.

7. Los Estados Unidos se oponen también a la impugnación por las CE de cuatro medidas preliminares. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, sólo se pueden someter a un grupo especial medidas en los casos en que "la autoridad competente [...] ha adoptado medidas definitivas". Las CE afirman que el Grupo Especial debería admitir estas medidas preliminares, pese a que no han demostrado que la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 17 sea aplicable en este caso. De hecho, las CE piden al Grupo Especial que tenga en cuenta las denominadas "circunstancias específicas" de este asunto que no figuran en el Acuerdo Antidumping ni en ninguna parte de los Acuerdos abarcados.

8. Los Estados Unidos analizan también varios argumentos que las CE presentaron en su Primera comunicación escrita, en la primera reunión sustantiva con las partes, y en sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial sobre las metodologías en los procedimientos de fijación. En la reunión con el Grupo Especial las CE parecían centrarse casi exclusivamente en su argumento viciado de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable fuera del contexto de las investigaciones. Los Estados Unidos demuestran en la presente comunicación que, tomando como base la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, la frase "*la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación*" del párrafo 4.2 del artículo 2 está indisociable y singularmente vinculada a las investigaciones previstas en el artículo 5 encaminadas a determinar la "existencia, el grado y los efectos" del dumping. Los Estados Unidos refutan además la afirmación de las CE que el párrafo 3.1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping exige un análisis orientado al exportador, y demuestran que el resultado inconveniente de ese requisito sería recompensar a los importadores que intervienen en las transacciones efectuadas a precios inferiores al valor normal. Por último, los Estados Unidos demuestran que no está nada claro que las CE hayan presentado una alegación contra la supuesta utilización de la "tercera metodología" prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 en los exámenes de fijación.

II. EL GRUPO ESPECIAL DEBERÍA ACEPTAR LA SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LAS CE INCLUÍA MEDIDAS QUE NO FUERON IDENTIFICADAS EN SU SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

9. Los Estados Unidos impugnan la adición de medidas efectuada por las CE en su solicitud de establecimiento que no figuraban en la solicitud de celebración de consultas. Como explicaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y en la primera reunión con el Grupo Especial, una medida no puede estar comprendida en el mandato de un grupo especial salvo que se haya identificado primero en la solicitud de celebración de consultas.[2] De conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el mandato de un grupo especial se basa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante. A su vez, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone en que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales "se identificarán *las medidas concretas en litigio*" en una diferencia.[3] Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 4, un Miembro sólo puede solicitar el establecimiento de un grupo especial con respecto a una medida cuyo proceso de consultas haya terminado. Por último, el párrafo 4 del artículo 4 del ESD exige que en la solicitud de celebración de consultas se indiquen las razones en que se base, "con indicación de *las medidas en litigio*".[4] Existe por lo tanto una evidente progresión desde la solicitud de celebración de consultas a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y las medidas no identificadas en la solicitud de consultas, pero que se identifican posteriormente en la solicitud de establecimiento, no pueden formar parte debidamente del mandato del grupo especial.[5]

10. Las CE pretenden que este Grupo Especial aplique normas jurídicas que no figuran en el ESD. Afirman que no es preciso que las medidas que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial hayan sido identificadas en la solicitud de celebración de consultas, siempre que "tengan que ver esencialmente con la misma cuestión" o "se refieran esencialmente al mismo asunto" que las medidas identificadas en la solicitud de celebración de consultas.[6] Además, siempre que las medidas adicionales tengan una "relación directa" con las medidas enumeradas en la solicitud de celebración de consultas, las CE afirman que se han sometido debidamente al Grupo Especial.[7] La interpretación de las CE hace caso omiso del texto de los artículos 4 y 6 del ESD -el mandato de un grupo especial no puede incluir medidas que no hayan sido objeto de una solicitud de celebración de consultas- y debe ser rechazada.

---

[2] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 47-65; Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con las partes, párrafos 13-18. ("Primera declaración inicial de los Estados Unidos")

[3] Sin cursivas en el original.

[4] Sin cursivas en el original.

[5] El Acuerdo Antidumping impone requisitos análogos en los párrafos 3 a 5 del artículo 17. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 56-58.

[6] Respuestas de las CE a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafos 17, 21, 22, 24, 29 ("Respuestas de las CE"). Las CE no logran entender qué significa "cuestión" a efectos de la solución de diferencias. El Órgano de Apelación ha declarado que la "cuestión" consta de dos elementos: "las *medidas* concretas en litigio y los *fundamentos de derecho* de la reclamación (o *alegaciones*)". *Guatemala - Cemento I (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 72. Sin embargo, las CE describen la "cuestión" a efectos de su criterio jurídico como "la aplicación de las metodologías de reducción a cero cuando se calculan los márgenes de dumping en los procedimientos antidumping específicos referentes a un producto en particular procedente de un país determinado". Respuestas de las CE, párrafo 17. Esta no es la "cuestión". La definición de las CE no abarca las medidas concretas, ni los fundamentos de derecho de la reclamación. En síntesis, las CE también desearían que el Grupo Especial aplicara un criterio que se basa en una opinión errónea de lo que es la "cuestión".

[7] Respuestas de las CE, párrafos 25, 29.

11. En esta ocasión las CE añadieron a su solicitud de establecimiento del grupo especial 14 procedimientos nuevos, así como una referencia imprecisa a la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping en 18 casos.[8] Estas medidas no se identificaron en ninguna parte en la solicitud de celebración de consultas, y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del ESD, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Esta constatación está avalada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, que estuvo de acuerdo en que el alcance de las medidas objeto del establecimiento de un grupo especial viene definido por la solicitud de consultas y que no se pueden añadir a la solicitud de establecimiento medidas nuevas y jurídicamente distintas.[9]

12. Las CE recurren erróneamente al informe del Órgano de Apelación en *Brasil - Aeronaves*, que se puede distinguir del asunto sometido al presente Grupo Especial.[10] En ese asunto el Órgano de Apelación consideró si determinados instrumentos reglamentarios relativos al programa PROEX de subvenciones brasileñas a la exportación para las aeronaves regionales se habían sometido debidamente al Grupo Especial.[11] El Canadá había incluido nuevas medidas reglamentarias en el marco del PROEX en su solicitud de establecimiento del grupo especial, pero no en la solicitud de consultas. El Órgano de Apelación constató que los nuevos reglamentos "no modificaron la esencia" de las subvenciones a la exportación que eran objeto de litigio en la diferencia y estaban incluidos en la solicitud de consultas y que, por lo tanto, se habían sometido debidamente al Grupo Especial.[12]

13. La cuestión fundamental que se plantea en este caso es si las medidas que se añadieron a la solicitud de establecimiento del grupo especial son esencia las mismas medidas que las identificadas en la solicitud de consultas. En el asunto *Brasil - Aeronaves* los nuevos instrumentos reglamentarios eran simplemente nuevas promulgaciones periódicas de las medidas idénticas que se especificaron en la solicitud de celebración consultas como parte de la impugnación por el Canadá de los pagos efectuados en virtud de esas medidas. Sin embargo, en la presente diferencia las CE identificaron en su solicitud de consultas medidas antidumping separadas que son jurídicamente distintas según la legislación estadounidense, y añadieron medidas antidumping nuevas y jurídicamente distintas a su solicitud de establecimiento. Las cuatro nuevas determinaciones de los exámenes administrativos y las 10 nuevas determinaciones de los exámenes por extinción, aunque se refieran al mismo producto que las medidas enumeradas en la solicitud de consultas, tuvieron su origen en procedimientos completamente diferentes de los identificados en la solicitud de consultas. Cada uno de ellos supone distintos plazos y cálculos utilizando información y datos diferentes. Los resultados de un examen administrativo no se aplican a las entradas de la mercancía en cuestión para ningún otro examen administrativo. Además, un examen por extinción da lugar a una determinación acerca de si debe revocarse una orden antidumping y no afecta a los resultados de un examen administrativo, que se realiza de manera independiente del examen por extinción. La referencia de las CE a la "continuación de la aplicación, o la aplicación" de los derechos antidumping en 18 casos también figuraba por primera vez en su solicitud de establecimiento del grupo especial, y es jurídicamente distinta de la impugnación separada de la "metodología de reducción a cero" en su aplicación en distintos procedimientos antidumping que fue identificada en la solicitud de celebración de consultas. Ninguna de las nuevas "medidas" puede ser considerada una mera "nueva promulgación" de medidas idénticas identificadas en la solicitud de celebración de consultas, como en el caso *Brasil - Aeronaves*.

[8] En la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 49-50, se presenta una lista específica de las nuevas "medidas".

[9] *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE (informe del Órgano de Apelación)*, párrafos 70, 82.

[10] Respuestas de las CE, párrafos 18-19.

[11] *Brasil - Aeronaves (informe del Órgano de Apelación)*, párrafos 127-129.

[12] *Brasil - Aeronaves (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 132.

14. Las CE invocan también el informe del Órgano de Apelación en el asunto *México - Arroz* para apoyar su opinión de que "no es necesario que las medidas específicas que eran el objeto de la solicitud de celebración de consultas y las que eran el objeto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial sean idénticas, siempre que unas y otras tengan que ver esencialmente con la misma cuestión".[13] Sin embargo, en el asunto *México - Arroz* la cuestión que se planteaba era si las disposiciones de los Acuerdos abarcados que los Estados Unidos añadieron a sus alegaciones contra México en su solicitud de establecimiento del grupo especial estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.[14] En esta ocasión las CE no han añadido los *fundamentos de derecho* de su reclamación, sino que han aumentado las *medidas* en litigio identificadas en su solicitud de celebración de consultas.

15. Las CE se basan en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* para apoyar su afirmación de que "la inclusión de nuevas medidas que constituyen una prórroga o modificación de las medidas citadas antes en la solicitud de celebración de consultas no afecta la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial con las consultas celebradas entre las partes".[15] En el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*, Chile promulgó un reglamento que prorrogaba el período de aplicación de una medida de salvaguardia definitiva. La prórroga no se identificó en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial, al examinar el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias, consideró que la prórroga no era una medida distinta, sino una mera continuación temporal de la medida de salvaguardia definitiva identificada en la solicitud de celebración de consultas. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la medida de salvaguardia prorrogada estaba comprendida en su mandato.[16]

16. El recurso de las CE al informe del Grupo Especial sobre el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios* está fuera de lugar. La impugnación de las CE no se refiere a una medida de salvaguardia cuya "duración" haya sido prorrogada. Las CE enumeraron explícitamente en su solicitud de celebración de consultas determinaciones de investigaciones iniciales, exámenes administrativos y exámenes por extinción. Se centraron de manera especial en las determinaciones formuladas en los distintos procedimientos en los que se aplicó la supuesta "metodología de reducción a cero". Las CE intentaron después ampliar el número de procedimientos añadiendo a su solicitud de establecimiento del grupo especial 10 nuevas determinaciones de exámenes por extinción, así como cuatro nuevas determinaciones de exámenes administrativos. Cada una de estas medidas es separada y jurídicamente distinta, y no una simple "prórroga" o "modificación" de otra determinación antidumping identificada.

17. Las CE han recurrido a la semántica ("esencialmente al mismo asunto", "relación directa") y han pedido al Grupo Especial que tenga en cuenta informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales que no apoyan su posición en la presente diferencia. Sin embargo, nada de lo que hagan las CE puede eludir el resultado lógico de un análisis adecuado de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD: los procedimientos específicos identificados por primera vez en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las CE -14 determinaciones antidumping nuevas y la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos en 18 casos- no pueden estar debidamente comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

[13] Respuestas de las CE, párrafos 20-21.
[14] *México - Arroz (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 133.
[15] Respuestas de las CE, párrafo 23.
[16] *Chile- Sistema de bandas de precios (informe del Grupo Especial)*, párrafos 7.110-7.120.

B. LAS "18 MEDIDAS" DE LAS CE SON INADMISIBLES POR FALTA DE CONCRECIÓN

18. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las "*medidas concretas* en litigio" en la diferencia[17], y en virtud del párrafo 1 del artículo 7 el mandato de un grupo especial está limitado a esas medidas concretas. Las CE identificaron en su solicitud de establecimiento como "medidas" la "continuación de la aplicación, o la aplicación, de los derechos antidumping específicos resultantes de las órdenes antidumping enumeradas del I al XVIII en el anexo de la presente solicitud calculados o mantenidos en vigor de conformidad con el último examen administrativo o, en su caso, el procedimiento inicial o los procedimientos de examen por cambio de circunstancias o por extinción". Los Estados Unidos impugnan el hecho de que las CE no hayan identificado concretamente estas "18 medidas" como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.[18] Como los Estados Unidos explicaron en la primera reunión con el Grupo Especial, estas "medidas" han sido motivo de considerable confusión[19]; provistos de los nuevos intentos de aclaración de las CE, desearíamos explicar por qué razón estas medidas no cumple el requisito de concreción y por qué no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

19. En sus respuestas de 5 de octubre a la solicitud de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, las CE reconocieron el carácter amplio e indeterminado de las 18 medidas cuando señalaron que su solicitud de establecimiento del grupo especial se refería a todas las "medidas posteriores" adoptadas por los Estados Unidos con respecto a las 18 medidas, y a "cualquier modificación posterior de las medidas (es decir, los niveles de los derechos)".[20] En su respuesta a las preguntas del Grupo Especial, las CE afirmaron también que la expresión "continuación de la aplicación" abarca también los "procedimientos posteriores".[21]

20. De conformidad con el ESD, tales "medidas posteriores", "procedimientos posteriores" y "modificaciones posteriores" no pueden ser objeto de solución de diferencias, entre otras cosas porque no existían cuando se estableció el Grupo Especial.[22] Cada determinación que establece un margen de dumping para un período determinado es distinta y separada y, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las CE tienen que identificar cada una de esas medidas en su solicitud de establecimiento del grupo especial.[23] Las CE están intentando incorrectamente incluir la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos resultantes de determinaciones que todavía no se han formulado; las CE incluso reconocen que estas "medidas" tienen una "duración que se prolonga indeterminadamente en el futuro".[24] Como dijimos en la primera reunión con el Grupo Especial, los

[17] Sin cursivas en el original.

[18] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 66-71; Primera declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 19-22; Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con las partes ("Primera declaración final de los Estados Unidos"), párrafos 7-15.

[19] Primera declaración final de los Estados Unidos, párrafos 7-15. El propio Grupo Especial ha pedido aclaraciones sobre la descripción de las "18 medidas" que las CE identificaron en su solicitud de establecimiento del grupo especial. *Véase* la pregunta 1 del Grupo Especial. Las CE, a pesar de todas las indicaciones en sentido contrario, siguen considerando que las 18 medidas son "más sencillas de entender y conceptuar". Respuesta de las CE a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 13.

[20] Respuestas de las CE, párrafos 47-48.

[21] Respuesta de las CE a la pregunta 1 b) del Grupo Especial, párrafo 10. Las CE alegan que la variación en la redacción de la frase "aplicación o continuación de la aplicación" a lo largo de su Primera comunicación escrita "es para facilitar la lectura", pero que "no tiene incidencia en la evaluación jurídica que ha de realizar el Grupo Especial". Sin embargo, esa misma redacción, y sus variaciones, están relacionada con la forma en que las CE describieron las 18 medidas y tiene una pertinencia directa para la forma en que el Grupo Especial analiza la concreción de esas supuestas medidas.

[22] Primera declaración final de los Estados Unidos, párrafo 9.

[23] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

[24] Respuesta de las CE a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20.

Estados Unidos no pueden determinar cuándo se formularon o se formularán estas determinaciones, qué cálculos incluyeron o incluirán, que tipos de derechos han establecido o establecerán y qué empresas concretas abarcaron o abarcarán.[25]

21. Las CE invocan varios informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales para apoyar su argumento de que las "medidas posteriores" han sido sometidas debidamente al Grupo Especial.[26] En estas diferencias se identificaba en la solicitud de establecimiento del grupo especial una ley de aplicación general, o ley marco, y se consideró que los reglamentos de aplicación posteriores publicados después de la solicitud de establecimiento estaban comprendidos en el mandato del grupo especial. Por ejemplo, en el asunto *Japón - Películas*, los Estados Unidos analizaron varias medidas por primera vez en su comunicación escrita. El Japón se opuso alegando que estas medidas no se habían identificado en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por los Estados Unidos y que por lo tanto éstos no habían cumplido el requisito de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial constató que las medidas posteriores promulgadas de conformidad con una ley marco que estaba identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial estaban comprendidas en su mandato. Consideró que estas medidas eran "subsidiaria[s]" o tenían "una relación tan estrecha" con la ley de aplicación general identificada expresamente que podía considerarse razonablemente que la parte demandada había tenido suficiente conocimiento del alcance de las reclamaciones.[27]

22. A diferencia del informe sobre el asunto *Japón - Películas* y de los demás informes, la presente diferencia no tiene que ver con reglamentos posteriores promulgados en virtud de una ley de aplicación general. En cambio, las CE piden al Grupo Especial que considere todas y cada una de las medidas antidumping posteriores relacionadas con 18 casos determinados. Sin embargo, esas medidas posteriores no son "subsidiarias" ni tienen "una relación tan estrecha" con todos los procedimientos antidumping que fueron identificados en la solicitud de establecimiento del grupo especial. La aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping tienen su origen en procedimientos jurídicamente distintos que dan lugar a una determinación definitiva. Cada procedimiento, ya se trate de una investigación inicial, un examen administrativo o un examen por extinción, supone plazos, entradas de mercancías e información y datos diferentes. La impugnación por las CE de la aplicación o la continuación de la aplicación de los derechos relacionados con todos los procedimientos posteriores y previamente no identificados no es el equivalente de una impugnación de reglamentos promulgados en virtud de la autorización general de una ley marco después de que se haya presentado una solicitud de establecimiento de un grupo especial.

23. Las CE también parecen indicar, como hicieron en la audiencia, que las 18 medidas abarcan la aplicación o la continuación de la aplicación de la metodología de "reducción a cero" en 18 casos. Las CE explican al Grupo Especial que la palabra "continuación" en la descripción de las 18 medidas "refleja el hecho de que los Estados Unidos siguen utilizando la metodología de reducción a cero a lo largo de los diversos procedimientos en los 18 casos antidumping".[28] Además, las CE afirman que "[l]as 18 medidas son casos de la aplicación de la metodología de reducción a cero".[29] En la medida en que las CE estén diciendo que impugnan la aplicación o la continuación de la aplicación de la reducción a cero en 18 casos (descripción que no figura en ninguna parte en su solicitud de establecimiento del grupo especial), dicha "medida" carece de concreción. Las CE no pueden referirse de manera generalizada a la aplicación de la reducción a cero en 18 casos ampliamente definidos sin indicar las determinaciones exactas en las que se aplicó la "reducción a cero".

[25] Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 21.
[26] Respuestas de las CE, párrafos 37, 43-47.
[27] *Japón - Películas (informe del Grupo Especial)*, párrafos 10.8-10.14.
[28] Respuesta de las CE a la pregunta 1 b) del Grupo Especial, párrafo 10.
[29] Respuesta de las CE a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20.

24. En respuesta a las preguntas del Grupo Especial, las CE han dado de nuevo un sesgo positivo a la descripción de las 18 medidas. Ahora hablan del concepto de "derecho como medida".[30] A juicio de las CE, las 18 medidas contienen una metodología que es "como un virus informático que se reproduce a sí mismo"[31] y "tienen una duración que, al menos potencialmente, se prolonga más en el futuro que las 52 medidas".[32] Además, las CE establecen incorrectamente una analogía entre los derechos y "un programa de subvenciones en el marco del *Acuerdo SMC*"[33], sin explicar siquiera la naturaleza exacta de la analogía.

25. El análisis realizado por las CE de las 18 medidas, cuando se define de esta manera, no respalda su posición. Es totalmente viciado que las CE sugieran que han descrito las medidas con concreción porque afirman que los "derechos" son "medidas". En primer lugar, repetir los términos del Acuerdo Antidumping (como hacen las CE en los párrafos 2 a 3 de sus respuestas) no dice nada al Grupo Especial sobre qué medidas impugnan concretamente la CE *en la presente diferencia*. Además, las CE hacen caso omiso del hecho de que, para una importación determinada, el derecho antidumping fijado depende de una determinación administrativa concreta que le sirve de base, ya sea una investigación inicial, un examen de fijación, un examen de nuevos exportadores o por cambio de circunstancias, mientras que la continuación de ese derecho depende un examen por extinción que le sirve de base.[34] Las CE deben identificar la determinación concreta que conduce a la aplicación o la continuación de la aplicación determinada de un derecho antidumping y no pueden referirse simplemente a "derechos" de una manera general y separada.

26. La descripción de las CE también parece demostrar lo que afirmaron en la primera reunión con el Grupo Especial, que las 18 medidas son una especie de medidas "en su aplicación/en sí mismas".[35] Al considerar que un derecho es equivalente a un programa de subvenciones, las CE parecen pensar que pueden impugnar "en sí mismo" un derecho resultante de la aplicación de la "reducción a cero". Resulta difícil entender cómo pueden las CE presentar una alegación contra la medida "en sí misma" cuando la han definido como "la *aplicación* o la continuación de la *aplicación*" de derechos antidumping. Además, las CE han dicho explícitamente que habían decidido no presentar una alegación contra la medida "en sí misma" en la presente diferencia.[36] Los Estados Unidos todavía no están seguros de si las CE están intentando presentar alegaciones contra la medida "en sí misma".

27. Al parecer, las CE no están tratando de impugnar medidas concretas, sino más bien de conseguir que el Grupo Especial se pronuncie de manera general con respecto al futuro y la "reducción a cero" sin tener en cuenta si dicho pronunciamiento se aplicaría a medidas reales que existían en el momento de presentación de la solicitud de celebración de consultas o incluso en el momento de las constataciones del Grupo Especial.[37] Las CE no pueden hacer caso omiso del requisito de concreción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y definir las "medidas" de tal manera que alcancen futuras determinaciones antidumping indeterminadas.[38] El Grupo Especial debe rechazar el

[30] Respuesta de las CE a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 7.
[31] Respuesta de las CE a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 4.
[32] Respuesta de las CE a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 17; *véanse también* la respuesta de las CE a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 13; la respuesta de las CE a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20; y la respuesta de las CE a la pregunta 5 b) del Grupo Especial, párrafo 28.
[33] Respuesta de las CE a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 5; respuesta de las CE a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafo 20.
[34] Acuerdo Antidumping, artículos 1, 5, 7, 9 y 11.
[35] Primera declaración final de los Estados Unidos, párrafos 12-13.
[36] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 2, 115.
[37] Respuesta de las CE a la pregunta 4 b) del Grupo Especial, párrafos 25-26; Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 127-128.
[38] Como las CE reconocen, "las constataciones relativas a las 18 medidas tendrán una repercusión más amplia que las relativas a las 52 medidas". Respuesta de las CE a la pregunta 1 a) del Grupo Especial, párrafo 8.

intento de las CE de ampliar el ámbito de este procedimiento más allá de lo que es admisible a tenor del ESD.

28. Las CE alegan también que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial informa adecuadamente a los Estados Unidos de las medidas impugnadas.[39] Según las CE, "los Estados Unidos no han demostrado que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial esté tan viciada que los derechos de la parte demandada resulten perjudicados ...".[40] La consecuencia de este argumento es que incluso si no se identifican las medidas concretas en litigio, el Grupo Especial puede examinar esas medidas siempre que no se perjudiquen los derechos de la parte demandada. (Al parecer a las CE no les preocupan los derechos de los Miembros cuya decisión de participar como terceros se basa en las medidas que están identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las CE.) Sin embargo, este requisito de que se produzca un perjuicio no figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD ni en ninguna parte de los Acuerdos abarcados. Los requisitos del ESD son claros: la parte reclamante debe identificar concretamente las medidas en litigio o esas medidas no pueden estar debidamente incluidas en el mandato de un grupo especial.

C. LA SOLICITUD DE LAS CE INCLUÍA MEDIDAS QUE NO ERAN DEFINITIVAS EN EL MOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL

29. Los Estados Unidos han pedido al Grupo Especial que excluya de su examen cuatro medidas que no eran definitivas cuando las CE presentaron su solicitud de establecimiento del grupo especial.[41] De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, sólo pueden someterse a un grupo especial medidas cuando "la autoridad competente [...] ha adoptado medidas definitivas".[42] Como los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación escrita, las CE añadieron a su solicitud de establecimiento tres exámenes por extinción en curso y un examen administrativo en curso. Por lo tanto, a tenor del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las cuatro medidas preliminares que figuran en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por las CE no pueden formar parte del mandato del Grupo Especial.

30. Al refutar a los Estados Unidos, y al responder a las preguntas del Grupo Especial, las CE han complicado una cuestión que no es en absoluto muy complicada. Las CE afirman en primer lugar que la impugnación de la aplicación o la continuación de la aplicación de derechos antidumping en 18 casos comprende "cualquier medida posterior adoptada por los Estados Unidos, incluidas las determinaciones preliminares que establecen los niveles de los derechos (calculados erróneamente aplicando la reducción a cero), y en tanto y en cuanto esos derechos siguen en vigor"[43] y que, por lo tanto, las medidas preliminares se han sometido debidamente al Grupo Especial. Aparte del problema fundamental que plantea el intento de las CE de incluir "medidas posteriores" en su solicitud de establecimiento del grupo especial[44], los Estados Unidos no logran entender cómo medidas preliminares que existían en el momento de la presentación de la solicitud de establecimiento del grupo especial son "medidas posteriores". Además, ni los exámenes administrativos en curso, ni los exámenes por extinción en curso, pueden ser la base para la "aplicación o la continuación de la aplicación" de derechos antidumping, como las CE parecen considerar. La determinación preliminar

[39] Respuestas de las CE, párrafos 40-42.

[40] Respuestas de las CE, párrafo 42.

[41] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 72-74; Primera declaración inicial de los Estados Unidos, párrafos 23-24.

[42] De conformidad con el párrafo 4 del artículo 17, sólo es posible impugnar una medida provisional cuando "tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7". Las CE no han demostrado que esta excepción sea aplicable.

[43] Respuestas de las CE, párrafo 50; respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 29.

[44] *Véase* la parte II.B, *supra*.

formulada en un examen administrativo no afecta al tipo de depósito en efectivo ni al tipo de liquidación; esos tipos se establecen en la determinación definitiva y, hasta ese momento, siguen estando vigentes los tipos establecidos en el examen administrativo previo. Además, los exámenes por extinción sólo pueden dar lugar a la continuación de una orden más allá del período de extinción de cinco años una vez que el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos hayan adoptado una determinación definitiva. Más importante aun es que el argumento de las CE hace caso omiso del texto claro del párrafo 4 del artículo 17. La autoridad investigadora debe adoptar medidas definitivas antes de que se presente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, algo que no ha sucedido en este caso. En caso contrario la medida antidumping no puede estar comprendida en el mandato del grupo especial.[45]

31. Las CE intentan confundir al Grupo Especial al citar el informe del Grupo Especial sobre el asunto *México - Jarabe de maíz* y al afirmar que otros grupos especiales han admitido alegaciones contra medidas preliminares.[46] El asunto *México - Jarabe de maíz* se refería a una alegación de que México había aplicado una medida provisional durante más de seis meses y por eso infringía el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping. México adujo que como los Estados Unidos no habían identificado la medida provisional en su solicitud de establecimiento del grupo especial, la alegación relativa a esa medida no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Sin embargo, los Estados Unidos habían identificado el derecho antidumping definitivo en su solicitud de establecimiento del grupo especial y adujeron que estaban haciendo valer una infracción del artículo 7 no con referencia a la medida provisional como una "medida" en la diferencia, sino más bien como una de sus alegaciones jurídicas relacionadas con la medida antidumping definitiva. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la alegación estaba relacionada con el derecho antidumping definitivo identificado en la solicitud de establecimiento y por lo tanto estaba comprendida en el ámbito del procedimiento.[47]

32. A diferencia de lo que hicieron los Estados Unidos en el asunto *México - Jarabe de maíz*, las CE ni siquiera han impugnado una determinación definitiva en ninguno de los cuatro procedimientos, de modo que no se plantea la cuestión de si la determinación preliminar está de alguna manera relacionada con la medida definitiva. No hay ninguna base en el texto para que las CE presenten estas reclamaciones, cuando pueden esperar hasta la publicación de los resultados definitivos e impugnar dichos resultados por considerarlos incompatibles con el Acuerdo Antidumping. La redacción del párrafo 4 del artículo 17 es clara: las alegaciones específicas de las CE contra medidas preliminares no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

33. El Grupo Especial preguntó a las CE si la excepción al requisito de que la medida sea definitiva previsto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping era aplicable en la presente diferencia en lo que respecta a las cuatro medidas preliminares identificadas por las CE.[48] La respuesta de las CE es todo menos clara y tergiversa el texto del párrafo 4 del artículo 17. Las CE parecen decir en primer lugar que las condiciones "se cumple en todo caso en este asunto", pero a continuación se contradicen en la frase inmediatamente siguiente al afirmar que "sin embargo, las CE no impugnan medidas provisionales en el sentido del párrafo 4 del artículo 17".[49] Resulta difícil entender cómo podría ser aplicable la excepción si ésta exige que las medidas sean provisionales en el sentido del párrafo 4 del artículo 17. Además, las CE no demuestran que estén presentado una

[45] Las CE impugnan también 52 determinaciones, entre las cuales figuran cuatro determinaciones preliminares. La supuesta defensa de las CE no tiene en cuenta el hecho de que las CE presentan alegaciones separadas en lo que respecta a estas determinaciones preliminares. Ahora parece que las CE están abandonando sus alegaciones con respecto a las cuatro medidas preliminares en tanto forman parte de sus alegaciones contra la reducción a cero en su aplicación en 52 procedimientos antidumping.

[46] Respuestas de las CE, párrafo 53.

[47] *México - Jarabe de maíz (informe del Grupo Especial)*, párrafos 7.44-7.55.

[48] Pregunta 6 del Grupo Especial.

[49] Respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 29.

alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, como exigen los términos del párrafo 4 del artículo 17.

34. Las CE piden también al Grupo Especial "que tenga en cuenta las circunstancias específicas de este caso".[50] Según las CE, entre ellas figuran el "hecho de que las CE están formulando una reclamación acerca de lo que en esencia es una fórmula matemática que es esencialmente idéntica" en cualquier parte que se utilice; la supuesta respuesta de los Estados Unidos a informes del Órgano de Apelación sobre la "reducción a cero" en diferencias totalmente no relacionadas; y el razonamiento sin sentido de que el párrafo 1 del artículo 17 se remite al párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 5 del artículo 7 se remite al artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la "disposición que ya se ha declarado que los Estados Unidos han infringido".[51] Las CE afirman que estas "circunstancias específicas" tienen una "repercusión significativa" en las CE y que "corresponde al Grupo Especial" ejercer su jurisdicción.[52]

35. Las pretenden en último término que el Grupo Especial actúe como un tribunal de equidad. Sin embargo, el presente Grupo Especial está obligado por los términos del ESD y los Acuerdos abarcados, que no le confieren la facultad de asumir competencia sobre un asunto que en caso contrario no estaría comprendido en su mandato. No es correcto tener en cuenta "circunstancias específicas" que no figuran en ninguna parte del texto del párrafo 4 del artículo 17. Lo más extraordinario es que las CE piden al Grupo Especial que considere la supuesta respuesta de los Estados Unidos a informes anteriores del Órgano de Apelación sobre la "reducción a cero", lo que es otra manifestación del intento de las CE de incluir en la presente diferencia lo que supuestamente ha sucedido en diferencias separadas y distintas. Sin embargo, las CE no pueden eludir el hecho de que están impugnando medidas preliminares, y que en virtud del párrafo 4 del artículo 17, esas medidas no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

III. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS DE LAS CE RELATIVOS A LAS METODOLOGÍAS EN LOS EXÁMENES DE FIJACIÓN

A. LOS EXÁMENES DE FIJACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS SON CLARAMENTE DIFERENTES DE LAS INVESTIGACIONES

36. El enfoque que proponen las CE en la presente diferencia no tiene en cuenta lo que sucede en las investigaciones y en los exámenes de fijación. Los Estados Unidos desearían explicar brevemente al Grupo Especial cómo funcionan las investigaciones y los exámenes administrativos con arreglo al derecho estadounidense.

37. En la etapa de investigación, la legislación estadounidense dispone que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("Departamento de Comercio") utilizará normalmente el método de comparación entre promedios para comparar las transacciones durante el período objeto de investigación. La legislación estadounidense también permite utilizar comparaciones entre transacciones y, siempre que exista una pauta de precios significativamente diferentes según las regiones o períodos, entre otras cosas, el método de comparación entre promedio y transacción.

38. En la segunda etapa de un procedimiento antidumping de los Estados Unidos -la "etapa de fijación"- el Departamento de Comercio se centra en el cálculo y la fijación retrospectivos de derechos

[50] Respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 30.
[51] Respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 30.
[52] Respuesta de las CE a la pregunta 6 del Grupo Especial, párrafo 30. Las CE intentan crear confusión utilizando la expresión "repercusión significativa" de la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 17. Sin embargo, como se demuestra *supra*, las CE ni siquiera impugnan una medida provisional al amparo del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, de manera que en primer lugar la excepción no es aplicable.

antidumping sobre las distintas declaraciones de aduana abarcadas por una orden antidumping. Mientras que una investigación antidumping normalmente abarca una amplia gama de exportadores, productores extranjeros e importadores estadounidenses, los derechos antidumping los pagan los importadores estadounidenses, quienes quedan obligados cuando introducen las mercancías en los Estados Unidos. Por lo tanto, el sistema de fijación retrospectivo de los Estados Unidos trata de calcular los derechos basándose en las importaciones específicas realizadas por los importadores durante el período abarcado por el examen.

39. En el sistema estadounidense[53], si bien la obligación de pagar el derecho antidumping se adscribe al momento de la importación, los derechos no se fijan realmente en ese momento. En lugar de eso, los Estados Unidos obligan a depositar una garantía que adopta la forma de un depósito en efectivo en el momento de la importación. Una vez al año (en el mes en que se cumple el aniversario de las órdenes) las partes interesadas pueden pedir que se realice un "examen periódico" para determinar la cuantía definitiva de los derechos debidos por cada importación realizada durante el año anterior.[54] Los derechos antidumping se calculan sobre la base de transacciones específicas y los paga el importador que ha realizado la transacción. Si la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping excede de la cuantía del depósito en efectivo, el importador debe pagar la diferencia. Si dicha cantidad es inferior al depósito en efectivo, se devuelve la diferencia. En caso de que no se solicite un examen periódico, los depósitos en efectivo realizados por las importaciones realizadas durante el año anterior quedan fijados automáticamente como derechos definitivos. Para simplificar la percepción de derechos calculados sobre la base de transacciones específicas, la cantidad total de derechos calculada para las transacciones de cada importador se suman y dividen por el valor total declarado de las transacciones de ese importador, con inclusión de aquellas para las que no se calcularon derechos. Las autoridades aduaneras estadounidenses aplican a continuación esa tasa al valor declarado de las importaciones para percibir la cantidad total correcta de derechos adeudados. Se realiza un cálculo similar para cada exportador para obtener una nueva tasa estimada de depósito de derechos antidumping.

40. La administración del sistema de fijación de derechos retrospectivo de los Estados es más compleja y exige más gastos de recursos administrativos y de personal. Sin embargo, permite a las autoridades estadounidenses calibrar minuciosamente el establecimiento de derechos antidumping para ajustarlos a los niveles reales del dumping durante el período abarcado por un examen periódico. Además, alienta a los exportadores e importadores a que ajusten ellos mismos los precios, ya sea reduciendo el exportador los precios en su mercado interno para reducir el "valor normal", ya sea conviniendo el importador y el exportador en un "precio de exportación" superior, o en el caso de un importador vinculado, si el importador aumenta su precio de venta en los Estados Unidos, con el fin de eliminar márgenes de dumping y evitar tener que pagar derechos antidumping. Por lo tanto, en los Estados Unidos el nivel de los derechos antidumping realmente percibidos de los importadores normalmente se reduce de manear acusada durante el período abarcado por una orden.[55] Lo anterior significa que los precios del mercado se pueden ajustar sin tener que percibir realmente derechos.

41. En cambio, aunque el sistema de fijación prospectivo es más previsible (porque los derechos no cambian)[56], también es más punitivo e inflexible porque el importador generalmente está sujeto a

[53] Véase *Estados Unidos - Reducción a cero (México)*, párrafos 7.98-7.100.

[54] Los procedimientos de fijación de derechos de los Estados Unidos abarcan normalmente un período de 12 meses. Sin embargo, cuando se trata del primer procedimiento de fijación después de la investigación, el período puede ser de hasta 18 meses para abarcar todas las importaciones que puedan haber sido objeto de medidas provisionales durante la investigación.

[55] Por lo general, en el sistema estadounidense los márgenes disminuyen aproximadamente entre el 75 y el 80 por ciento. Lógicamente esto varía según los casos y hay excepciones, como cuando los declarantes no cooperan y hay que calcular los márgenes sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

[56] La ventaja principal del sistema de fijación prospectivo es que el importador conoce con antelación, para bien o para mal, la cantidad máxima que ha de pagar en concepto de derechos antidumping.

la tasa inicial *ad valorem* o precio de referencia constatado en una investigación inicial o examen por extinción para el período siguiente de cinco años, con independencia de las fluctuaciones de precios o cambios en las condiciones de competencia en el mercado. Aunque en teoría en tales sistemas se prevén devoluciones en virtud del artículo 9, las autoridades antidumping a menudo "desalientan" firmemente las solicitudes de devolución y los importadores más preparados conocen bien los "riesgos" de solicitar una (o simplemente descubren que no existe ningún procedimiento de devolución previsto en la legislación antidumping, por ejemplo en la India). Los sistemas *ad valorem* prospectivos también dan lugar normalmente a la percepción de cantidades muy superiores de derechos desde el punto de vista de los ingresos percibidos, ya que los derechos antidumping sirven efectivamente como un arancel adicional durante el período de cinco años, en lugar de ser ajustados cada año como en los Estados Unidos.

B. LAS CE NO HAN DEMOSTRADO QUE EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 SEA APLICABLE FUERA DE LAS INVESTIGACIONES

42. Las CE centraron mucha atención en la primera reunión con el Grupo Especial en sus argumentos relativos a su supuesta interpretación correcta del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según las CE, siempre que un Miembro realiza "un examen o indagación sistemática" con respecto al dumping, dicho Miembro está realizando una investigación sujeta las disciplinas del párrafo 4.2 del artículo 2.[57] Los Estados Unidos han demostrado plenamente en su Primera comunicación escrita y en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial[58] que el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a todos y cada uno de los segmentos de un procedimiento antidumping que lleva consigo un examen o indagación sistemáticos.

43. Un examen crítico de cada una de las palabras que figuran en la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación", independientes unas de otras, avala la posición de los Estados Unidos. Además, cuando la frase se analiza en su totalidad, es evidente que las obligaciones que establece el párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables fuera de las investigaciones en el sentido del artículo 5.

44. La investigación a que se refiere el artículo 5 es un procedimiento *sui generis* que resuelve la cuestión preliminar de "la existencia, el grado y los efectos" del dumping. Un análisis de la relación entre el párrafo 4.2 del artículo 2 y la investigación prevista en el artículo 5 comienza con el texto del artículo 1, que dispone lo siguiente:

> Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de *investigaciones iniciadas*[1] y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo ...
>
> [1] En el presente Acuerdo se entiende por "*iniciación de una investigación*" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.[59]

45. El texto del artículo 1, cuando se interpreta con su nota de pie de página, dispone que las "investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo"

[57] Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 213-216; respuesta de las CE a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 54-65.

[58] *Véase* la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 107-110; *véase también* la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafos 18-19 (donde se analiza, entre otras cosas, el sentido de la palabra "etapa").

[59] Artículo 1 del Acuerdo Antidumping (sin cursivas en el original).

son investigaciones iniciadas según lo dispuesto en el artículo 5. El artículo 5 define la naturaleza de la investigación, para la que establece lo siguiente:

> [L]as investigaciones encaminadas a determinar la *existencia*, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán ...[60]

46. Por lo tanto, el artículo 1 define la "iniciación" de la etapa de investigación que da lugar a una medida antidumping como "el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5". A su vez, el párrafo 1 del artículo 5 dispone que las investigaciones encaminadas a determinar la "existencia, el grado y los efectos" de un supuesto dumping se inician previa solicitud escrita o de conformidad con otras condiciones especificadas. Por consiguiente, no hay ambigüedad en cuanto a la naturaleza de las "investigaciones iniciadas y realizadas" de conformidad con el artículo 1. El artículo 5 sólo prevé un tipo de investigación y la nota 1 al artículo 1 se refiere explícitamente a "una investigación según lo dispuesto en el artículo 5", de modo que el artículo 1 sólo puede estar refiriéndose a las investigaciones previstas en el artículo 5.

47. Además, hay que tener en cuenta el término "existencia" ya que es un elemento necesario de una investigación realizada de conformidad con el artículo 5 que puede dar lugar a la aplicación de una medida antidumping compatible con el artículo 1. La palabra "existencia" sólo se utiliza en relación con el término dumping en otra parte del Acuerdo Antidumping aparte del párrafo 1 del artículo 5: el párrafo 4.2 del artículo 2. Esta disposición establece la forma en que debe establecerse la "existencia" de márgenes de dumping: "la *existencia* de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación ...".[61] El sentido corriente del término "*existence*" (existencia) según *The New Shorter Oxford English Dictionary* es "*the fact or state of existing; actual possession of being; a mode or kind of existing; dealing with the existence of a mathematical or philosophical entity*" (el hecho o estado de existir; la posesión actual del ser; un modo o forma de vivir; referente a la existencia de una entidad matemática o filosófica). El término "existencia" antes de la frase "de márgenes de dumping" indica que los Miembros tienen que determinar la "existencia de [la] entidad matemática o filosófica" conocida como "márgenes de dumping".

48. El propósito de los redactores de limitar el párrafo 4.2 del artículo 2 exclusivamente a las investigaciones realizadas de conformidad con el artículo 5 se demuestra además por el uso del artículo *definido* "la" antes de los términos "etapa de investigación", en lugar del artículo indefinido "una". Según *The New Shorter Oxford English Dictionary*, el sentido corriente del artículo definido es "*designating one or more persons or things already mentioned or known, particularized by context, or circumstances, inherently unique, familiar or otherwise sufficiently identified*" (designar una o más personas o cosas ya mencionadas o conocidas, individualizadas por el contexto, o las circunstancias, inherentemente singulares, familiares o identificadas suficientemente de otro modo). Si, como sostienen las CE, se pudiera interpretar que el término "investigación" tiene un contenido genérico en el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2, en lugar de tener el contenido específico de referirse a la etapa a que hace referencia el artículo 5, los redactores habrían utilizado el artículo *indefinido* "una".

49. Las CE han sostenido que las reglas gramaticales corrientes imponen su interpretación de que la expresión "durante la etapa de investigación" se refiere a cualquier investigación (en el sentido de una indagación) realizada por la autoridad investigadora. Por las razones expuestas anteriormente, los Estados Unidos discrepan de esta opinión. A este respecto, es notable que el propio Órgano de Apelación haya utilizado la frase "la etapa de investigación" para describir la forma en que las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Acuerdo SMC (la disposición paralela al artículo 5 del

[60] Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping (sin cursivas en el original).
[61] Sin cursivas en el original.

Acuerdo Antidumping)[62] están limitadas a las investigaciones iniciales y no son aplicables a los exámenes. En particular, en la diferencia *Estados Unidos - Acero al carbono*, al desestimar la alegación presentada por las CE de que la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 era aplicable también a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

> A pesar de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 son detallados en lo que respecta a las obligaciones que impone a las autoridades, ninguna parte de su texto sugiere que la norma *de minimis* que contiene sea aplicable más allá de *la etapa de investigación* de un procedimiento en materia de derechos compensatorios.[63]

De hecho, ante el Grupo Especial encargado de esa diferencia, las *propias* CE utilizaron la frase "la etapa de investigación" para referirse a la investigación inicial y no a cualquier examen.[64] Las CE no actuaban de manera contraria a las reglas gramaticales corrientes sino que utilizaron la frase según su sentido corriente y gramatical.

50. La aplicación limitada del párrafo 4.2 del artículo 2 a la etapa de investigación es compatible además con las funciones divergentes de las investigaciones y de otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación ha reconocido ya que las investigaciones y otros procedimientos previstos en el Acuerdo Antidumping tienen finalidades diferentes y funciones diferentes y, por lo tanto, están sujetos a obligaciones distintas con arreglo al Acuerdo.[65] Contrariamente a lo que sostienen las CE, el Acuerdo Antidumping no obliga a los Miembros a examinar si "existen" márgenes de dumping en la fase de fijación de derechos. Los procedimientos de fijación del artículo 9 no se ocupan de la cuestión existencial de si "existe" dumping causante de daño por encima de un nivel *de minimis* que justifique el establecimiento de medidas antidumping. Esta pregunta ya habría recibido una respuesta afirmativa en la etapa de investigación. En cambio, el artículo 9, según sus propios términos, se centra en la cuantía del derecho que ha de aplicarse a entradas determinadas, actividad distinta e independiente del cálculo de un margen de dumping global durante la etapa de investigación inicial de un procedimiento antidumping.

51. Incluso las CE reconocen que "tipos diferentes de procedimiento tienen distintas finalidades y no todos están sujetos a todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*".[66] Por lo tanto, como constató el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, las

---

[62] El artículo 11 del Acuerdo SMC lleva por título "Iniciación y procedimiento de la investigación". El artículo 5 del Acuerdo Antidumping lleva por título "Iniciación y procedimiento de la investigación".

[63] *Estados Unidos - Acero al carbono (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 68 (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página); *véase ibid.*, párrafo 68, nota 58 ("No compartimos el punto de vista, expresado por el Japón, de que el empleo de la expresión "*cases*" (en lugar de la palabra "investigación"), en la segunda oración del párrafo 9 del artículo 11, significa que la aplicación de la norma *de minimis* establecida en esa disposición debe regir en *todas* las etapas del procedimiento en materia de derechos compensatorios, y no sólo en las investigaciones. El empleo de la expresión "*cases*" no altera el hecho de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 aplican la norma *de minimis* únicamente a *la etapa de investigación*".) (sin cursivas en el original); *ibid.*, párrafo 89 ("Por estas razones, consideramos que la no aplicación expresa de una norma *de minimis* en la etapa de examen y la limitación de la aplicación de tal norma únicamente a *la etapa de investigación* no conduce a resultados irracionales ni absurdos.") (sin cursivas en el original).

[64] *Estados Unidos - Acero al carbono (informe del Grupo Especial)*, párrafo 5.97 (en el que se reproduce la declaración oral de las CE en la primera reunión del Grupo Especial: "Asimismo, los Estados Unidos extraen conclusiones erróneas (párrafo 67) de la distinción entre *la fase de investigación* y la fase de examen de un procedimiento sobre derechos compensatorios.") (sin cursivas en el original; el subrayado figura en el original).

[65] *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 87.

[66] Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 223.

diferencias cualitativas entre el artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 9 hacen que sea razonable interpretar que se pueden aplicar metodologías diferentes para atender las distintas finalidades de los procedimientos separados y distintos.[67]

52. Entre las distintas posibles definiciones que las CE plantean para el sentido de la expresión "durante la etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2, afirman que la frase se puede interpretar como sinónima de la expresión "período objeto de investigación".[68] Sin embargo, la interpretación propuesta niega sentido a la decisión de los redactores de utilizar la exclusiva expresión "etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2. Como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*: "El párrafo 4.2 del artículo 2, y únicamente esa disposición del artículo 2, est[á] relacionado con el establecimiento del margen de dumping 'durante la etapa de investigación'."[69] Numerosas disposiciones del Acuerdo Antidumping se refieren al "período objeto de investigación"[70], y el empleo por los redactores de la expresión diferente "la etapa de investigación" fue deliberada y se le debe dar un sentido distinto.

53. Además, el argumento de las CE de que los derechos calculados en los procedimientos de fijación están sujetos al párrafo 4.2 del artículo 2 porque la expresión "margen de dumping" sólo tiene un sentido, se basa en la presunción incorrecta de que los márgenes de dumping deben calcularse para el producto en su conjunto en todos los contextos y que no se admiten márgenes referidos a transacciones específicas.[71] No se plantea confusión ni incompatibilidad si, como prevé el Acuerdo Antidumping, se admiten márgenes referidos a transacciones específicas. En los procedimientos de fijación del artículo 9, como serán los importadores los responsables del pago de los derechos, es conveniente determinar la responsabilidad de cada importador y por cada transacción concreta. Además, la referencia general que hace el párrafo 3 del artículo 9 al artículo 2 incluye necesariamente todas las limitaciones que figuran en el texto del artículo 2. El párrafo 4.2 del artículo 2, según sus propios términos, está limitado explícitamente a la etapa de investigación, mientras que el artículo 9 contiene algunas obligaciones de procedimiento que son aplicables en los exámenes de fijación de los derechos[72], pero no prescribe las metodologías que han de utilizarse en los procedimientos de fijación, tal y como hace el párrafo 4.2 del artículo 2 para la etapa de investigación. Así pues, no hay ninguna base en el artículo 9 que permita prescindir de los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2, que limitan el alcance de éste a las investigaciones.

54. En el asunto *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación constató que no existe relación entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4.2 del artículo 2 y que "las prescripciones del artículo 9 no inciden en el párrafo 4.2 del artículo 2, porque las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping".[73] Como concluyó el Grupo Especial en el asunto *Argentina - Derechos*

---

[67] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Grupo Especial)*, párrafos 7.113-7.223 (donde se examinan y desestiman argumentos que las CE plantean en este caso en relación con la expresión "etapa de investigación"). El Órgano de Apelación "no expres[ó] ninguna opinión" sobre al análisis del párrafo 4.2 del artículo 2 realizado por el Grupo Especial. *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafos 160-164.

[68] Respuesta de las CE a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 53.

[69] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.357.

[70] *Véanse, por ejemplo*, los párrafos 2.1, 2.1.1, la nota 6 y el párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

[71] Respuesta de las CE a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 58.

[72] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.355 ("El párrafo 3 del artículo 9, leído conjuntamente con los apartados 3.1 a 3.3, se centra principalmente en asegurar que los derechos antidumping definitivos no se fijen en exceso del margen de dumping pertinente y en velar por la devolución de los derechos en los casos en que, de no procederse a ésta, se percibirían derechos antidumping excesivos.").

[73] *CE- Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafos 123-124 (las cursivas figuran en el original).

antidumping sobre los pollos, si "los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de referirse exclusivamente al párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el texto de esta última disposición habría sido 'la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2'".[74]

55. Por último, los argumentos de las CE relativos a la colocación negociada de diversos términos en la frase "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente" se basan en meras conjeturas.[75] La historia de las negociaciones no define la expresión "etapa de investigación" ni se refiere a la razón de cambiar el texto. Además, como observó el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Grupo Especial)*, el cambio de texto podría haber sido una solución de compromiso para limitar la posibilidad de imponer una orden, pero mantener la posibilidad de prorrogarla una vez establecida.[76]

C. EL PÁRRAFO 3.1 DEL ARTÍCULO 9 NO EXIGE UN ANÁLISIS "CENTRADO EN EL EXPORTADOR"

56. Las afirmaciones de las CE que en los procedimientos de fijación de derechos del párrafo 3.1 del artículo 9 es adecuado un enfoque centrado en los exportadores porque los "exportadores pueden incurrir en dumping [y] ... los importadores no"[77] no están respaldadas por el texto claro del Acuerdo Antidumping porque ignoran que son los *importadores* quienes participan en las transacciones de exportación y son en última instancia los responsables del pago de los derechos antidumping. Según sus términos, la función de un procedimiento de fijación del párrafo 3.1 del artículo 9 consiste en determinar "la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping". Esta función es esencialmente diferente de la del párrafo 4.2 del artículo 2, que expone los métodos de comparación que han de utilizarse para establecer la "existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación".

57. Aunque, como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal[78], en el mundo real el dumping se produce a nivel de las transacciones individuales de un importador. Es el importador quien negocia el "precio de exportación" cuando compra un producto a un productor o exportador extranjero, o, en una transacción con una parte vinculada, cuando vende a un comprador no vinculado en los Estados Unidos. Por lo tanto, si bien el productor extranjero puede controlar el "valor normal" mediante sus precios de venta en el mercado de su país, es el importador el que realmente ayuda a determinar si un producto es "objeto de dumping" en los Estados Unidos al aceptar un precio de "exportación" y por lo tanto pasando a ser responsable de los derechos antidumping resultantes. Además, tanto en los sistemas de fijación prospectivo como retrospectivo, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de las distintas declaraciones de aduanas y los pagan los importadores, quienes con ello contraen la obligación de efectuar el pago de los derechos adicionales.

58. El sistema de fijación retrospectivo de los Estados Unidos está concebido para lograr que la obligación de cada importador refleje el nivel real de dumping relacionado con sus transacciones. Dicho de otra manera, un importador no debería pagar derechos porque otro importador haya adquirido mercancías objeto de dumping, ni eludir su obligación porque otro importador haya comprado mercancías no objeto de dumping. Además, uno de los objetivos fundamentales del

[74] *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.358 (sin comillas en el original).
[75] Respuesta de las CE a la pregunta 9 del Grupo Especial, párrafo 57.
[76] *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Grupo Especial)*, párrafos 7.212, 7.219.
[77] Respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 45.
[78] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Órgano de Apelación)*, párrafo 156.

sistema de fijación retrospectivo de los Estados Unidos consiste en no percibir grandes cantidades de derechos antidumping de los importadores, sino alentar a los exportadores e importadores a que ellos mismos ajusten los precios para ponerlos de acuerdo con el valor justo de mercado. Por lo tanto, una vez dictada una orden estadounidense, los exportadores e importadores más preparados normalmente colaborarán para ajustar bien el precio del mercado interno el precio de exportación de los Estados Unidos con el fin de eliminar los márgenes de dumping y evitar futuras obligaciones de pago de derechos antidumping. Así pues, el sistema estadounidense alienta a los importadores a aumentar los precios de reventa (o a los exportadores a reducir los precios en el mercado interno) para cubrir la cuantía de la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping, eliminando de ese modo el dumping causante de daño. Con esto se logra el objetivo de la legislación antidumping de los Estados Unidos (y del artículo VI del GATT) de impedir que se produzca dumping causante de daño, evitando al mismo tiempo que los importadores queden sujetos a derechos adicionales.

59. Si de conformidad con los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, la cuantía del margen de dumping de un importador tiene que agregarse a la de otros importadores para tener en cuenta la cuantía a que se vendió por encima del valor normal otra transacción de un importador totalmente diferente, y viceversa, en tal caso un importador podría quedar sujeto a responsabilidad por importaciones objeto de dumping realizadas por otro importador al que no controla. Esto también significa que el importador que interviene en transacciones objeto de dumping recibiría un beneficio aleatorio, porque puede eludir el pago de derechos antidumping, o lograr que su obligación de pago se reduzca drásticamente por las acciones de otro importador que actuó de manera responsable al eliminar su margen de dumping.

60. Ningún Grupo Especial que ha examinado esta cuestión ha estado de acuerdo en que es razonable que la obligación de pago de un importador se reduzca porque otro importador pagó un precio "de dumping menor".[79] El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* observó que la imposición de un enfoque centrado en el exportador en los exámenes de fijación previstos en el párrafo 3 del artículo 9, en los que la cantidad que debe satisfacerse se determina sobre la base del producto en su conjunto, supondría que a los Miembros de la OMC que aplican sistemas de fijación retrospectivos "se le[s] podrá impedir que perciba[n] derechos antidumping respecto de determinadas transacciones de exportación efectuadas en un momento concreto a un determinado importador a precios inferiores al valor normal debido a que los precios de transacciones de exportación realizadas a otros importadores en un momento diferente exceden del valor normal".[80] El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (México)* estuvo de acuerdo en que tal "desincentivo competitivo para realizar un comercio justo no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping y no debe ser aceptado ... como compatible con una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9".[81]

61. Además, un enfoque centrado en el exportador, cuando la cantidad que debe satisfacerse se determina para el producto en su conjunto, no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo, porque el "margen de dumping" en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada. De conformidad con el párrafo 4 ii) del artículo 9, en un sistema basado en

---

[79] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 133-136, donde se citan los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.199 y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Grupo Especial)*, párrafos 5.54-5.57; *véase también Estados Unidos - Reducción a cero (México)*, párrafo 7.146.

[80] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.199.

[81] *Estados Unidos - Reducción a cero (México)*, párrafo 7.146, donde se cita la Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 18.

el valor normal prospectivo[82], la cantidad que debe satisfacer el importador en concepto de derechos antidumping ha de determinarse en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo.[83] Por consiguiente, un importador que importe un producto cuyo precio de exportación sea igual o superior al valor normal prospectivo, no puede contraer una obligación de pago de los derechos antidumping. Si por alguna razón fueran pertinentes otras comparaciones con respecto al producto en su conjunto, habría que prever compensaciones para las transacciones realizadas sin dumping y el resultado sería que un importador podría solicitar una devolución sobre la base de un margen de dumping calculado mediante referencia a transacciones realizadas sin dumping por otros importadores.[84]

62. Sería manifiestamente absurdo interpretar que el artículo 9 exige compensaciones entre los importadores en un sistema de fijación retrospectivo al mismo tiempo que en un sistema prospectivo limita la obligación de los importadores sobre la base de transacciones individuales.[85] Como concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor".[86] Si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, la consecuencia evidente es que la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación individuales inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos.

63. El enfoque centrado en el exportador que proponen las CE sugiere que las autoridades investigadoras deben fijar los derechos antidumping tomando como base el comportamiento total de fijación de precios de los exportadores, sin tener en cuenta el margen de dumping real relacionado con la transacción de importación determinada.[87] Este enfoque invierte lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 ya que separa la cuantía del derecho antidumping fijado con respecto a una importación del margen de dumping relacionado con esa transacción de importación y es incompatible con el carácter específico referido al importador y la importación que tiene la obligación de pagar derechos antidumping.[88] Nada en el texto ni el contexto del párrafo 3.1 del artículo 9 apoya tal resultado. Este argumento refleja el esfuerzo de las CE para incluir en el párrafo 3 del artículo 9 -que se centra en la obligación de pagar derechos- los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a la *existencia* de márgenes de dumping durante la etapa de investigación. Sin embargo, como hemos expuesto plenamente más arriba, y en nuestra Primera comunicación escrita y respuestas a las preguntas del

[82] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.201.
[83] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.201; *véase también Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 5.53.
[84] *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21) (informe del Grupo Especial)*, párrafos 5.54-5.57.
[85] *Estados Unidos - Reducción a cero (México)*, párrafo 7.133.
[86] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.205; *véase también Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.206.
[87] Respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 45 ("sólo un exportador puede tener un margen de dumping").
[88] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.199.

Grupo Especial[89], las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 no resultan pertinentes para los procedimientos de fijación del párrafo 3.1 del artículo 9.

64. Además, la "solución"[90] que proponen las CE sólo sirve para demostrar lo absurdo de su argumentación. Las CE dan a entender que aunque algunos importadores importen la mercancía en cuestión a un precio inferior a su valor normal, sólo se debe permitir al Miembro importador que fije una cuantía parcial de los derechos debidos por esas transacciones. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* observó correctamente que la "consecuencia de tal interpretación es que si un Miembro ... se le podrá impedir que perciba derechos antidumping respecto de determinadas transacciones de exportación efectuadas en un momento concreto a un determinado importador a precios inferiores al valor normal debido a que los precios de transacciones de exportación realizadas a otros importadores en un momento diferente exceden del valor normal".[91] Ese resultado sería incompatible con la idea de que el dumping causante de daño debe ser condenado y puede ser reparado de conformidad con el Acuerdo Antidumping.

65. Por último, el argumento de las CE de que los derechos antidumping referidos a importadores específicos son innecesarios porque se puede recurrir a la disposición relativa al dumping selectivo cuando las transacciones de exportación efectuadas a bajo precio son atribuibles a un solo importador[92], no resuelve el problema de la equivalencia matemática analizado en nuestra Primera comunicación escrita y en nuestra respuestas a la pregunta 10 del Grupo Especial. En sus respuestas a la pregunta 10, las CE tampoco han ofrecido una solución viable al hecho de que la interpretación que proponen reduce a la inutilidad la disposición relativa al dumping selectivo. Por el contrario, a pesar del interés que afirman tener por las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, las CE afirman que el hecho de que la equivalencia matemática causada por una prohibición general de la reducción a cero en todos los contexto haga que toda una disposición del Acuerdo sea redundante "no importa".[93]

D. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CE CON RESPECTO A UN MÉTODO DE COMPARACIÓN ASIMÉTRICO SIN JUSTIFICACIÓN NO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE SU SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO ESPECIAL NI DE SU PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA

66. Los Estados Unidos no están de acuerdo en que las CE hicieron constar "con mucha claridad" que se proponían presentar una alegación por separado en el sentido de que la "utilización de la tercera metodología en los exámenes periódicos" infringe el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.[94] Las citas que hacen las CE de su solicitud de establecimiento del grupo especial para apoyar su afirmación de que presentaron esa alegación son, en el mejor de los casos, referencias veladas. Además, las CE no presentaron ningún análisis en su Primera comunicación escrita en apoyo de esta alegación. Habida cuenta de que la solicitud de establecimiento de las CE no estaba clara, y de que no intentaron establecer una presunción en su Primera comunicación escrita, apenas es significativo que los Estados Unidos no respondieran de manera más completa en su Primera comunicación escrita a esa supuesta alegación de las CE.

---

[89] Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 99-111; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 119 c) y d) del Grupo Especial, párrafos 31-34.

[90] Respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 49.

[91] *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (informe del Grupo Especial)*, párrafo 7.199.

[92] Respuesta de las CE a la pregunta 8 del Grupo Especial, párrafo 48.

[93] Respuesta de las CE a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 66.

[94] Respuesta de las CE a la pregunta 11 b) del Grupo Especial, párrafo 73.

E. COMO LAS MEDIDAS IMPUGNADAS SE BASAN EN UNA INTERPRETACIÓN ADMISIBLE, EL GRUPO ESPECIAL DEBE CONSTATAR QUE ESTÁN EN CONFORMIDAD CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

67. Con respecto a los argumentos sustantivos de las CE, el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de las CE, que pretenden que el Grupo Especial establezca la obligación de reducir los derechos antidumping que gravan las importaciones objeto de dumping en la cuantía en la que cualesquiera otras importaciones abarcadas por el mismo procedimiento de fijación de derechos supere el valor normal, a pesar de que no hay ninguna base en el texto para una obligación de ese tipo. Por las razones expuestas en su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que se abstenga de introducir en el Acuerdo Antidumping y en el artículo VI del GATT de 1994 una obligación que no está recogida en el texto. Además, por las razones analizadas *supra*, interpretar que la expresión "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación" en el párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a una investigación realizada de conformidad con el artículo 5 es una interpretación admisible porque se deriva de la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público al texto del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial se mantenga fiel a la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y constate que las medidas de los Estados Unidos en los procedimientos de fijación de derechos objeto de litigio se basan en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

IV. LAS CE HAN TERGIVERSADO LA HISTORIA DE LAS NEGOCIACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING

68. Las CE afirmaron en la primera reunión con el Grupo Especial que "*todos* los elementos interpretativos de la Convención de Viena apoyan la posición de las CE".[95] Entre estos elementos figura el recurso a la historia de las negociaciones. Sin embargo, las CE se basan en una versión inexacta y revisionista de dicha historia para respaldar su argumento de que la "reducción a cero" está prohibida en todos los contextos. Los Estados Unidos desean dejar las cosas claras y analizar la versión correcta de la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping.

69. La reducción a cero no es un tema nuevo para el sistema del GATT y la OMC. Se debatió ampliamente durante la Ronda Uruguay. También fue el objeto de dos importantes diferencias en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. El 8 de julio de 1991 el Japón inició un procedimiento de solución de diferencias impugnando una decisión antidumping de las CE en el asunto *CE - Casetes de audio*.[96] Poco después, en noviembre de 1991, el Brasil solicitó la celebración de consultas en relación con una decisión antidumping de las CE en el asunto *CE - Hilados de algodón*.[97] En ambos asuntos se impugnaban numerosos aspectos de la metodología antidumping de las CE, incluida la reducción a cero. Las alegaciones del Japón y del Brasil sobre la reducción a cero giraban en torno al argumento ya conocido de que la reducción a cero infringía el requisito de "comparación equitativa" del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, la disposición que precedió al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En ambos casos los Grupos Especiales rechazaron las alegaciones del Japón y del Brasil. Los Grupos Especiales no encontraron ninguna base en el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio para respaldar una interpretación extensiva de la expresión "comparación equitativa". Por consiguiente, llegaron a la conclusión de que las prácticas de reducción a cero de las CE no infringían el Código. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *CE - Hilados de algodón*:

[95] Primera declaración inicial de las CE, párrafo 22.
[96] *CE - Casetes de audio*, párrafo 360.
[97] *CE - Hilados de algodón*, párrafo 502.

> En opinión del Grupo Especial, el argumento del Brasil era que el requisito de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios debía interpretarse en el contexto del objeto y la finalidad del artículo 2.6, a saber, realizar una comparación equitativa. No obstante, el Brasil no había presentado argumentos independientes para demostrar que, aparte de lo dispuesto en la primera frase y del requisito de "tener en cuenta" previsto en la segunda frase de dicho artículo 2.6, existiera el requisito adicional de que toda comparación del valor normal y el precio de exportación fuera "equitativa". A juicio del Grupo Especial, si bien el objeto y la finalidad del artículo 2.6 era que se realizara una comparación equitativa, la frase "con el fin de realizar una comparación equitativa" del artículo 2.6 dejaba claro que si se cumplían las disposiciones de ese artículo toda comparación que así se efectuara se consideraría "equitativa".

70. A este respecto, el Brasil indicó al comienzo que "no estaba en contra de la reducción a cero *per se*".[98] En cambio, reconocía que la "reducción a cero" es normalmente admisible, pero adujo que un entorno de elevada inflación como la del Brasil la metodología de reducción a cero de las CE había tenido efectos especialmente perjudiciales en el cálculo de los márgenes de dumping.[99]

71. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la interpretación extensiva del Brasil de la expresión "comparación equitativa". En cambio, interpretó dicha expresión restringidamente como referida estrictamente a los ajustes:

> El Grupo Especial señaló que la primera frase del artículo 2.6 se refería a la comparación efectiva de precios en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. El Grupo Especial consideró que la segunda frase del artículo 2.6 se refería a que los ajustes para tener en cuenta las diferencias pertinentes en los factores que influían en la determinación del precio en los respectivos mercados tenían que ser suficientes para garantizar la comparabilidad de los precios prevista. A juicio del Grupo Especial, la segunda frase del artículo 2.6 disponía que los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios se introdujeran antes de realizar efectivamente la comparación de los precios, a fin de suprimir las diferencias que pudieran afectar posteriormente a la comparación. El Grupo Especial consideró que la "reducción a cero" no se practicó cuando se formuló la determinación propiamente dicha de los precios pertinentes, de conformidad con la segunda frase del artículo 2.6. A juicio del Grupo Especial, la "reducción a cero" se practicó después de introducir los debidos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de conformidad con la obligación establecida en la segunda frase del artículo 2.6. Se refería a una etapa posterior a la comparación de los precios propiamente dicha; una etapa que no estaba regida por la segunda frase del el artículo 2.6. Por consiguiente, el Grupo Especial desestimó el argumento del Brasil de que la CE no había tenido debidamente en cuenta los efectos de su metodología denominada "reducción a cero".[100]

72. Dicho con otras palabras, el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Hilados de algodón* no estuvo de acuerdo con el argumento del Brasil de que la expresión "comparación equitativa" del

---

[98] *CE - Hilados de algodón*, párrafo 487.

[99] El Grupo Especial señaló lo siguiente: "El Brasil sostuvo que, si bien podía defenderse en muchas circunstancias la denominada "reducción a cero", no podía defenderse cuando, debido a la existencia de una elevada tasa de inflación, se producían fluctuaciones muy elevadas en los márgenes de dumping positivo y negativo." *CE - Hilados de algodón*, párrafo 499.

[100] *CE - Hilados de algodón*, párrafos 501, 502 (en la versión española).

párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio[101] incorpora una prohibición amplia de la reducción a cero. En cambio, el Grupo Especial interpretó que la expresión "comparación equitativa" se refiere únicamente al empleo de ajustes para facilitar la comparabilidad de precios.

73. En resumen, las decisiones de estos Grupos Especiales ofrecen un contexto importante sobre el sentido de la expresión "comparación equitativa" en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. En estas diferencias los Grupos Especiales establecidos en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio no interpretaron los términos idénticos que figuraban en el Código como una prohibición de la reducción a cero ni como una prescripción de calcular el promedio de los márgenes de dumping negativos. Los dos Grupos Especiales rechazaron los intentos del Japón y el Brasil de dar a esta expresión el sentido amplio que pretenden las CE en este caso. También merece la pena señalar que el Brasil estuvo dispuesto a aceptar al comienzo que la reducción a cero es admisible en la "mayoría" de los casos y por lo tanto no impugnó la reducción a cero *per se*. En síntesis, la prohibición de la reducción a cero, en caso de existir, tiene que haber nacido en la Ronda Uruguay puesto que no existió en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. Esto habría exigido un cambio de texto, ¿pero dónde está ese cambio? Como demostramos seguidamente, la Ronda Uruguay no dio lugar a un nuevo "entendimiento común" sobre una prohibición de la reducción a cero de amplia base. En cambio, las disposiciones clave del texto que ha citado el Órgano de Apelación en sus constataciones anteriores permanecieron prácticamente sin cambios desde el artículo VI del GATT de 1947, el Código Antidumping de la Ronda Kennedy y el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, entre las que figuran términos como "producto", "productos", "margen de dumping" y "comparación equitativa".

74. Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay el Japón, Noruega, Hong Kong y Singapur trataron reiteradamente de añadir al proyecto de texto del Acuerdo Antidumping una prohibición de la "reducción a cero". Adujeron con vehemencia que la reducción a cero es intrínsecamente injusta, presentaron extensas propuestas de negociación en las que se analizaba el tratamiento del "dumping negativo" y de las "ventas realizadas sin dumping" en el marco del artículo VI del GATT y el Código Antidumping de la Ronda de Tokio, y presentaron propuestas de texto detalladas para prohibir la reducción a cero o exigir que se tuvieran en cuenta las ventas realizadas sin dumping. Sin embargo, las CE, los Estados Unidos y el Canadá se opusieron firmemente en aquel momento a sus propuestas, que no fueron incorporadas al Acuerdo Antidumping definitivo. Como resultado de ello, como demostramos a continuación, un análisis minucioso de la historia de las negociaciones de conformidad con el artículo 32 de la Convención de Viena demuestra de manera concluyente que el Acuerdo Antidumping no incorpora una amplia prohibición de la reducción a cero ni el requisito de agregar transacciones individuales en virtud del párrafo 3 del artículo 9.

75. En septiembre de 1987 el Japón presentó una propuesta inicial al Grupo de Negociación de la Ronda Uruguay sobre los Acuerdos de las NCM ("Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM"), que tenía competencia sobre el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. La propuesta japonesa destacaba de la siguiente manera la necesidad de forjar un "entendimiento común" para resolver la función de las ventas "realizadas sin dumping" al calcular el "precio de exportación":

> Aunque el Código estipula que, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial y se tendrán debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones de venta, todavía resulta posible la apreciación discrecional subjetiva por parte de la autoridad. La aclaración de los elementos que deban tenerse en cuenta para efectuar el ajuste necesario a fin de garantizar el mismo nivel comercial, y la

[101] Esta disposición se incorporó al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que se ocupa de los ajustes.

> enumeración del contenido de las diferencias en las condiciones de venta, ayudarían a las autoridades a garantizar una comparación equitativa.
>
> Algunos signatarios emplean el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones para calcular el "valor normal", en tanto que utilizan el promedio ponderado de los precios de dumping exclusivamente para calcular el "precio de exportación". Por consiguiente, es preciso llegar a un entendimiento común sobre el cálculo del margen de dumping a fin de eliminar ese cálculo arbitrario.[102]

76. La comunicación del Japón es interesante porque subraya que aquella época el Japón reconocía plenamente que: 1) no había un "entendimiento común" sobre la reducción a cero; y 2) el texto de la Ronda de Tokio sobre la "comparación equitativa" no incorporó un "entendimiento común" para prohibir la "reducción a cero" ni para exigir la inclusión de las "ventas realizadas sin dumping" en el precio de exportación.

77. El Japón presentó en junio de 1988 una segunda propuesta sobre la "reducción a cero" al Grupo de Negociación de la Ronda Uruguay sobre los Acuerdos de las NCM:

> **En caso de que el precio de venta correspondiente a varias transacciones resulte ser variable, ciertos signatarios, al utilizar la media ponderada del precio de venta en el mercado interior como el valor normal con el que se compara cada precio de exportación, calculan el margen medio de dumping según un método con arreglo al cual** la suma de los márgenes de dumping correspondientes a transacciones en que el precio de exportación es inferior al valor normal se divide entre la cuantía total de los precios de exportación. De acuerdo con ese método, sin embargo, se omiten los márgenes de dumping negativos, es decir, la cuantía en que el precio de exportación es superior al valor normal.
>
> Como consecuencia de ello, si el precio de exportación varía con el transcurso del tiempo ... o según los diferentes canales de venta ... surgirán márgenes de dumping incluso si su nivel medio es igual al del precio de venta en el mercado interior.[103]

Por consiguiente, la segunda propuesta japonesa se refería explícitamente a la función de los "márgenes de dumping negativos".

78. En julio de 1989, Hong Kong presentó en los siguientes términos una propuesta competidora para abordar la "reducción a cero" en lo que era entonces el párrafo 6 del artículo 2 del "proyecto Carlisle"[104] (y posteriormente pasaría a ser el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping)[105]:

> Margen de dumping negativo (artículo 2.6)
>
> 14. Para calcular el margen total de dumping del productor objeto de investigación, algunas autoridades investigadoras comparan el valor normal (calculado sobre la base de un promedio ponderado) con el precio de exportación de cada transacción. Para las transacciones en que el valor normal es superior al precio de exportación (es decir, cuando existe dumping) se suma el margen de dumping en

---

[102] ***Comunicación del Japón*, MTN.GNG/NG8/W/11, punto II.1 4) (28 de septiembre de 1987) (sin subrayar en el original).**

[103] ***Comunicación del Japón*, MTN.GNG/NG8/W/30, punto I.4 3) (20 de junio de 1988) (sin subrayar y sin negritas en el original).**

[104] En referencia al entonces Director General Adjunto del GATT, Charles Carlisle.

[105] MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1, página 3 (22 de diciembre de 1989) (sin subrayar en el original).

> que el valor normal es superior al precio de exportación de cada transacción, en términos de valor. Ese total general se expresa entonces en porcentaje del valor total de las transacciones objeto de investigación. Este resultado representará el margen total de dumping en porcentaje. Para las transacciones en que el valor normal es inferior al precio de exportación (a saber, cuando no existe dumping) el margen de dumping "negativo" en que el valor normal es inferior al precio de exportación en términos de valor se considerará cero en lugar de sumarse a las otras transacciones con el fin de compensar el margen de dumping. Por consiguiente, sería técnicamente fácil concluir que existe dumping utilizando un margen total de dumping exagerado en porcentaje.

79. En una comunicación distinta titulada "Principios y finalidades de las disposiciones antidumping", Hong Kong analizaba la imposición de derechos sobre la base de transacciones individuales:

> La segunda forma en que se imponen derechos antidumping a mercancías que no se han exportado con dumping viene de la tendencia a aplicar los derechos antidumping como si se tratara de un recargo sobre todas las importaciones procedentes de cierto país porque las vendidas por algunos exportadores de ese país han sido objeto de dumping en algún momento pasado. Con ese proceder se hace caso omiso de que el derecho antidumping previsto en el artículo VI es un recargo aplicable a las importaciones que han sido objeto de dumping y no a todas las importaciones de los mismos productos procedentes de un país determinado que haya podido practicar el dumping de esos productos en el pasado. *Según una interpretación estricta, sólo sería totalmente conforme al artículo VI un sistema en el que se tomara la decisión respecto de cada partida de productos; si se adopta una variación de este sistema para obviar las dificultades administrativas, es preciso examinar cuidadosamente si sigue satisfaciéndose ese requisito fundamental del artículo VI.*[106]

80. Singapur expresó preocupaciones similares en cuanto al "dumping negativo" en un documento relativo a "Propuestas sobre los elementos del marco de negociación de los principios y objetivos de las normas antidumping".[107] Singapur adujo lo siguiente: "Al calcular los márgenes de dumping debe tenerse en cuenta el dumping 'negativo'; es decir, si hay transacciones que se hacen a un precio superior al valor normal en el mercado extranjero debe tenerse presente este exceso de precio y establecer un equilibrio con las ventas de mercancías realizadas a precios inferiores al valor normal."

81. El 15 de noviembre de 1989 la Secretaría del GATT resumió la situación de los debates en el Grupo de Negociación en los siguientes términos:[108]

> 13. Utilización de promedios ponderados para comparar el precio de exportación y el valor normal

---

[106] MTN.GNG/NG8/W/46, página 6 (sin cursivas en el original). Esta comunicación representa la opinión no simplemente de un participante en las negociaciones sobre los Acuerdos de las NCM, sino la declaración de un Miembro de la OMC competente y técnicamente preparado. La opinión de este Miembro de que lo ideal sería que la imposición de derechos antidumping se aplicara a nivel de importadores individuales sobre la base de entradas individuales sugiere que las constataciones del Órgano de Apelación en los asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* según las cuales el cálculo del margen de dumping debe hacerse sobre la base del "producto en su conjunto" están fuera de lugar.

[107] MTN.GNG/NG8/W/55, página 4 (13 de octubre de 1989).

[108] *Reunión de los días 16 a 18 de octubre de 1989 del Grupo de Negociación sobre los Acuerdos de las NCM*, MTN.GNG/NG8/13, párrafo 29 (15 de noviembre de 1989) (sin subrayar en el original).

29. Se hicieron entre otras las siguientes observaciones:

- la raíz del problema estaba en las prácticas en las que se comparaba el valor normal, calculado sobre la base de una media ponderada, con el precio de exportación de cada una de las transacciones. De esa forma, podía llegarse a la conclusión de la existencia de dumping en razón únicamente de que el precio de exportación de una empresa varía de la misma forma que sus precios en el mercado interior. Aun en el caso de que el margen de beneficio en el mercado interior fuera el mismo que en el mercado de exportación, cualesquiera variaciones del precio de exportación darían lugar a que se llegara a la conclusión de que existía dumping o a un aumento del margen de dumping, al prescindirse de los márgenes negativos de dumping;

- si se incluyeran en el cálculo los márgenes negativos, no se podrían regular los casos en los que el dumping tenía por objeto una porción concreta de una línea de productos o una región determinada; las ventas efectuadas a un valor equitativo en una región o de una porción de una línea de productos no compensaban el daño causado en otras;

- a la vista de la definición de "productos similares" del párrafo 2 del artículo 2, era difícil comprender la pertinencia del argumento de las líneas de productos. El daño a los productores de determinadas zonas presuponía la segmentación del mercado a que hacía referencia el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 4;

- la cuestión de que se trataba era la del dumping encubierto y selectivo, que podía tener importantes efectos;

- una cuestión importante era la inclusión o no de las importaciones que no hubieran sido objeto de dumping en el examen de la existencia de daño.

82. En resumen, no había consenso. El informe de la Secretaría subraya la falta de acuerdo en el Grupo de Negociación en lo que se refiere a la modificación del párrafo 6 del artículo 2 para prohibir la "reducción a cero". Si bien algunos participantes, por ejemplo el Japón, Hong Kong, Singapur y los Países Nórdicos apoyaron firmemente dicha propuesta, a otros les preocupaba que facilitase el "dumping selectivo" destinado a mercados específicos o para líneas de productos específicos.

83. Cuando en las negociaciones se pasó a la redacción de una propuesta de texto, los Países Nórdicos presentaron propuestas de modificación del Código en los siguientes términos[109]:

> Aspectos que hay que tener debidamente en cuenta y comparación equitativa
>
> Modifíquese el actual párrafo 6 del artículo 2 (párrafo que llevará el número 7 en el nuevo texto) redactándolo como se indica a continuación y añadiendo una nota de pie de página: con el fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal, determinado de conformidad con los párrafos 4 o 5 supra y el precio de exportación, ambos precios se calcularán de manera uniforme y congruente.*

[109] MTN.GNG/NG8/W/76 (11 de abril de 1990) (subrayado en el original).

> ...
>
> (Nota de pie de página) * Un modo de cálculo uniforme y congruente supone que cuando el valor normal se determine, por ejemplo, calculando promedios ponderados o aritméticos, el precio de exportación deberá determinarse también calculando análogos promedios ponderados o aritméticos. ...

En el texto definitivo del Acuerdo Antidumping no figura ningún texto que se parezca ni siquiera vagamente a la nota propuesta por los Países Nórdicos.

84. Singapur presentó otra propuesta para enmendar el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio de la siguiente manera:

> E. Determinación del valor normal y comparación entre el valor normal y el precio de exportación
>
> a) No debe haber ajustes asimétricos. Las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal deben realizarse de manera justa y simétrica al determinar el margen de dumping.
>
> b) El valor normal debe reflejar los costos normales en el país de origen o de exportación más unos beneficios que sean comercialmente aceptables.
>
> c) Si hubiera de reconstruirse el valor normal, las autoridades investigadoras deben reflejar con la mayor aproximación posible las condiciones reales reinantes en el país de exportación. En particular, deben reflejar los costos reales de producción y el margen de beneficio comercialmente aceptado en el país exportador. Las normas en materia de imputación de costos deben seguir las prácticas contables generalmente aceptadas en el país de exportación. Por otra parte, en las disposiciones en materia de costo de producción debe reconocerse la necesidad de amortizar los costos de "puesta en marcha" y los costos extraordinarios, tales como los de investigación y desarrollo.
>
> d) Al calcular los márgenes de dumping debe tenerse en cuenta el dumping "negativo"; es decir, si hay transacciones que se hacen a un precio superior al valor <u>normal en el mercado extranjero debe tenerse presente este exceso de precio y establecer un equilibrio con las ventas de mercancías realizadas a precios inferiores al valor normal</u>. ...

Tampoco en este caso ninguna parte del texto propuesto por Singapur figura en el Acuerdo Antidumping definitivo de la Ronda Uruguay.

85. Por último, en diciembre de 1989, Hong Kong presentó una propuesta de texto para abordar el "dumping negativo". Al igual que las propuestas del Japón y Singapur, la de Hong Kong estaba formulada como una enmienda del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, que pasó a ser el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La propuesta era como sigue:

> Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen) o, en su caso, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel "en fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. La autoridad investigadora tendrá [se tendrán]

> debidamente en cuenta en cada caso, [según sus circunstancias particulares,] las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y todas las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios para hacer comparables el valor normal y el precio de exportación y poder proceder a una comparación equitativa. En los casos previstos en el párrafo 5 del presente artículo se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Para determinar el margen de dumping se calculará el valor normal y el precio de exportación sobre la base de la media ponderada de todas las ventas en los correspondientes mercados.
>
> (Nota explicativa: Lograr que la comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realice de forma equitativa. Sírvanse remitirse a los párrafos 14 y 15 del documento MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1.)
>
> *El texto subrayado es la nueva redacción propuesta por Hong Kong. El texto que figura entre corchetes son las supresiones del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio.*

En consecuencia, al igual que el Japón y Singapur, Hong Kong no consideró que las disposiciones vigentes del Código Antidumping de la Ronda de Tokio relativas a la "comparación equitativa" o al "margen de dumping" incorporasen una prohibición de la reducción a cero, sino que en cambio intentó introducir nuevas obligaciones en el texto mediante la adición de nuevos términos. Tampoco en este caso los términos propuestos por Hong Kong figuraron en el texto definitivo del Acuerdo Antidumping.

86. En síntesis, la historia de las negociaciones de la Ronda Uruguay demuestra que los negociadores estaban al corriente de la reducción a cero. El Japón y el Brasil ya habían iniciado diferencias en el marco del GATT impugnando las prácticas de reducción a cero de las CE al amparo del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. El Japón, Singapur, Hong Kong y los Países Nórdicos habían presentado propuestas de negociación encaminadas a prohibir la reducción a cero, y el Japón, Singapur y los Países Nórdicos habían presentado textos para aplicar dicha prohibición. Los negociadores del Japón, Singapur, Hong Kong, el Brasil y los Países Nórdicos eran algunos de los más competentes y preparados que había en el GATT. Habida cuenta de la práctica anterior, también eran conscientes de que tenían que lograr cambios importantes en el texto vigente del artículo VI del GATT de 1947 y del Código Antidumping de la Ronda de Tokio para conseguir su objetivo de prohibir la reducción a cero. No era ningún secreto que no había un "entendimiento común" en el marco del artículo VI del GATT de 1947 y el Código Antidumping de la Ronda de Tokio de términos como "comparación equitativa", "margen de dumping", "producto", o "productos". En consecuencia, trataron de introducir nuevas obligaciones en el Acuerdo sobre la OMC mediante la adición de nuevas disposiciones de texto para imponer comparaciones entre promedios y transacciones y exigir el cálculo de promedios en todos los contextos. Lamentablemente, ninguno de los textos citados *supra* figuraba en el Acuerdo Antidumping definitivo. En cambio, los términos clave del texto de la OMC (aparte de la disposición "todas las transacciones de exportación comparables" que está limitada a las comparaciones entre promedios en las investigaciones y que no es objeto de litigio en este caso) fueron prácticamente idénticos a los del artículo VI del GATT de 1947 y el Código Antidumping de la Ronda de Tokio. En consecuencia, un análisis de los "los trabajos preparatorios del tratado y [] las circunstancias de su celebración" a efectos del artículo 32 de la Convención de Viena demuestra sin lugar a dudas que no había un entendimiento común en la Ronda Uruguay para prohibir la reducción a cero.

87. Aunque los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *CE - Casetes de audio* y *CE - Hilados de algodón* fueron publicados después de la conclusión de la Ronda Uruguay, el Japón, el Brasil, Singapur, Hong Kong y los Países Nórdicos estaban bien informados de que las CE estaban refutando las alegaciones del Japón y el Brasil de que el Código de la Ronda de Tokio prohibía la reducción a cero, porque ellos, al igual que otros miembros del Comité del Código Antidumping, participaron en las deliberaciones de la solicitud de celebración de consultas y en las decisiones de establecer Grupos Especiales del Código Antidumping. Dicho de otra manera, habría sido ridículo que el Japón, el Brasil, Singapur, Hong Kong y los Países Nórdicos confiaran en que algún "sentido oculto" en el texto hubiera sido transferido al Acuerdo Antidumping de la OMC a partir de los mismos términos en sus predecesores del GATT de 1947 y la Ronda de Tokio cuando sabían que el sentido de esos términos era oscuro y controvertido. En la medida en que apostaron por que lograrían introducir la prohibición de la reducción a cero en los términos vigentes "comparación equitativa" del Código de la Ronda de Tokio a través del procedimiento de solución de diferencias, los informes de los Grupos Especiales en *CE - Casetes de audio* y *CE - Hilados de algodón* demuestran que fue una apuesta que perdieron. De hecho, el informe del Grupo Especial en *CE - Hilados de algodón*, tras su adopción por el Comité Antidumping, representó una interpretación importante del Código Antidumping de la Ronda de Tokio en el marco del procedimiento de solución de diferencias vigente en aquella época. Esta frase, como se ha comentado anteriormente, no cambió de ninguna manera importante cuando fue transferida al Acuerdo Antidumping de la OMC.

88. En síntesis, la falta de toda referencia textual explícita en el Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay a la prohibición de la reducción a cero, o de toda explicación significativa sobre los antiguos términos del GATT de 1947 y del Código Antidumping de la Ronda de Tokio relativos al "margen de dumping", "comparación equitativa", "producto" o "productos", resultan elocuentes. En la Ronda Uruguay no se logró un entendimiento común sobre la reducción a cero. No se podía lograr el consenso porque a pesar de los amplios esfuerzos del Japón, Hong Kong, Singapur y los países Nórdicos, a sus propuestas se opusieron firmemente las CE, los Estados Unidos y el Canadá[110], quienes hacía tiempo que utilizaban la reducción a cero en sus programas antidumping en el marco del artículo VI del GATT y del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, y siguieron utilizándola después de que entrase en vigor el Acuerdo sobre la OMC (y en el caso de las CE y el Canadá siguen utilizándola en la actualidad pese a sus protestas en sentido contrario). Cualquier esfuerzo de las CE encaminado a introducir la prohibición de la "reducción a cero" en el Acuerdo Antidumping de la OMC es contrario a la realidad.

V. CONCLUSIÓN

89. Por las razones expuestas *supra*, junto con las presentadas en nuestra Primera comunicación escrita, en las declaraciones orales formuladas en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial y en las respuestas a las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial desestime las alegaciones de las CE.

---

[110] *Véanse, por ejemplo*, los documentos siguiente: "Reuniones del 31 de enero al 2 de febrero y del 19 y 20 de febrero de 1990", MTN/GNG/NG8/15, página 19 en la versión inglesa (15 de marzo de 1990) (donde se analiza el problema del dumping selectivo); Reunión del 23 de julio de 1990 MTN/GNG/NG8/19, párrafo 17 (la delegación de los Estados Unidos expresa su preocupación por "la utilización de valores medios de exportación"); Reunión de los días 16 a 18 de octubre de 1989, párrafo 29, MTN/GNG/NG8/13 (15 de noviembre de 1989) (donde se señala que entre las observaciones negativas que se hicieron figuraba "si se incluyeran en el cálculo los márgenes negativos, no se podrían regular los casos en los que el dumping tenía por objeto una porción concreta de una línea de productos o una región determinada" y otra delegación observó que "la cuestión de que se trataba era la del dumping encubierto y selectivo").